11

✠

JESUS, MARIA, Y JOSEPH.

MANIFIESTO

LEGAL, Y POLITICO,

EN QUE LA SANTA IGLESIA DE CUENCA haze presente al Rey nuestro Señor, su Comissario General, Real Consejo de Cruzada, y Santas Iglesias de Castilla, y Leon, la legalidad, justicia, y equidad, con que ha collectado las gracias de el Subsidio, y Escussado.

Y

Califica la notoria injusticia, vestida de aparente zelo, con que el Diputado, y parte del Clero de aquel Obispado, la han provocado al litigio, que pende en el referido Consejo.

SOBRE

La quenta de esta Administracion, y sus residuos desde el año de 1672. hasta el de 1702. inclusivè.

Ecclesia dum persequitur floret; dum opprimitur crescit: Dum contemnitur proficit; dum læditur vincit: dum, arguitur intelligit; tum denique stat, cum superari videtur. (1)

SEÑOR.

LA Santa Iglesia de Cuenca, Fundacion illustre de el Señor Rey Don Alonso (2) el Octavo, ò Nono, (3) à quien con razon llaman vnos el Grande, (4) y otros el Noble: (5) Gloriossa por los Insignes, y Santos Prelados que la han presidido: (6) felìz por los Prebendados, que con su virtud, y letras la han adornado de Purpuras, Mitras, y Consejos: (7) Venerable, aun mas por sus procedi-

A mien-

(1) *D. Hilar. apud Solorz. tom. 1. de Iur. indiar. lib. 1. cap. 16. num. 85.*

(2) *El Arçobisp. D. Rodrig. lib. 7. cap. 26. Valenzuela Cons. 33. num. 79.*

(3) *Gil Gonzal. Theatr. Eccles. pag. 451. Tamaio Martir. Hisp. tom. 5. pag. 321.*

(4) *Valenç. dict. num. 79.*

(5) *Tomaio vbi sup.*

(6) *Archiepiscop. & Valenç. vbi proximè.*

(7) *Gil Gonzal. pag. 443.*

(8)
Ovid. 4. trist. eleg. 4.
(9)
Rosin. Antiq. Roman. lib. 9. cap. 24.
(10)
Ovid. 10. Metamorph. vers. 420.
(11)
D. Greg. homil. 113. in Evang.
(12)
Solorz. de Iur. Indiar. tom. 2. lib. 3. cap. 2. num. 2 Cevall. q. 898. num. 468. Balboa in cap. cum Ecclesia, num. 38. de caus. possession.
(13)
Tamai. Martirol. Hispan. die 25. Sept. Gil Gonzal. in Theat. Eccles. tractans de Conch. Eccles.
(14)
Barclai. in Argen. lib. 1. part. 49. §. tum demum.
(15)
Barclai. lib. 1. part. 65. §. plura.
(16)
Laert. in vit. Philos.
(17)
Saaved. symb. 10.
(18)
Saaved. symb. 10. & 12.
(19)
Saaved. symb. 15.

mientos, que por tan noble origen, *exuperas morum nobilitate genus:* (8) atendida siempre de los Catholicos Monarchas, antecessores de V. Mag. que la han protegido, y enriquezido con largas donaciones, merecidas de la fidelidad explicada à sus Reyes: No menos favorecida de la primera Silla de la Iglesia con innumerables privilegios, y exempciones que la decoran: acreedora tres vezes à la particular proteccion de V. Mag. para esta causa: llega à sus Reales Pies, como rea, vergonçossa, y confiada. *Moris fuit, vt dum Iudices sententiam ferrent, rei ad pedes eorum se projicerent:* (9) vergonçossa, al injusto, cruel impulso, que la conduce à ellos; à cuya vista, aun dificil la explicacion, quisiera ocultar los graves predicados, que la ennoblecen: por menos conformes al obscuro borron que se le imputa. *Connataque sæpè fateri--sæpè tenet vocem, pudibundaque vestibus ora texit, & ò! dixit fælicem coniuge matrem--Hac tenus, & gemuit.* (10) Confiada al registrar en sus procedimientos su pureza; à cuya luz no solo, no dilata el examen temerosa; sino alegre solicita la decision. *Qui autem de sua spe, & operatione securus est, pulsanti confestim aperit: quia lætus iudicem sustinet.* (11)

Llega, Señor, acreedora por tres titulos al amparo de V. Mag. (no ya por el vniversal, con que protege todas las de las dos Coronas) (12) por el especial del Patronato, que tiene V. Mag. en aquella Iglesia, como Fundacion Real. (13) Y por el singular de esta causa, à que le dà la collectacion de estas gracias, por aprromptar el Cabildo à V. Mag. las pagas de estas contribuciones: sin ella no tubiera con el Clero motivos de estos embarazos; *Quid illi cum Sicilia, nisi propter Argenidem fuit?* (14) Y con ella, le tiene por aver servido à V. Mag. con el Donativo de 500. doblones el año de 702. para defender la Religion, y el Reyno. Ya, Señor, le atropellan los motivos, que executan, à que el Sagrado de V. Mag. la protega, no solo le necessitan por refugio los delinquentes; sino por amparo los desgraciados: si aquellos le buscan por reos; estos le solicitan por infelizes. No pretende el Cabildo, que la Soberania de V. Mag. haga sombra à la menos legal administracion, si la hubiere tenido: *Exi parumper. Da Regi, ne cogatur, aut periculossa suis rebus sanctitate te tueri, aut cum flagitio inimicis relinquere;* (15) pero si, suplica à V. Mag. que se entere de su representacion, como el principal à quien debe satisfacer por estarle concedidas estas gracias por su Santidad, y que informado de no aver executado gasto, que no justifique la obligacion del Clero su contribucion, que no se halle legitimado por concordia, costumbre, y aprobacion de èl mismo: le mande dar à su tiempo por los medios proporcionados la satisfacion de esta calumnia para reparo de el descredito, que en aquella Provincia ha causado la temeraria divulgacion de lo que ha divertido. Conteniendo al Clero, y su Diputado, en los limites de su esphera, y manteniendo à el Cabildo en los de la en que Dios, y sus procedimientos le han colocado.

Desgracia, Señor, es, que aun las mas justas operaciones no se indulten de parecer delitos: *Et si nihil committis, sed tamen videaris infælix es.* (16) Cruel atrocidad, que las mismas, que avian de producir la estimacion de los aplausos, sean estimulos al descredito. *Cumque nvidiæ oculi tàm splendentes famæ radios ferre haud possent; à Republica illa in suspitionem vocari cæpit, quod æstimationem, & gratiam mereri debuerat.* (17) Solo porque en su resplandor se oculta la luz, que deslumbra à los que con menos pura vista las examinan. La fama daña, y la luz ciega; (18) el mismo esplendor emboza el riesgo de perecer, *Dum luceam, peream.* (19) Esto es lo que ha sucedido al Cabildo con su Clero; pudiera satisfecho de su justicia, no apreciar lo que se le imputa, *Conscia mens*

recti

recti famæ mendatia ridet: pues no debe entriſtecer el vulgar concepto, ſi le deſmiente la propia conciencia. *Quæ debet eſſe triſtitia ſi omnes acuſſent, & ſola conſcientia liberos nos eſſe demonſtret*: (20) quando vn S. Pablo autenticaba ſu honra en el teſtimonio de ella; *Gloria noſtra hæc eſt, teſtimonium conſcientiæ noſtræ.* (21)

Pero en el ya Cruel miſerable eſtado, à que ha llegado la humana malicia, es neceſſario ſatisfacer los eſcandalos, aunque ſean Phariſaicos: *Satisfieri modis omnibus debet* (22) Predicaba S. Gregorio: y S. Auguſtin juzgò crueldad deſpreciar el propio credito con la tolerancia, *Exiſtimationem hominum non ſolum impudenter, verum etiam crudeliter contemnentes*: (23) pues ſi es neceſſario lo juſto para quien obra, para los demàs lo es ſu fama: *Nobis enim neceſſaria eſt vita noſtra, alijs fama noſtra.* (24) Eſta ſin ſatisfacion quedarà en la ſoſpecha de confeſſar la imputada culpa: *Qui enim ſine ſatisfactione offenſas condonabant, habebantur, vel ignavi, vel ita flagitioſi, vt in legibus, & iudicijs ſpem nullam vindictæ haberent.* (25) Mas preciſſo es eſto en los Ecleſiaſticos, quanto debe ſer mejor ſu exemplo: (26) y eſte el motivo que impelle à la Igleſia de Cuenca à vſurpar à V. Mag. el tiempo, que diſpenſare eſte informe, para que le neceſsita lo claro de ſu juſticia, menos que atento.

Quien ſerà inocente, dezia el Emperador Juliano, ſi baſta para ſer reo, que le ayan acuſado: *Ec quis innocens eſſe poterit, ſi accuſſare ſufficiet*; (27) ni los privilegios de la falſa, ſuperſticioſa deidad, indultaron à Marte de delinquente en el Areopago: *Ipſum Martem ferunt, cæſo Halirrhothio in Areopagò cauſam dixiſſe*: (28) Ni à Minerva privilegiaron ſus acciones, hijas de ſu ſciencia, ſolo porque con miſterio, ò deſcuydo ſe quedò ſin eſtrella en el Cielo, como advierte S. Auguſtin. Eſta ha faltado à las operaciones del Cabildo para con el Clero, pues aun ſu juſtificacion, y beneficios (ya poco merecidos de èl,) (29) *Indigna eſt, vt ſe hodie habet, tua virtute Sicilia*) no le libran de que le conduzga Reo à mejor Areopago con vaticinios à ſu feliz exito en la ſciencia, y juſticia, que le preſiden, vnidas con admirable enlaze en ſu Comiſſario General, dando eſta, nombre à ſu merito para hazerle acreedor por mejores derechos, à que V. Mag. depoſitaſſe en ſu fidelidad las mas arcanas confianças de ſus conſejos, y la otra, motivos para regentar empleo que le franqueaſſe en la Dignidad el publico credito de ſu literatura, exercitada en los antecedentes, adornando la juſticia con el exercicio de eſtas gracias: ya es original el retrato de Atalarico: *Qua propter aptamus munera nomini, & meritis tuis, vt arcana regia fidelis accipias, & vir eloquens litteratam reperias dignitatem: nunc cauſas glorioſſas iudicas, quas laudabiliter perorabas, aſsideat tibi propria, & exercitata doctrina. Modò eſt fælix, & certa conditio negotiorum, quando ille ſententiam dicit, qui non poteſt ignorare, quod eligit.* (30)

Bien podràn las eſparcidas vozes aver empañado el eſplendor de los procedimientos, del Cabildo; mas no conſeguiràn obſcurecerlos, en viſta de ſu razon, y del motivo que ſuſcitò eſta cauſa, dirigida mas por particulares fines; que por conſultar la indemnidad del Clero: *Quia tamen eius ſugeſtio non de charitatis radice procedere videbatur, nolluimus aures noſtras quaſi malignis delationibus inclinare.* (31) Eſte fue, Señor, que aviendo pedido V. Mag. à aquella Igleſia en el año de 702. que contribuyeſſe el Eſtado Ecleſiaſtico con donativo para ſubvenir los gaſtos de la preſente guerra, el Cabildo demàs de la cantidad, que à tan juſto fin aplicò de ſus rentas, lo aumentò con parte de eſtos caudales, (en que la tiene grande) precediendo el conſentimiento de ſu Prelado, y la acquieſciencia del Diputado (que preſente al participarſelo no lo contradixo.)

El

(20) D. Gregor. in cap. inter verba cauſ. 11. quæſt. 3.

(21) In dicto cap.

(22) D. Greg. vbi proximè.

(23) D. Auguſt. lib. de Bon. viduit, cap. 22.

(24) Ibidem.

(25) Plaut. varior. act. 3. Scen. 2. Amphitr.

(26) Trident. Seſſ. 24. de Reform. cap. 12.

(27) Ammian. Marcell. lib. 18. in princ.

(28) Barclai. lib. 1. Argen. pag. 66. §. plura.

(29) Barclai. ibid. pag. 65. §. plura.

(30) Caſiod. lib. 8. var. ep. 18.

(31) Cap. cum in iuventute de præſumpt.

El motivo, Señor, de este litigio es este. Asi lo expressa vn manifiesto del Clero, que refiere se aquietàra à las resoluciones del Cabildo, si este donativo no le necessitàra à bolver por sì. (32) Si se hubiera dado à las armas enemigas de la Religion, y Reyno, pudiera producir mas sangriento encono? Parece que no: infeliz, y contemptible causa, ò principio para tan ardiente resolucion: *Mirantur profecto irrisione digna principia, incautè cœpta, ad ingemiscendas erupisse Reipublicæ clades.* (33) Con este passò el Diputado à inquietar los Arciprestes de aquel Obispado, informandoles menos legal, el estravìo de estos caudales, y vestida su representacion de otros adornos pudo poner en duda nuestra legalidad. Solicitò su concurrencia à este litigio con el apetecible decoroso *rotulo* de Padres del Clero de sus Diocesis, y à tan soberano titulo subscribieron otorgando poderes: *Recitantur ab albo- Nomina, conscripti Patres, qua voce citati- Accedunt hilares- Romani populi Patres sine semine facti.* (34) Moviò los Curas de aquella Ciudad, y Obispado, persuadiòles la considerable summa, que se haria restituir al Cabildo, y al ruydo de esta, con que facilidad no se inclinan los dictamenes! *Ad prædam strepitumque lucri suffragia vertunt*: (35) y resueltos ya à seguirle, à quien no inquietò esta cruel sedicion? *Quem non protulit commota seditio, non bella ferventia pepererunt*? (36) Què no han esparcido contra el Cabildo de mal admistrador? *Tollunt innumeras ad astra voces*? (37) y de que convierte el pobre Subsidio del Clero en sus vtilidades, y ostentaciones, en beneficio de las rentas de sus Canonicatos, y Messa Capitular.

Quien examinò la diversion de estos caudales? Quien apurò no ser de la obligacion del Clero estos gastos? O quanto finge inconsiderado el rumor! *At quanta fingere rumor solet! Quis cadaver inspexit? Quis maculatum sanguine ensem*? (38) Porquè primero no inquiriò el agravio el Diputado, de cuyo arbitrio ha pendido este movimiento, que le expressasse la quexa? *Cur illa multitudo prius irascebatur, quam se, vel Regem spretum sciret: nec se scilicet dubitare, quin ex illius cui loquebatur nutu cuncta penderent; si ei placeret saltem brevem quietem imperare, parituros universos*; (39) porquè, no oye al Cabildo, que excusarà la culpa, y le informarà de lo que ignora? *Reum illi audiendum censebant, facile quæ sibi obijciebantur, excussaturum.* (40) Juezes ay que sentencian sin oìr, porque oyendo no pueden condenar. (41) Porquè con tanta ligereza se passa esta aprehension de la esphera de la duda à la de la verdad? Con què indicio, ò Author? Solo con el informe del Diputado? *Aderat alius audacibus consilijs præceps, iamque in multos eadem opinio pervaserat, cum attollente se fama, & subinde maiora iactante, iam non quasi rem dubiam, aut quærendam agitantes: certo ferebant, quo iudicio id crederent, quem Auctorem haberent non curabant*: (42) assi juzga la temeridad quando cuestan à la prudencia tan prolixo desvelo sus conceptos: *Adeò sæpè temeritas fœlicius iudicat, quam inter momenta prudentiæ incerta, laboransque solertia.* (42) Porquè la experiencia de lo administrado en tantos años sin detrimento del Clero, no haze menos prompto el assenso à la imputada, temeraria culpa? *Sed hoc dabo Poliarcho, aut verius Dijs, ne temerè credam hoc facinus esse patratum.* (43) Sin duda porque se desea culpado al Cabildo. Estas, Señor, son las señas de la sedicion de Sicilia, y con mas razon, que en este pleyto pudiera el Diputado litigar por propio el original. Què quexas no se han esparcido agenas de la verdad? Què expresiones las mas indecorosas no han sido materia de los discursos? pronunciandolas aun lo mas Sagrado del Estado. *Ad quam efrænnatam audaciam viri Religiosi, & Sacri interdum quoque prosiliebant.* (44)

(32) *El manifiesto num.* 36.

(33) *Ammian.lib.*26.*pa.* 345.

(34) *Coripp.lib.*4.*nu.* 2. & 5.

(35) *Petron.in satir.bell.civil.*

(36) *Casiod.*8.*var.epist.*2.

(37) *Stat.Papin.lib.*1.

(38) *Barclai.* 1. *Argen. part.* 51. §. *contra.*

(39) *Idem. pag.* 84.§.*incaluerat.*

(40) *Barclai.in Argen.pag.*59 §.*diu spectante.*

(41) *Cerbell. en el retrato politico del Rey D. Alonso, pag.*3. §.8.

(42) *Barclai.lib.*1.*Argen.pag.* 82. §. *colloquendi.*

(43) *Barclai.in Argen.pag.*52 §. *contra.*

(44) *Amm. Marcell. lib.* 15. *histor. in observat.*

Y para que todo produxesse entera ofensa al Cabildo, se compareciò por el Diputado en el Consejo de Cruzada: *Illinc ad publicum Iudicium esse trahendum.* (45) Pidiò se le mandasse dar la quenta de lo repartido al Clero, y consumido en pagas à su Mag. y demàs gastos desde el año de 672. hasta el de 702. inclusivè: mandado assi, pudo el Cabildo resistirse à la exhibicion; porque en vna concordia presentada en los autos, y otorgada con el Clero en el año de 656. se dispone, que en las quentas, que cada tres años se han de tomar al Receptor de estas gracias, se halle el Diputado, y que si en los gastos sintiere agravio, lo represente al Cabildo, de cuya justificacion le creìa la reforma. *Legatos ad Cæsarem mittunt, rem male gestam docent*: (46) (mas reverente se experimentaba entonces al Clero) y que no haziendolo, pidiesse el pliego de residuos de aquel triennio, y ocurriesse à Juez competente. Y siendo la obligacion, solo à este pliego, y causada de la omission del Diputado, en no aver assistido à las quentas, la ignorancia de lo distribuìdo: no avia de estar expuesto el Cabildo à la contingencia, de que perdidos los instrumentos de ellas, se le pidiessen, y no las pudiesse dar, en cuyo contesto, y ser de 31. años tenia la assistencia de derecho para resistirla. (47) Oyga V. Mag. à Teodorico: *Adversus quem præscriptio probatur obviare tricennij, petitionem iubemus quiescere pulsatoris; quia locus calumniandi non relinquitur, cum longi temporis obscuritas præteritur.* (48)

Mas el Cabildo seguro de sus operaciones no se valiò de esta defensa, que dilatara mucho tiempo la decission; àssi la temia por justificada el Diputado en su manifiesto, (49) y assi la excluye por serlo, la legalidad de la Iglesia. Califiquela Arzidas: *Quod si securi, & legitimi fori spes esset, suaderem, Poliarche, vt vltro tui copiam faceres accussantibus. Neque enim aliud in te decretum, quam vt ad Iudices venias, causa autem est, quam vel iniquis probes; sed odium, & impietas hostilis non expectaret iudicium vrnam.* (50) Estimò la instancia, como medio de manifestar su legalidad, notoria aun à los mismos que le acusan, y sin averse cumplido el termino dado para formar la quenta, la presentò en el Consejo, dispuesta con tanta claridad, è individuacion de partidas, que aun el mismo Disputado la nota de prolija.

Dadosele traslado de ella à repetidas instancias la bolviò formando 16. cargos, divididos en tres clases, en que la primera comprehende las cantidades convertidas en vsos proprios del Cabildo, su Messa, y Fabrica, y que dize no tener la menor dependencia con estas gracias. La segunda, las injustamente consumidas con el pretexto de ellas: y la tercera, las que debe por sì, y pone por efectos de estas gracias. Necessitò de estos apremios: porque en su demora, no parecia encontrar con los agravios, menos dolorosos en su cantidad, numero, y calidad, que en las irreverentes vozes, con que los explica su dolor, padre de la quexa, que en su allegato refiere tener de los individuos del Cabildo, y sus Secretarios. Es medio, Señor, de vengar privados enconos, el ofender vna Comunidad tan grave? El anteponer su odio à la publica vtilidad de el Clero? *Armaque, quæ in Anton. accepit, contra rem publicam versa, privata odia publicis vtilitatibus remittere*: (51) Es lo de litigar con ella, el explicar sus derechos con libertades? Que mala practica, que la falta de fundamentos se substituya de los desahogos. *Et rupta maledicendi ferocia multos offendunt: quam tunc effutiunt cum commissarum sibi causarum infirmitatem rationibus validis convelare non possunt*: (52) La ley Pompeya prohibiò alabar en juizio al reo, (53) porque en lo antiguo era defensa; (54) pero no pre-

(45) *Barclaî.lib.1.Argen.pag.82.§.colloquendi.*

(46) *Iust. Lipss. lib. 2. Elect. cap.22.*

(47) *Garcia de Expens.ca.21. num.22. omissit illud ad quod sciebat se teneri, ideoque dolo imputamus L.si procuratorem,§.dolo. L.dolus, ff. mandat. Castill.in leg.27.Taur.vers. intellige, & in tract. de ration.p.4. vers. y el que por tiempo. Menchac. illust. quæst.cap.76.nu.8.*

(48) *Casiod.lib.1.var.epist.18.*

(49) *El manifiesto num. 39.*

(50) *Barclaî.lib.1.Argen.pag. 65.§.plura.*

(51) *Tacit.lib.1.Annal.ca.10.*

(52) *Amm. Marcell. lib. 30 pag. 452.*

(53) *Plutarch. in Pompei. & Caton Vticens.Valer. lib. 6.cap.2.Rosin. antiq. lib. 8. cap. 22. de iudic. Sueton.lib. 2. de Octav. August.cap.56.*

(54) *Rosin. lib. 9. Antiq. Roman. cap. 22.*

preciſſo à ofenderle, que no es menos eficaz la juſticia por explicarſe con modeſtia,

A la ſatisfacion de eſtos cargos, y de el manifieſto del Diputado, compueſto de incertidumbres para levantar el Clero, ſe dedica eſte. En èl verà V. Mag. los mas formados, ignorando las obligaciones del Clero, las concordias, y coſtumbres immemoriales: vnos ſin ſaber lo que es Subſidio: otros acuſſando con la miſma formacion ſu omiſsion: muchos extraviados de la verdad: no pocos con equivocacion, ò fingida ignorancia: algunos inconſiguientes, aſsi à las partidas que aprueba, como à lo que el miſmo Clero ha contribuido ſiempre, y ratificado en las quentas: y todos fabricados del ardiente deſeo de deſacreditar la pureza de eſta adminiſtracion. Verà V. Mag. vnos beneficios disfrazados en agravios: vna proteccion deſairada, y ofendida: vulnerado vn reſpecto, debido por derecho, y concordia: vna legal adminiſtracion injuſta, y cruelmente notada, y vna concluyente ſatisfacion à todos los que vocea agravios; y para que no ſe dilate reparar el credito del Cabildo, oyga V. Mag. el primero.

PRIMERA CLASE.

Agravios de cantidades, que dize el Diputado ha convertido el Cabildo en ſus vſos proprios, ſin tener la menor dependencia con eſtas gracias.

CARGO PRIMERO.

ESte ſe forma de vna partida de la data de 586U347. mrs. en la de gaſtos extraordinarios, que ſe pagaron à dos Prebendados de aquella Igleſia, que embiò el Cabildo à dar la enorabuena à D. Alonſo Antonio de S. Martin, nueſtro actual Prelado, de la promocion à aquel Obiſpado. Eſte gaſto pretende el Clero no deberſe ſatisfacer de los caudales de eſtas gracias, por no tener dependencia alguna con ellas, y contribuirſe para diſtinto fin: por faltar al Cabildo facultad, authoridad, y juriſdicion para gravarle con èl; y mas para repartirle debaxo del titulo de Subſidio, y Eſcuſſado, debitos de ſu Mag. y juriſdiccion ſubdelegada: y quiere que (quando debiera concurrir el Clero à èl) aya de ſolicitar el Cabildo por medio del Ordinario la contribucion. Por ſer contra el eſtilo, y practica de las demàs Santas Igleſias, que eſte gaſto le hazen de ſus Meſſas Capitulares, de que dize tener hecha aberiguacion: pareciendo eſto lo mas racional; pues ſiendo vna vrbanidad, que executa el Cabildo, ſolo en ſu nombre, y no en el del Clero, debe ſatisfacerſe el gaſto de ſus rentas, ſin recurrir à eſtos caudales por promptos, y exiſtentes en ſu poder. Y porque no puede eſta demoſtracion ſer obſequio agradable al nuevo Prelado haziendola el Cabildo, no acoſta de ſus proprias rentas; ſino de las de ſu Dignidad, Pobres, Ecleſiaſticos, Fabricas, Hoſpitales, Conventos, y Obras pias de ſu Obiſpado.

SATISFACCION.

CON gran complacencia leyò el Cabildo este primer cargo : porque expressandose en el exordio del Allegato , que los gastos que causaban los agravios de esta primera classe , eran hechos en negocios proprios de èl , y que no tenian la menor dependencia con estas gracias : discurria , que para verificar aquella expresion avian de ser de esta naturaleza los gastos ; y aunque su legalidad lo dificultaba , se lo persuadia esta representacion : por no creible que en el exordio assentasse por cierto , lo que inmediatamente desmentia la particular formacion de cada vno. Premetiò con ligereza Esonides lo que desacreditaron sus mismas vozes , y hizo merito à esta respuesta. *Vtinam temeraria dicar-Criminibus falsis insimulasse virum-Mobilis Esonide , vernaque incertior aura-Cur tua polliciti pondere verba carent?* (55) No pudiera dezir mas el Diputado si realmente fueran gastos hechos en beneficios de las rentas de las Prebendas ; y siendo en el del Clero, no dize menos.

(55) *Ovid. Epist. 6.*

Temia en su manifiesto (56) por desorden de la administracion, que este gasto se hubiesse hecho de estos caudales , y con vista de la quenta passa el temor à agravio. Que no lo sea, y el Clero deba concurrir à èl, se justifica de vna concordia presentada en los autos, (57) otorgada en aquella Ciudad en el año de 1617. ante Florian de Valençuela , entre el Obispo Don Andrès Pacheco , y el Cabildo , confirmada por la Santidad de Paulo V. y despachada la Bula por la de Gregorio XV. en la qual al capitulo segundo se ordena , que luego que el Cabildo tenga noticia de la eleccion del nuevo Prelado , dipute dos Dignidades , ò Canonigos , que en su nombre , y en el del Clero del Obispado (dizelo expressamente) vayan à darle la enorabuena con el acompañamiento , y authoridad que pide la embaxada por la persona à quien se và à hazer , y en cuyo nombre se executa , y que para esto les dè el Cabildo lo necessario , como es costumbre. Yà resulta convencido de esta clausula , que la embaxada sea solo en nombre del Cabildo , yà al mismo Diputado causarà rubor aver allegado ser incierto, y nuevamente supuesto , solo para dar color à esta partida , que se dè en nombre del Clero : ò ha menester falsificar aquella concordia , ò acusar de ligera su expression , y yà es precissa la obligacion de este à contribuir en los gastos por darse en su nombre , (58) sino es que pretenda se haga en èl , y que el Cabildo tenga la serbidumbre de costearsela.

(56) *Manifiesto num.* 14.

(57) *Consta del testimonio n.* 3

(58) *Valenz. cons.* 179. *num.* 11. & 12. *Garcia de Expens. tract. de Coniug. nu.* 104. *Vela diser.* 38. *L. Papinianus* 8. §. *meminisse. ff. de inoffic. testam. L.* 3. §. *penultim. de liberat. legat. L. qui tutelam, C. de Testam. Solorz. lib.* 3. *polit. cap.* 16. *fol.* 352.

Esta concordia se refiere à la costumbre : esta de tiempo immemorial, ha sido satisfacerse estos gastos del caudal de Subsidio. Resulta justificado en los autos (59) por los acuerdos capitulares tocantes à recivimientos de Obispos , desde el año de 1587. por los que parece , que aun en aquellos tiempos , estaba legitimamente introducida , la de darse la enorabuena en nombre del Clero , y satisfacerse del Subsidio este gasto. Es tan eficaz esta costumbre , que declara la concordia por la observancia anterior , y subsiguiente ; y quando no se refiriera à esta , por la posterior practica , quedaba como expresso en ella adeudarse el gasto por estos caudales , assi lo resuelven en estos terminos graves AA. (60) pero demos , que no se expressara la costumbre de averse satisfecho de ellos , estando el Clero obligado à este gasto , y siendo en su nombre la enorabuena , por dispo-

(59) *Consta del testim. num.* 4.

(60) *Barbos. lib.* 3. *voto.* 96. *à num.* 121. *Honded. cons.* 92. *num.* 30. *vol.* 1. *Becc. cons.* 66. *num.* 3. *Carpan. de Iur. Revel. p.* 1. *q.* 13. *num.* 24. *Ciriac. tom.* 2. *controv.* 369. *num.* 10. *Capon. discep.* 50. *nu.* 42.

posicion legal le adeuda, y se presume averse pagado de ellos. (61)

La citada concordia es del año 617. y refiriendose à la costumbre que por dicho instrumento resulta probada de 117. años con siete actos successivos de otros tantos Prelados, que en dicho tiempo lo han sido de aquella Iglesia sin interrupcion contraria: (la que siendo necessaria se calificara demàs de 300. años) el Cabildo no encuentra, en que funde el Clero este agravio, mas estraño en vista de las quentas tomadas à los Recetores de estas gracias, à que asistia el Arcipreste deCuenca en nombre del Clero, (por no averse entonces criado el nuevo oficio de Diputado) en las que se han passado, no solo estos gastos, sino los que hazian los Comissarios que embiaba el Cabildo siempre que los Prelados se ausentaban, (62) y era necessaria esta demostracion. En ninguna de ellas se halla contradicion del Clero, y oy la forma su Diputado, discurriendo el gasto agravio, este lo serà à su atencion, siempre, que no defiera mas à los fueros de su obligacion, que à las feas vtilidades del interès por lo que los debe preferir à estas: *Pulchrum est commodum famæ, fœda neglexisse lucra pecuniæ.* (63)

Este cargo sin duda le discurriò, ignorando esta concordia, esta possession immemorial, y la ratihabicion del Clero en las referidas quentas, y justificando estos instrumentos la necessaria contribucion, se recurre à que este gasto no pertenece à estas gracias por contribuirse para distinto fin, como el de pagar à su Mag. estas concesiones, y afirma en su manifiesto, (64) que el dezir, se puede tomar de este caudal para otros gastos, y el preguntar si se haze, se tiene por proposicion temeraria, y escandalosa. En esto igualmente manifiesta culpable ignorancia, (que no puede dexar de ser afectada) pues aunque el motivo principal de este repartimiento sea pagar à su Mag. el Subsidio, y Excussado, que le està concedido por su Santidad, por costumbre immemorial de aquella Iglesia, y de todas las demàs de Castilla, y Leon, se parten algunas mas cantidades, que las necessarias para este fin: de estas se satisfacen no solo los gastos de la recaudacion, sino otros muchos que adeuda el Clero, aunque sean independientes de esta collectacion, esto se lo persuadiràn los muchos exemplares de Iglesias, que se citaràn en sus lugares, donde hallarà averse pagado este mismo gasto, el de langosta, Secretarìa, Comissarios à su Mag. y otros; de estos caudales, en que necessariamente se supone el mayor repartimiento, no lo ignora el Diputado, y con temeridad afirma en su manifiesto (65) ser en todo contrario el comun aberiguado estilo de las Santas Iglesias, pero en èl mismo confiessa no presentar las cartas de informe, porque tendrà inconveniente (que es este) y quando fuera como supone, no le sufragaba esta practica; porque en vna concordia presentada por su parte en los autos, otorgada en el año de 656. entre elObispo, Cabildo, y Clero, se capitulò, que de estos caudales se satisfaciessen los gastos de Agentes, Letrados, Procuradores, los de pleytos Dezimales, y deImmunidad del estado Eclesiastico, que no miran al Subsidio, y los quehiziesse el Procurador General de las Santas Iglesias, y es notable inconsequencia, que estos gastos estèn puestos en la quenta, y los apruebe elDiputado, siendo, como son independientes de Subsidio, y quiera excluir de ella el de recivimientos deObispos por inconnexo con estas gracias.

Mas culpable es la expresion de este fundamento, en vista de que en dicha concordia, de que se vale el Clero se previene, que todos los gastos que se hizieren en causas communes de èl, independientes de Subsidio, aunque se repartan, y cobren debaxo de sus hijuelas, como hasta entonces se avia observado: en adelante se hiziesse en las quentas

que

(61) *Guzm. de Evict. quæst. 13. num. 38. Ciriac. contr. 429. Garcia de Expens. cap. 21. num. 23. Ricc. p. 1. collect. 115.*

(62) *Consta del testimonio numer. 4.*

(63) *Casiod. lib. 5. epist. 12.*

(64) *En su manifiesto nu. 18.*

(65) *Ibidem num. 19. & 41.*

que cada triennio se toman alReceptor pliego aparte de ellos separado del General, que incluye las pagas de su Mag. salarios de Ministros Ordinarios, Agentes, y Letrados de todos Tribunales. En esta clausula està clara la costumbre, hasta entonces observada de repartirse debaxo de las hijuelas de Subsidio mas cantidad, que la correspondiente al credito de V. Mag. y en ella misma se capitula continuar este mayor repartimiento para los otros gastos independientes del Subsidio: pues si esta concordia la tiene presentada el Clero, y no puede ignorar su disposicion, como contra ella misma, y contra la costumbre que refiere, allega, que por no tener este gasto dependencia con el Subsidio, no se debe satisfacer de estos caudales? Hazese cargo de ella en el manifiesto (66) y no pudiendo evadir su disposicion, dize, que no se le dà esta facultad como à Protector, pero no niega que se le conceda. Què tiene que ver la facultad con el titulo? Ni què efugio es este para excluir aquella?

(66) *Ibidem num.* 30.

Aun con mas particularidad se contradize el Diputado. Concluye su allegato, con que solo se permita al Cabildo repartir para gastos extraordinarios, è independientes de estas gracias dos, ò tres mil reales, que discurre bastantes para ellos: tiene representada en èl la independiencia, la prohibicion de los Sagrados Canones, y Bullas Pontificias, para no repartir mas cantidad, ni convertir parte alguna de estos caudales à otro fin, que el de las pagas à V. Mag. lleba ponderado el odio, que se sigue à la jurisdiccion subdelegada de cobrarse por ella, lo que no es necessario para satisfacer el Subsidio; y olbidando vno, y otro quiere inconsiguiente, que sin embargo de la prohibicion, diversa calidad, y del odio, se reparta esta cantidad en la misma forma; y no sea la que èl juzga excesiva: sin tener presente, que el mas, ò menos no se distinguen en genero, ni en especie, ni mudan substancia, (67) y que si ay en aquella prohibicion, y odio, la misma avrà para esta, y si el mismo quiere que se repartan estos dos, ò tres mil reales para gastos independientes de èl, como por serlo los de estos recivimientos, pretende no deberse satisfacer de estos caudales? Indigna cosa es, (dize la Santidad de Innocencio) que lo mismo que se culpa, lo destruya el testimonio de la propia voz: *Indignum est, vt quod sua quisque voce dilucidè protestatus est; in eundem cassum proprio valeat infirmare testimonio.* (68) Aqui debiera el Diputado no perder de vista el beneficio, que resulta al Clero de repartirse estàs cantidades debaxo de estas hijuelas; pues si no se practicara en esta forma, se necessitaria nuevo repartimiento para ellos, con los gastos de èl, de veredas, y de la cobrança: en cuyo gravamen con justa razon se sintiera, pues las Bullas de esta collectacion no prohiben, que con la cantidad precissa para las pagas de su Mag. se reparta alguna mas para los otros gastos del Clero: no disponen sea solo la precissa, ni à los subdelegados se les encarga que dèn quenta si los Cabildos la repartieren, como con menos noticia assienta el Diputado en su manifiesto. Vea la Bulla de Pio V. en que encargò la collectacion à los Cabildos, y las concordias, è instrucciones del Comissario General, y las hallarà conformes à esto, y si ay prohibicion comprenderà igualmente lo que se reparte debaxo de ellas para pagar el salario de mil reales que lleba el Diputado, en que igualmente debiera reparar por no ser este precisso para esta dependiencia, dirigirse à otros beneficios del Clero, y averse collectado estas gracias sin este oficio hasta el año de 656. en que se criò.

(67) *Vela disert.* 33. *n.* 56. *Gutierr.* 3. *pract. q.* 17. *num.* 282. *Valenç. cons.* 4. *num.* 39. *Mieres in initio p.* 1. *de maiorat. num.* 56.

(68) *Innocent. in cap. per tuas de probat. Valenç. Cons.* 102. *nu.* 1.

Dize el Diputado en su manifiesto, (69) que esta materia no es capaz de exemplares, por lo que la resisten los Sagrados Canones, y para

(69) *Manifiesto nu.* 16. 29. 31. 3. 27.

ra ella misma se vale de los negativos de las demàs Iglesias. Expressa que su pretension es justissima, porque se reduce à que el Cabildo descuviertamente reparta, y que prescinde, lo pueda hazer, ò no, por otro titulo; y al mismo tiempo funda no competirle por alguno: insiste en que la costumbre no puede validar esta facultad, por no aver sido con noticia del Clero, à causa del singular cuydado que en esto se ha puesto, para que no encontrando con su daño dexasse indefenso el agravio, sin que sus continuadas diligencias se le ayan podido dar, y que lo que por si es illicito, no lo puede justificar la costumbre. Pondera, que palia la exaccion cō el nombre de Subsidio, sin que se comprehenda el misterio, y que abussa de la jurisdicion, y pregunta, antes de la concession de estas gracias, como repartia el Cabildo? Si separadamente; porquè oy no lo practica? Sino lo hazia, con què justificacion lo ha introducido? Del que en su dictamen infiere con evidencia la mala fee con que se procede. Quien dirà que el Clero no ha tenido noticia de estos repartimientos, y gastos, siendo publico por las concordias, lo que se paga cada año de Subsidio, y conteniendo las hijuelas mayor cantidad? Quien lo afirmarà, sabiendo que estas se dàn al Diputado que las reconoce, ò no, y que de este passan à los Arciprestes, y Abades? Quien se lo persuadirà viendo en los testimonios presentados tomadas las quentas, y aprobadas por el Arcipreste de Cuenca? (Parte formal, entonces por el Clero) solo el actual Diputado. Este es el cuydado que ha tenido el Cabildo de que no se sepa que reparte mas, ni en que lo gasta: exprese el Clero las diligencias que ha hecho para saberlo, y no tropezarà con alguna. La costumbre no legitima lo licito, que para esto no es necessaria: lo illicito lo permite (70) como no sea contra derecho Natural, ò Divino, en que no se admite, (71) dà por si jurisdiccion, (72) lo que es delito haze no serlo, (73) escussa de pena temporal, y aun de la eterna en opinion de muchos, (74) con otros graves efectos, que le atribuyen los referidos AA. y solo el Diputado pudiera expressar proposicion tan temeraria en Jurisprudencia, quando el acto de repartir mayor cantidad, no es contra derecho Divino, y en gran beneficio del Clero, como se ha manifestado. Este es el misterio de repartirla: vea aora si este es abuso de la jurisdicion, y de aqui respondase à su pregunta: pues antes de la concession de estas gracias repartia el Cabildo separadamente; porque no las avia, despues lo haze con ellas para escusar al Clero gastos, y de este beneficio infiere la mala fee que expressa en sus procedimientos.

El defecto de facultad, autoridad, y jurisdicion en el Cabildo para gravar el Clero con este gasto, y para repartirle debaxo del titulo de Subsidio, y Escussado, y jurisdicion subdelegada, que es el otro motivo, porque pretende illegitimar esta paga: se excluye de la citada concordia del año de 56. en que se le concede esta facultad; y aunque sin ella està decidido à favor de las Santas Iglesias de Leon, y Salamanca, en pleytos con el Clero de sus Obispados, seguidos en el Consejo de Cruzada, el primero el año de 1663. y el vltimo en este presente en la determinacion de los cargos 1. 2. y 8. El recurso al Ordinario, que se dize ser el medio legitimo (aun quando el Cabildo tuviera derecho, para que contribuyera el Clero) igualmente se convence de los autos (75) en los que consta, que desde el año de 1587. hasta el presente tiene legitimamente prescripta la costumbre de hazer repartimientos sobre el Clero, no solo los regulares de Subsidio y Escussado, sino para gastos de Congregacion de las Santas Iglesias, de Concilio Provincial, de recivimientos de Obispos, de hazer nuevos valores para

(70) *Iul. Capon. discept. 91. num. 24. & discept. 49. num. 43. Gutierr. lib. 3. pract. q. 29. n. 22. Thesaur. decis. 264. num. 50. Natta cons. 311. n. 4. Menoch. cons. 80. n. 15. Castill. de Tert. cap. 9. num. 24.*

(71) *Cap. fin. de Consuet.*

(72) *Capon. disc. 50. n. 42. Castill. de Tert. c. 2. n. 35. Ansald. de Iurisdic. p. 5. tit. 3. cap. 3. num. 36. & 46. Gratian. cap. 238. num. 68.*

(73) *Capon. dict. discept. 91. num. 25. Marsc. de Prob. concl. 194. n. 11.*

(74) *Capon. n. 26. Gutierr. vbi supr. n. 21. Navarr. in cap. consideret, §. tanto, n. 6. de pænit. dist. 5.*

(75) *Consta del testimonio num. 2.*

ra el repartimiento de Subsidio, para pagar alcances de Receptores, para los gastos hechos por el Procurador General de las Santas Iglesias, y los que por si causa en la defensa de los negocios communes, cuya contribucion toca al Clero: aviendo practicado esto vnas vezes por si solo, y otras juntandose los Comissarios del Cabildo, para el repartimiento con los Juezes subdelegados. Costumbre immemorial, que se justificarà de 200. años, y se omite por sobrar el testimonio presentado con el lapso de 120. años; en que ella por si se legitima, y dà titulo para hazerlos. (76) En este hecho no es dudable, que el Cabildo con la immemorial costumbre, paciencia del Clero, y sciencia del Obispo, ha adquirido esta jurisdiccion privativè por poderla prescribir los Cabildos, (77) y mucho mas los subdelegados, en quienes solo es extension, y prorrogacion de jurisdicion, que con facilidad se adquiere (78) por ser mas natural la extension de qualidad que ya tienen, que adquirirla de nuevo. (79)

Con menos legalidad se allega, que todas las Santas Iglesias Cathedrales sacan este gasto de sus Messas; pues consta, que las de Astorga, Leon, Salamanca, y Orense (80) practican lo mismo, y aun quando ninguna lo hiziera sufragaba poco à este caso, por tener el Cabildo à su favor la citada concordia, cuyo titulo es eficaz en derecho, para obligarle à contribuir èn los gastos en ella expressados, aun aviendo ley en contrario. (81)

Esta concordia, è immemorial costumbre, se conforman con la disposicion de derecho, por lo que el Clero tiene obligacion à contribuir para los gastos de la venida del nuevo Prelado, (82) à quien debe dar charitativo Subsidio para èl, gastos de las Bullas, y jornada, y en caso de negarle, le puede compeller con censuras à la paga, (83) y aunque algunos AA. quisieron que esta obligacion, solo procediesse quando la renta de la Prelacìa en el primer año no alcançasse à pagar estos gastos, (84) lo limitan aviendo costumbre de que los contribuya el Clero (85) y aun en los recivimientos de los Señores Reyes, es probable deber contribuir el Clero (86) principalmente quando no son voluntarios, *nec ad pompam*: (87) y siendo cierto en derecho, que aun para el gasto de reparar Iglesias, y otros, no se atiende primeramente à los interessados, sino à la costumbre de quien las ha reparado otras vezes, (88) y que en fuerça de la legitimamente introducida en aquella Iglesia, de la concordia, de la aprobacion del Clero en repetidas quentas, y de la disposicion de derecho la executò el Cabildo: no se puede sin ofensa de estos justos titulos dezir, que esta cantidad la ha convertido en vso proprio suyo, sin tener la menor dependencia con estas gracias; pues quando no tuviera prescripto el poder por si aplicar estos caudales à estos gastos, ni estuvieran à su disposicion, y necessitara de recurrir al Ordinario para que obligasse al Clero à la contribucion (sin embargo de su contradicion) no pudiera dexar de condenarsele en juizio con tan justos fundamentos.

Recurre el llamado Diputado, à que no puede ser obsequio agradable al Prelado esta demonstracion, quando siendo (como es) vna vrbanidad, no la costea el Cabildo de sus rentas; sino de las de su Dignidad, pobres Eclesiasticos, y Obras pias, con los inconvenientes que se dexan bien reconocer en la parte que contribuyen los exemptos. Ningun Superior quiere ceder en las ostentaciones de sus aplausos, practicadas con los Antecessores: porque ninguno se juzga inferior. *Absit enim vt ornatui cedamus veterum, qui impares non sumus beatitudine fæculorum.* (89) Dezia Theodorico, de este antecedente infiera el Diputado si

(76)
Capon.tom.1.discep.47.nu. 23. Barbos.in collect.ad c.8. de consuetud.n.6.Marescot.2.var.cap. 100. num. 29.

(77)
Cap.irrefragabili §. excessus de offic. ordinar. vbi Fagnan.cap. cum contingat de for. compet. cap.ea 6.de his, quæ fiunt à Prælat.vbi Abbas n. 6. Tondut. q. Canonica.tom.1.c.60.nu. 14. c. 61.& 62. Peña decis. 751.n.1. & 861.n.1. & 1145. Saravia de adiunct.q.33.n.12. Bobadill. 2.polit.c.10.n.36.

(78)
Solorz.tom.1.de.Iur.Indiar.lib. 3.c.1.n.8.Boerio decis. 283. nu. 11.& 294.n.18.Bobadill.lib.5. c.10.n.12.Giurba consil.52. & 59. num. 5.

(79)
Abbas in c.cum venissent. n. 7. de restitut. Spoliat. Solorz. vbi supr. num. 9.

(80)
Consta del instrum. num. 4.

(81)
Matheu de re criminal.cons.78. n.94.Gonç.in Reg.Cancell.glos. 25.n.8.& glos.26.Dian.tom.9. trat.2.resol.333. & resol. 3.6. 7.& 12.

(82)
Boerio decis.133.& 134. nu.6. Menoch. de arbitrar. cas. 178. num. 3.

(83)
Boerio decis.136.num.2.Innoc. Abbas Sicul.in cap.cum.Apostolus de censib. Rota decis. 444. aliàs decis.19.tit.de dolo,& contumac.

(84)
Abbas Sicul.in cap.vt præteritæ vers.vt per hoc, de electione, ex dicto cap.cum Apostolus de censib.Cassaneo lib. consuet. Burg. tit.de iustic.num. 15.

si le será agradable, lo que no practicado le fuera dolorosso. No puede negar, que el Cabildo contribuye en estas gracias con considerable summa, respectiva à sus rentas: pues como compone la absoluta ponderacion de que no la costea? La que aunq̃ se disculpe respecto del todo; es incierta en la parte que le toca. (Que no es la menor) y aunque sea acto de vrbanidad, y por authorizar mas la demostracion, toque à los Cabildos de las Cathedrales, como Clero de otra esphera, de primer grado, especie de republica, parte mas noble de èl, Senado de la Iglesia, y à quien el Clero inferior debe reverencia, y obediencia; (90) no es dudable, que este tambien debe contribuir à esta politica atencion, que si como vrbanidad se debe executar, (91) mucho mas estando acostumbrada à hazerse, pues lo que en el principio fue voluntario, con la continuacion se hizo necessidad, (92) que executa à su cumplimiento en fuerça de la citada concordia, à la que probablemente diò causa el que antiguamente en aquel Obispado el Clero hospedaba al nuevo Prelado, y le pagaba otras contribuciones, sobre que el Cabildo siguiò pleyto con el Eminentissimo Cardenal de Veneris, Obispo de aquella Iglesia, y de cuya contribucion, solo ha quedado la memoria de este gasto, inducido por la referida concordia. Estàn los Prebendados libres por su esphera, y grado de estas contribuciones, y gastos de la entrada, (93) en ellos es solo vrbanidad, lo que en el Clero justicia en virtud de la subrogacion: Luego dista tanto de ser agravio para èl, que solo tropieza en vna contribucion del Cabildo, que como atencion cortesana se haze tolerable sin ofensa de sus preheminencias. Contribuye el Cabildo con mayor cantidad, en què grava al Clero precissado à èl? en discurrir que no tiene desatendida su obligacion? ò en querer que cumpla con ella? esto juzga gravamen, porque quiere preponer el interès del gasto, à la reverente atencion que debe à su Prelado: quando debe deferir mas à los oficios de su obligacion, que à sus interesses: *Oportet privatis vtilitatibus, publicas, mortalibus, æternas anteferre, multoque diligentius muniri suo consulere, quam facultatibus*, (94) dixo Plinio; tropieza el Clero en lo que culpò Casiodoro: *Sequens cupiditatum circuitum, relicto compendio charitatis, rationalis namque anima, licet ad suam beatitudinem desideranter aspiret; alijs tamen abstrahitur, & ea quædam falsæ fælicitatis imago deludit, aut veræ miseriæ similitudo deterret.* (95)

No puede tan civil motivo desayrar, y hazer menos estimable al nuevo Prelado esta demostracion. No se puede presumir, que por la parte de gasto que en ella tiene, quisiera que no se hiziera por escusarle, y que el Cabildo, y Clero no manifestassen el gozo de su promocion: por no complacerle, atencion, que costeaba en parte. A quien fue dize Casiodoro (96) menos estimable el aplauso de vna victoria, por el dispendio de su caudal? Quando para hazer la mayor no le escusò. *Nemo tristis extitit de victoria sua, quia salvis facultatibus obtinuit, quando vt fieret superior non redemit eas.* (96) Mas rico es quando à costa de interesses adquiere thesoros de fama: *Tunc fit ditior, cum remittit, & adquirit nobiles thessauros famæ, neglecta vtilitate pecuniæ.* (97) O què bien llamò Prudencio al interès homicida de la gloria de vna atencion! *Fides perit, leges, & ipsæ intercidunt: quid tu venenum gloriæ extollis, & magni putas.* (98) Por esto dezia S. Gregorio, que obscurece el interès la razon, y el entendimiento para no executar lo que se debe. (99)

Mas dolorosa fuera à el Prelado la falta, sabiendo se avia practicado esta atencion con sus antecessores; quando con ella le obligaba el estado Eclesiastico: *At tu consuetudinem devotionis impendens, eo nos obligasti*

mune-

(85) Boerio decis. 34. num. 7.

(86) Remigio de Gonde de Charit. Subsid. q. 59. n. 13. Baunni p. 1. trat. 11. q. 33. Paponio lib. 5. arrest. tit. 11. arrest. 15. *qui affirmat pro hac sententia iudicatum.* Capon. tom. 2. disc. 102. num. 56.

(87) Iul. Cap. vbi supr.

(88) Tondut. quæst. benef. cap. 39. nu. 4. Rota decis. 627. p. 1. Recent. Valmasseda de collect. q. 56. n. 8. Farinac. tom. 1. posthum.

(89) Casiod. lib. 1. var. epist. 6.

(90) Barbos. de Canon. cap. 18. n. 46. c. 42. n. 1. Valenz. cons. 184. nu. 56. Frances de Eccles. Cathæd. cap. 33. n. 39. & 22. num. 91. Solorz. lib. 3. de Iur. Indiar. cap. 14. num. 1. & cap. 13 num. 1.

(91) Valenç. cons. 101. num. 25.

(92) L. sicut ab initio, ff. de obligat. & action. l. in commodato, §. sicut commodat. Surdo cons. 38. nu. 6. Escobar de ratiocin. cap. 6. n. 21.

(93) Frances de Eccles. Cathæd. cap. 30. num. 334. Barbos. alleg. 86. num. 6. alleg. 87. num. 47. & ex synodalibus infra citandis.

(94) Plinio lib. 7. epist. 18.

(95) Casiodor. lib. de Amicitia.

(96) Casiodor. var. lib. 11. præf. 36.

(97) Casiodor. lib. 1. epistol. 16.

(98) Prudentius in hymn. Sant. Laurentij.

munere, (100) que dixo Theodorico, y su defecto hiziera sensible la novedad, malquistando à los primeros passos la obligacion del Clero, y provocando la quexa que refiere Aulo Gelio: *Quod sit recenti novitate factum, alterum antiqua origine incorruptum*: (101) quando lo que se debe discurrir, es, que cada vno apetecerà, que con su persona se excediesse en estas demonstraciones. Assi lo persuadia Theodorico al Pueblo Romano: *Nihil est enim, quod studiosius vos servare cupimus, quam virorum veterum disciplinam, vt quod ab antiquis laudabile semper habuistis, sub nobis potius augeatis.* (102) Y si estos gastos de la entrada del nuevo Prelado, miran mas à la persona, que à la Dignidad, como quiere Boerio, (103) culpable fuera al Clero galantear riesgos tan anticipados para motivos de desazon al nuevo Prelado. Quitò Clemente VII. à los Professores los antiguos salarios, y se dà nota de infame à esta accion: porque debaxo de hazer lo que sus antecessores: *Salaria in gymnasio antiquitus liberaliter constituta, cum perenni infamiæ nota substraxit.* (104)

En la cortissima parte que en este gasto tienen los exemptos, no encuentra el Cabildo los inconvenientes que se ponderan: pues el que se pudiera representar, era, que estando exemptos no deben contribuir à los gastos del que no es su Prelado, y este està tan lexos de serlo, que antes se conforma con la disposicion de derecho su contribucion: pues no es tan absoluta su exempcion, que no estèn sugetos al Ordinario en cinquenta casos, que comunmente refieren los Autores, (105) y que deban pagar Subsidio charitativo al nuevo Obispo, lo tienen los Canonistas con disposicion de derecho, que prohibiendo, que los graven con excessivas contribuciones; lo permite en las moderadas, y racionales (106) y aviendo costumbre de que lo paguen, es mas comun (107) como que por censuras (108) los puede obligar à èl.

Por la citada concordia del año de 17. en el capitulo 2. se ordenò que las Religiones en la eleccion del nuevo Obispo, hiziessen demonstracion con Procession publica, por comprehenderse en el Estado Eclesiastico: (109) y disponiendose en esta concordia, que los gastos se huviessen de hazer como era costumbre, y estando calificada, que en aquellos tiempos era inmemorial la de sacarse de los residuos del Subsidio: estos inconvenientes, mas parece los oppone el Clero contra el Prelado, que la otorgò, sin tenerlos por de tanto pesso, como oy se juzgan; que contra el Cabildo que executa lo capitulado en ella; y si son tan graves, como lleba de estos caudales el Diputado su salario? Pues su oficio no se dirige à vtilidad de los regulares, sino del Clero Secular, y le satisfacen aquellos en la misma corta parte, que contribuyen à estas gracias, siendo por tal desestimable, (110) y de estrañar que no se quejen los regulares, y que el Diputado, que es quien mas los grava con su salario, abulte inconvenientes que disfiguren lo justificado de este gasto: quando estos con la corta parte, que tienen en esta demonstracion, han obligado à los Obispos à mayores generosas piedades, que han debido à los antecessores, y reconocen el actual: *Princeps multo plus confert in subditos, quam subditi in Principem,* (111) sin que atencion tan debida, la haga menos executiva la pobreza de algunos individuos, *Sane in hac liberalitate neminem paupertas excussat. Vberior enim est in beneficijs, mutuæ benignitatis obventus*: (112) à Socrates refiere Seneca, (113) que dieron sus discipulos dadivas, segun sus caudales, y que Eschines no se indultò por pobre, haziendo mas estimable la concurrencia, su necessidad: *Magnum mihi munus dedisti, gratum donum est, & illud melius reddam tibi.*

(99) *In cap. non ne 4. dist. 37.*

(100) *Apud Casiod. lib. 1. var. epist. 3.*

(101) *Lib. 12. cap. 10.*

(102) *Casiodor. lib. 1. var. epist. 31.*

(103) *Decis. 133. num. 4.*

(104) *Iobius de Viris illustribus in Pompeio.*

(105) *Barbos. de potest. Episcop. alleg. 105. Salg. de protect. p. 1. ep. 2. §. 5. n 24. & 26. Carlev. de Iudic. tit. 1. disp. 2. q. 6. sess. 2. nu. 457. Tondut. lib. 1. q. 41. 42. & 60. Trident. sess. 25. de reform. cap. 14. Diana moral. p. 3. trat. 2. resolut. 132.*

(106) *Clement. frequens §. in exigendo de excessib. prælat. cap. 1. de stat. regul. Clement. 1. & 2. de censib. Boerio decis. 135. num. 4. Hostien. Innoc. Sabarell. Abbas, & plures ab eo relati. Alexand. de Nevo, cons. 58. nu. 8. Belleto disquis. clerical. p. 1. tit. de Cleric. debitore, §. 12. n. 18. cum innumeris.*

(107) *Boerio. & Belleto vbi supra.*

(108) *Boerio decis. 136.*

(109) *Matheu de Regimine Regn. Valenç. cap. 3. §. 3. n. 26. Frances de Eccles. Cathæd. ep. 5. num. 212. Suar. in defens. fidei, c. 29. nu. 2. Marius Cutell. de immunit. lib. 2. cap. 39. num. 38.*

(110) *Vela disert. 23. n. 46. Carlev. tit. 1. disp. 4. num. 38. Ciriac. contr. 454. Covarr. 1. var. c. 3. nu. 11.*

Este es vno de los cargos, Señor, en que se funda la injusticia del Cabildo; esto es, convertir los caudales del Subsidio à los vsos propios de sus conveniencias, esto gravar al Clero con contribuciones estrañas de su inmunidad, y esto es pretender èl, dexar desatendida vna obligacion de su estado, y contrahida vna cruel nota por escusar este gasto: *Damnatus inani::: iuditio quia enim salvis infamia nummis*: (114) Si su Diputado supiera que con el Subsidio se reparten otras cantidades para los demàs gastos, lo que dispone la citada concordia, la costumbre inmemorial, que califican los actos capitulares presentados, no ignoràra el assenso del Clero en las quentas, en que ha avido este gasto, y huviera consultado, si este tenia obligacion en derecho à hazerle: sin duda huviera excusado cargo, que solo califica ignorar la administracion de Subsidio, las concordias, y costumbre que le satisfacen.

SEGVNDO, Y TERCERO CARGO.

Estos dos cargos, vnos en su naturaleza, y divididos para abultar agravios, se forman de los donativos dados à los Señores Reyes en tres ocasiones; los dos primeros al Señor Carlos II. para socorro de los Hospitales de Ceuta, y el vltimo à V Mag. para defender las Costas de Andalucia de las Armadas enemigas de Inglaterra, y Olanda, que las infestaban: los primeros fueron de 289ሀ. mrs. y el tercero de 680ሀ. Estos pretende el Clero no deber satisfacerse del Subsidio, por la prohibicion para aplicar estos caudales à otro fin, que al de su concession, aunque sea con pretesto de ella, ò para guerra contra infieles: porque se requiere facultad de su Santidad, consentimiento de Obispo, y Clero, que la causa justa, mire tanto à Seculares, como à Clerigos, y que sea la contribucion *in subsidium* con conocimiento de causa; por ser vna contribucion voluntaria; por no averlo practicado en esta forma alguna de las Santas Iglesias, ni aver sido el animo de V. Mag. que el Clero contribuyesse por pobre, y privilegiado, si solo el Cabildo à quien V. Mag. le pedia.

SATISFACCION.

Persuadia Casiodoro al Clero la obligacion de contribuir à los gastos del Exercito, y dezia: *Custodiant nihilominus disciplinam, vndè robustius armatur semper exercitus; additum est etiam beneficij genus, vt à præsenti devotione, præceptis Regis, nec divina domus videatur excepta; sed totum communiter sustineatur; quod pro generalitate censetur*: (115) contribuyò à ellos el Cabildo, y es este el motivo de estos cargos, para su satisfacion, justificada la facultad que reside en èl, para distribuir los caudales, repartidos demàs con estas gracias, en los gastos à que el Clero debe contribuir, permitida por dicha concordia, costumbre inmemorial, y confession del Diputado: es necessario tener presente, que los Cabildos de las Iglesias Cathedrales de estos Reynos tienen las vezes de todo el Clero, à quien representan, y que lo hecho por ellos se entiende executado por el Clero (116) de quien es cabeça. (117)

En fuerça de esta representacion tocando por los Textos Canonicos la eleccion de los Obispos al Clero (118) antes que V. Mag. presen-

(111) *Casiodor. lib. 6. epist. 24.*

(112) *Casiodor. lib. de amicit.*

(113) *Senec. de Benefic.*

(114) *Iuven. satir. 1.*

(115) *Casiod. lib. 12. var. præf. 5.*

(116) *Vrritigoit. var. c. 13. n. 1. Math. de Regimin. c. 3. §. 1. n. 47. & §. 2. n. 21. Suar. de Inmunit. lib. 4. c. 26. n. 16. Castro Palao tom. 2. disp. vnic. punt. 9. n. 8. Gonzal. in cap. non minus 4. de inmunit. Eccles. num. 15. Abb. in cap. cum Apostolica 7. de h s, quæ fiunt à Prælatis n. 13. Fermosin. in cap. 1. de cons. q. 13. n. 51. Dian. tom. 9. trat. 2. resol. 249. num. 4.*

(117) *Vrritigoit. vbi supra. num. 97.*

(118) *Cap. cum longe 63. dist. cap. Abbates 18. q. 2. cap. quod sicut de elect. L. 1. L. 3. tit. 3. L. 2. tit. 6. lib. 1. ordin. Solorz. in polit. lib. 4. cap. 6. vers. y no ay razon.*

ſentaſſe para los Obiſpados, la hazian los Cabildos, ſin neceſsitar (119) ſu conſentimiento. Por ella concurren al Concilio Provincial. (120) Y diſponiendoſe por derecho, (121) que ſin conſentimiento del Clero, no enagenen los Obiſpos, ò permuten los bienes de las Igleſias, eſtà declarado ſer eſte Clero el Cabildo de la Cathedral (122) como en otros muchos caſos, y negocios graves. (123) De eſto ſe infiere, no neceſsitar los Cabildos de pedir conſentimiento al Clero: pues ſi ſe practicàra, ningun negocio ſe perficionàra en la dilatada juriſdiccion de los Obiſpados. (124) Y de la miſma forma, que por la dificultad de congregarſe el Pueblo Romano à preſtar conſentimiento en las coſas que le neceſsitaban: ſe determinò por la ley reducirlo al Senado, en cuya reſolucion ſe creìa el conſentimiento del Pueblo: (125) aſsi por coſtumbre general en Eſpaña, de que teſtifican graves Autores (126) eſtà introducido, que el conſentimiento del Clero ſe entienda dado, preſtandole los Cabildos, como Senados que ſon de èl, en cuya claſe juſtamente los collocò el Santo Concilio de Trento, y ſentir de los Autores. (127)

Eſto concuerda con la repreſentacion, que antiguamente tenian en el Pueblo Romano los Collegios, Cortes, y Juntas de Sacerdotes, que ſe dezian: *Comitia tributa Sacerdotum*, (128) compueſtos parte de Patricios, y parte de Plebeyos, imitando igualmente la repreſentacion del Eſtado Secular en ſu Senado, y aſsi la ley ſexta Licinia mandò nombrar diez Sacerdotes en quienes ſe conſideraſe (129) con la poteſtad de obligarlos, lo que reſolvian eſtos. (130) Eſta repreſentacion la vemos oy practicada en los Ayuntamientos de las Ciudades, y Villas, en cuyo cuerpo ſe contempla el Pueblo, y en ſus reſoluciones el aſſenſo de èl, ſin neceſsitar de la formalidad de pedirſele. (131) En los Procuradores de Cortes ſe atiende la de todo el Reyno, aun para conceder tributos ſin la preciſsion de que conſienta. (132) Y en los ſiete Principes Electores del Imperio reſplandece la miſma, con igual efecto para la eleccion, (133) y en eſto miſmo fundada la Santidad de Pio V. en la Bulla expedida el año de 572. por la que encargò la Collectacion de eſtas gracias à los Cabildos, manda, que con ſola la notificacion à eſtos, y obligacion à la paga, ſe comprehenda el Clero, como ſi cada individuo ſe obligara: *Intimatio Metropolitanis, & Cathedralibus dictarum Hiſpaniarum Eccleſijs, ſingulos Clericos dictarum Hiſpaniarum afficiat, ac ſi ſingulis ipſis Clericis perſonaliter intimatæ fuiſſent.* (134) Pareciendo eſto lo mas correſpondiente à la Gerarchia del Cabildo, y Clero: *Imperat, & ſpectant aquilæ decreta Senatus.* (135)

En eſto ſe funda la coſtumbre de concurrir vn Prebendado de cada Igleſia en las Congregaciones de ellas, y obligar lo que eſte haze al Clero de ſu Obiſpado, y todos al vniverſal de las dos Coronas, (136) à quienes como ocupados en negocios, en que los repreſentan, ſe les dàn ſalarios de eſtos caudales. Aſsi eſtà declarado por Bulla de la Santidad de Clemente VIII. inſerta en Breve de Gregorio XV. por eſtas palabras: *Decernentes vniverſum Clerum, ſeu ſtatum Eccleſiaſticum prædictum ad illius totalem obſervationem teneri, & obligatum exiſtere: (& inferius) ſtipendia verò huiuſmodi pro communi ſtatus Eccleſiaſtici vtilitate applicari reſpectivè debeant.* (137) De eſta practicada teſtifica Formoſino, y de la de diſponer los Cabildos de eſtos caudales ſin conſentimiento del Clero, en las coſas pertenecientes al Subſidio, y Eſcuſſado, por eſtarles cometida por èl la facultad para todos los negocios que le tocan, (138) en que concuerdan muchos.

En

(119)

Salgad. de protect. p. 3. cap. 10. n. 230. Garc. de Benefic. p. 5. c. 1. n. 216. Palacios in cap. per veſtras in rubric. num. 5. de donat.

(120)

Cap. final. de his quæ fiunt. Barboſ. de Canon. c. 42. n. 21. Loter. de re benefic. lib. 1. c. 21. n. 110

(121)

Cap. 1. cap. cum nos, cap. novit de his, quæ fiunt à Prælatis.

(122)

Barboſ. Abb. Gonçalez & omnes, Canoniſtæ in dict. cap. 1. Saravia de adiunct. q. 1. n. 11. Oldrado, conſi. 251. num. 3.

(123)

Saravia dict. quæſt. per totam.

(124)

Matheu. & Suarez, vbi proximè. Covarrub. 2. pract. c. 1. n. 4. Balmaſ. de collect. q. 112.

(125)

L. 2. §. deinde 9. ff. de origin. iur. §. Senatus inſtitut de iur. natur. Alexan. ab Alex. lib. 4. Genial. dier. c. 11. Gellio lib. 14. cap. 7. Roſino cum pluribus ornamentis, lib. 7. antiquitat. c. 5. Covarr. vbi ſup. Bobadill. lib. 3. c. 8. à n. 38. Gregor. Lopez in l. 24. tit. 4. part. 3. gloſ. 4.

(126)

Frances de Vrritig. à n. 1. Matheu cum ſupr. cit.

(127)

Trident. ſeſſ. 24. de reform. c. 12. D. Hieron. in cap. Eccleſ. 16. q. 1. Solorz. tom. 2. de Iur. Indiar. lib. 3. c. 13. n. 1. & c. 14. n. 1. Barboſ. de Canon. c. 42. n. 1. Frances de Eccleſ. Cath. c. 22. nu. 1. & 110. Valenç. conſ. 34. n. 201. & conſ. 101. n. 12. cum pluribus. Duaren. de Sacr. Eccleſ. miniſter. cap. 18. Sarav. de adiunct. quæſt. 1. num. 15.

(128)

Roſin. antiquit. lib. 6. cap. 17. Cicer. epiſt. ad Brutum.

En fuerça de ella han dado considerable alivio al Estado Eclesiastico, minorando las Dezimas concedidas à su Mag. reduciendo el Subsidio à cantidad considerablemente menor, y ajustando la Casa Dezmera escussada, para que los Señores Reyes no practiquen la forma de su concession, que fuera perjudicial al Estado Eclesiastico, (139) y poco vtil, alPatrimonio Real por su dificil administracion, como se experimentò en sus principios: beneficios, que solo se costean de cargar lasCathedrales sobre si el peso de esta collectacion, y aprompitar efectivas las pagas de ella à su Mag. y si para los negocios en que el Clero no juzga tan notoria esta vtilidad, se negara à los Cabildos, esta representacion, ya se viniera à los ojos la deforme inigualdad, è injusticia de concederla, quando es de su conveniencia, y negarsela à su arbitrio, quando no la contempla tal. Sobre que debiera el Clero advertir, que por tener el Cabildo en estos caudales mayor parte (por serlo respectivamente, su contribucion) no haze agravio al Clero, en que experimente igual fortuna, pues no llevando salario por esta administracion, que mira à su vtilidad, solo puede estar expuesto al dolo, ò culpa lata (140) excluido vno, y otro por practicar lo mismo con su hazienda. (141)

De esta representacion se deduce, no ser necessario el consentimiento del Clero (142) para estos donativos en defensa de la Religion: *Hinc sanè constat ad iustitiam principatus cuiuslibet satis esse, quod illius societatis consensus per optimates hunc inmodum præstitus sit.* (143) Dize Covarrubias infiriendolo de la representacion. Ciceron, y Livio refieren, que el Senado sin pedir consentimiento al Clero, solo consultaba para los gastos publicos de Religion al Collegio de los Pontifices: *Senatus Collegium Pontificum consuli iusit, num omne id aurum in ludos consumi necessum est*; y era dinero de vniversal collecta; *in eas res sibi pecuniam collectam esse ab Hispanis, ludi decreti.* (144)

Verdad es, que antiguamente no se pedia beneplacito à su Santidad para que el Estado Eclesiastico contribuyesse à los gastos de las guerras, y causa publica (145) hasta el año de 596. en que congregadas las Santas Iglesias para la concession de millones suscitaron esta duda, que diò motivo à Gutierrez à fundarla, (146) y desde entonces causa à los Señores Reyes para recurrir à la Silla Apostolica: porque siendo tal el motivo, que les permitia en la vrgencia tomar el oro, y plata de las Iglesias para el socorro, con exemplares de Sagradas letras, sentir de Theologos, y Juristas, y practica de los Antecessores (147) dispensaban el mismo, y la vrgencia lo que aliàs era necessario; (148) pero siendo ya comun sentir, que es necessaria licencia de su Santidad, (149) se limita quando es incursion enemiga, executiva al reparo, tal que no permite la dilacion del recurso, (150) ò quando la causa mira à vtilidad particular del Clero, ò es notoria la necessidad; que entonces sin este, y con consentimiento de Obispo; y Clero se puede imponer. (151) No podrà negarse esta calidad à las, en que el Cabildo diò estos donativos, ni el consentimiento de el Obispo, con que caemos en la disputa, de si el consentimiento de este Clero, se entiende el del Cabildo, ò es necessario el de todos los individuos, que le componen.

En esta opinion es precisso prolixo el examen, por ser el fundamento de este cargo, y este el que ha inquietado el litigio, como gravamen mas perjudicial. Mayor numero de Autores tiene la de bastar el consentimiento de los Cabildos: (152) la contraria tiene muchos que la defienden. (153) Requiriendo el consentimiento, vnos de todo el

(129) *Rosin.lib.8.antiq. cap. 41.*

(130) *Rosin.lib.8.antiq.c.41.deColleg.*

(131) *L. municipia. vbi gloss. 11. ad municipalem. Azevedo in curi. Pisan.lib.2.c.18.n.22.Covarr. lib.1.pract.cap.1.n.4. Ferm. in c.6.q.2.de constit.Solorz.tom.2. de Iur.Indiar.lib.4.cap.1.Bobadill.3.polit.c.8.n.18.& 39.Balmas.de collect.q.112. nu.2. Castill.de vsufruct.c.54.n.40. Covarr.2.pract.cap.1. Hermos.in leg.15.tit.5.p.5.gloss.2.nu. 26. Garc.de nobilit.glos.3.§.2. n.8.*

(132) *Fermosin.in c. 10. de constit. q. 56.n.1.&.3.L.1.tit.7.lib.6. recopill.Cevall.commun.q.899.n. 107.& 897. n. 317. Parlador. lib.1.rer.quotid.c.3.nu.11. Bobadill.lib.4.cap.4.nu.11.& lib. 3.cap.7.num. 16.*

(133) *Lupold. lib. 1. de Iur. Roman. Imp.c.6.Castald.tract.de Imperatore,q. 11.& 15.Panormit. in cap.venerabilem de elect. Covarr.1.pract.cap.1. num. 40.*

(134) *En el tomo de Breves de estas gracias, fol.25.*

(135) *Claudian.lib.3.de Laud. Stilich.*

(136) *Fermos.in c.10.q. 13.num. 51.*

(137) *Tomo de Breves, fol.4.*

(138) *Fermos.ibid.Suar. Palao, Dian. num.4.*

(139) *Bulla Gregor.XIII.anno 1573. en el tom.de Breves, fol.51..*

(140) *L.si vt certo, §. interdum, L. si. mei*

el Clero, y otros de los Vicarios foraneos, Arciprestes, ò Cabildos Eclesiasticos de la Ciudad, la primera opinion en la probabilidad extrinseca, es de mas autoridad; pues Fermosino està retractado suponiendo por legitima la concession de Millones hecha con el consentimiento solo de los Prebendados en la Congregacion, y requiriendo que para que sean legitimas las que se hizieren por el Reyno, ayan de llamarse los Capitulares de las Iglesias, (154) y se contradize, pues assentando que la practica en estos Reynos, es que para los tributos, y collectas concurran los Prebendados en la Congregacion, y consientan por el Clero de sus Obispados, prescindiendo este, y otros casos, como diversos del que trata de collectas, expressa su sentir con estas palabras: *Sed quidquid sit in his casibus tamen in praxi dubij, de quo loquimur, existimo non esse amplectendam doctrinam, Suarez, & Palaì*, como si la practica, y caso de collecta en que antes ha depuesto à favor de los Cabildos, no fuera el mismo caso de que habla: Flores de Mena (155) no dize, que no baste el Cabildo, habla solo de la distribucion de collecta, y requiere que para hazerse assista alguno por el Estado Eclesiastico, ò que à este se le dè la porcion que ha contribuìdo, para que por su mano la distribuya, y executando esto las Cathedrales de consentir para la distribucion, y teniendo Bulla para ello, està tan lexos este Autor de seguir la opinion contraria, que antes parece se conforma con la favorable à los Cabildos.

Mario Cutel (156) solo requiere que se cite el Obispo, y todo el Clero, para que juntos con el Estado Seglar, voten la necessidad de la contribucion, y consientan: y que computados los votos de Seglares, y Clerigos, lo que resolviere la mayor parte, esso se execute; desuerte, que por el corto numero de Eclesiasticos, y mayor de Seglares, en su opinion, aun sin el consentimiento de este estado, quedan obligados à la contribucion por el voto de los Seglares contra derecho: (157) Balboa, y Caponio requieren que se junte el Estado Eclesiastico en la Corte, (158) y siendo el primero Doctoral de Salamanca, y no ignorando ambos, que estas Congregaciones se hazen por solos los Prebendados, ya se dexa conocer fue su sentimiento, bastar el assenso de estos, y assi Gutierrez depone aver assistido èl, por el Clero de Ciudad Rodrigo el año de 596. para la concession de Millones. Delbene Marchino, y Diana tratan de vna costumbre particular de Milàn, y Navarra, no extensible à otras Ciudades, en que la ay contraria. Barbosa, de Imposicion de censos sobre el Estado Eclesiastico, assi impugna à estos vltimos Matheu. (159) Las dos Decissiones de Rota, no se adaptan, pues la primera (160) habla solo de que la Orden de San Juan no quedò comprehendida en la Collecta impuesta por Obispo, y Clero, por el especial privilegio de exempcion de Gabellas, que tiene, (161) y en cuya fuerça se eximiò del Subsidio en la concession de Pio V. y del escussado (162) para lo qual no se conprehende debaxo del Estado Eclesiastico, ni se las puede imponer otro que su Santidad, por estarle concedido assi: y la segunda no se puede allegar como decission de Rota, sino solo como opinion, pues la decission fue solo para los casos en que el Estado Eclesiastico debia contribuir por aver adquirido bienes, sobre que estaba impuesta la Gabella, y aunque *incidenter* en el numero septimo siente su Autor no bastar el consentimiento del Cabildo, se queda en terminos de mera opinion, estraña de la misma decission. Parisio no habla de tal caso. Marta, Carolo de Grassis, Megala, y Daniel solo dizen, que en el caso de necessidad basta el consentimiento de Obis-

mei 12. ff. commod. L. 1. tit. 2. p. 5. vers. la tercera. Pichard. in §. item is 2. in solut. ad septim. argum. num. 70. instit. quibusmodis re contrah. obligat.

(141)

L. cum res 41. §. culpa autem de legat. 1. l. quod sæpè 35. §. si res vendita, ff. de contrah. empt. Pichard. vbi supr. num. 65.

(142)

Gregor. Lopez in leg. 24. tit. 4. glos. 4. Hermosill. in leg. 5. tit. 5. part. 5. glos. 2. num. 27. Nicell. de feud. disp. 8. coroll. 2. Garcia de nobilit. glos. 2. §. 2. num. 8. Balmas. cum plurib. q. 112. num. 2.

(143)

Covarr. 1. pract. cap. 1. num. 4.

(144)

Cicero in orat. de Arusp. Livio lib. 39. Brison. de formul. lib. 2.

(145)

Latè Castill. de tertijs lib. 6. c. 9. n. 48. Bobad. lib. 2. c. 18. nu. 296.

(146)

Castill. vbi proximè. Gutier. vbi supr. num. 1.

(147)

Lib. 3. Regum c. 15. & 4. Regum c. 18. Fermos. in dict. c. 10. q. 39. n. 23. & q. 10. Fragos. de Regim. p. 1. lib. 2. disp. 4. de leg. §. 4. memb. 1. n. 333. Daniel de nobilit. in addit. ad disp. 50. n. 18. Bobadill. lib. 2. c. 18. n. 270. Sanch. tom. 1. lib. 2. c. 4. dub. 55. n. 42. & seq. Navarr. in Manual. c. 27. n. 115. cum pluribus apud hos.

(148)

Castill. vbi supra, & præcipuè, num. 24.

(149)

Cap. non minus, cap. adversus de Inmunit. Ecclesiar. cap. quamquam de Censib. in 6. Clement. præsenti eodem cap. fin. de vita, & honest. Iul. Capon. tom. 2. discept. 102. n. 57. Fermos. in cap. Eccle-

Obiſpo,yClero,Mena lo miſmo ſin explicar eſtos ſi el Clero es laCathedral,antes ſi eſte vltimo, y Avendaño (163) ſienten , que con que aya perſona que repreſente al Clero, ſe debe hazer la diſtribucion: *In praxi admittitur, quod vnus pro Clero nominatus aſsiſtat* , deſuerte, que eſte Autor antes excluye el particular conſentimiento de cada vno, y Piaſecio , Cortiada , Caſtillo , Caſtro Palao , Belleto , Surdo , y Barboſa (164) ſolo requieren en el caſo de vrgente neceſsidad el aſſenſo del Obiſpo , en que eſtá incluìdo el de los Cabildos, por no poder hazer ſin eſtos coſa grave , ni perteneciente al Clero, (165) y ſiendo eſtos los verdaderos dictamenes de eſtos AA. referidos los mas por la opinion contraria , ſe manifieſta con evidencia , que en la probabilidad extrinſeca, queda con mayor numero la favorable à los Cabildos , pues todos los AA. citados con variedad de caſos, de Ayuntamientos , Procuradores de Cortes , eleccion de Emperador, Obiſpos , Concilio Provincial , enagenacion de bienes de Igleſias , y cauſas graves, por la repreſentacion excluyen el conſentimiento del Pueblo , ò Clero.

En la probabilidad intrinſeca tiene mayor fundamento : pues la razon en que ſe fundan los que realmente ſon de contrario parecer; es por la regla, de que tocando à todos la ſolucion de la Gabella,por todos ſe debe aprobar ; pero en eſto miſmo manifieſtan la poca ſubſiſtencia de ſu opinion , porque eſta regla en el comun ſentir ſolo procede en las coſas que les tocan , *vt ſingulis* , (166) pero no en las otras , y que eſta contribucion no ſea de eſta naturaleza , ſe manifieſta,aſsi de poder el Superior obligar à ella , como de que baſta la mayor parte del brazo que le concede, como ſe dirà deſpues : y ò ſe ha de pedir à cada Clerigo el conſentimiento,y entonces ſe tropezarà en el inconveniente de ſer impoſible que ſe junten,(167) ò ſolo ſe ha de pedir à losArcipreſtes,òCabildos de laCiudad,que es lo que requieren reconociendo lo impoſsible de practicar lo primero, (168) y en eſta forma no ſe adapta la regla de aprobarlo todos:ſi baſta el conſentimiento de eſtos Arcipreſtes , ò Cabildos , por la repreſentacion del Clero , con mayor razon baſtarà el de la Cathedral en quien reſplandece con mas excellencia; y ſino baſta el de eſte, menos el de los Arcipreſtes , ù otros Cabildos : procede Fermoſino con notable inconſequencia , pues en fuerça de la repreſentacion , concede à los Procuradores de Cortes , y Ayuntamientos , no neceſsitar del conſentimiento del Pueblo para los tributos , (169) confieſſa eſta miſma en los Cabildos de las Cathedrales , y los preciſſa al conſentimiento, y ſi eſte caſo no es de los que le tocan , *vt ſingulis* , y en que la contradicion de vno irrita el acto : de la miſma manera que no requiere el conſentimiento del Pueblo , no debe requerir el del todo el Clero.

Aunque concedieramos vna , y otra probabilidad à la opinion contraria ; todavia no ſe irritaban los donativos dados de eſtos caudales ; porque la menos probable ſe debe ſeguir quando eſtà recibida en coſtumbre (170) eſpecialmente aviendola de eſte conſentimiento , (171) para cuya intelligencia es neceſſario ſuponer , que en las conceſsiones de tributos , haſta aora practicadas con beneplacito de ſu Santidad , no ha avido conſentimiento del Eſtado Ecleſiaſtico; porque ſolo en lo antiguo le preſtaba por el voto que tenia en Cortes, (172) deſpues con el recurſo à ſu Santidad no ſe le ha pedido, (173) y aunque por la de Clemente IX. el año de 1668 ſe expediò la Bulla con la condicion *conſentiente Clero* , la parte de ſu Mag. no qui-

ſo

Eccleſia. 10.q.12.n.4. & q.13. n.28.Cortiada.tom.4.deciſ.230. n.76.Diana part. 5.trat.1.reſolut. 11.

(150)

Fragoſ. de regimin. p. 1. lib. 2. diſp.4.n.334.Capon.vbi proximè.Tamburino de Iur.Abb.tom. 1.diſp.15.q.20.n. 5.Tapia p.1. lib.4.de leg.q. 11. art. 21. Fermoſ.in dict.q.12.n. 16. & Cortiad.vbi ſupr.cum pluribus. Bonacin.n.16.Dian.reſ. 250.n.2. Farin.deciſ.72. num. 1. Cevall. comm.q.578.Caſtill.de tert.cap. 9.num.33.& 51.

(151)

Supr.citati,Rebard.Suar.Dian. & plures apud Fermoſinum in cap.10.q.12.n.16. Cutel.de inmunit.lib.2.q.41.n.7.plures relati à Caſtill.n.28.

(152)

Suar.Caſtr.Palao Math. Gonç. ſupr.citati.Frances variar. cap. 13.n.1.& 97.& c.39.n.98. per textum in c. 1. de his quæ fiunt. Fermoſin.in c.10.q.12.n.40.& q.56.à n.1.Garc.de Evang. Sacerdot. trat. 1. diffi. 3. dub. 2. punt.6.nu.46. Morla in compilation.fori rubric.1.nu.25.Balboa pro Eccleſ.Salmantin.concl. 12.nu. 147. Gutierr. de Gabell. lib.7.q. 92. in princ.

(153)

Fermoſ.à num.52.Dian.tom.9. tract.2.reſ.248.n.4.Belleto diſquiſ.Cleric.p.1. tit.1. de exemp. Cler.§.2.nu.5. Bonac. in Bulla Cænæ diſp.1.q.19.punct.3.§.3. n.16.Marchin.de peſte.p. 4.c.4. n.11.Megala in part.2.lib. 2. c. 17.q.6.n.124.Barboſ.in collect. in c.4.de Inmunit. n.7. Delbene de inmunitat.p.1.c.5.dub.19.n. 1.Cortiad.tom.4.deciſ. 230.nu. 78.cum Flores de Mena , Cutel, Carolo , de Graſis , & Daniel, Farinac. 2.p. poſthumar. deciſ. 42.n.7.& tom.1.in novis,deciſ. 72.n.2.Pariſio conſil.68.vol.1.

ſo vſar de ella con eſta calidad, (174) y le obtuvo abſoluto en la forma que deſpues ſe han deſpachado las demàs, que conſtarà de ſu inſpeccion, en que ſolo ſe delega al Ordinario el que pueda compeller al Clero, en caſo de reſiſtirſe à la ſolucion.

Por no requerirſe conſentimiento, ſolo ha quedado el acto de hazerſe ſaber à los Obiſpos, y Cabildos, como aſsi lo ha practicado ſu Mag. eſcriviendo ſiempre cartas à eſtos, y con la no reſiſtencia del Cabildo à la paga por lo legitimo de las conceſsiones, ha contribuìdo el Clero à eſte exemplo. Quando ha eſpirado el Breve, en el interin que ſe concede, ſe ha pedido conſentimiento (neceſſario en eſte caſo por el defecto de licencia de ſu Santidad) al Cabildo, y Obiſpo quien tiene confeſſado en carta tocar à eſte por la repreſentacion del Clero. Quando por la vrgencia ha ſido executiva la contribucion antes de recurrir à ſu Santidad, en el interin que ſe obtiene el Breve, han conſentido los Obiſpos, y los Cabildos, por ſi, y otras vezes por ſus Procuradores de Congregacion, (175) practicado aſsi en los años de 638. y 646. y en las ſiguientes conceſsiones con comun ſentir de Theologos, y Juriſtas por la repreſentacion que en eſtos Reynos tienen las Igleſias Cathedrales, las que la han exercido en el año de 667. por ſu Procurador General contradiziendo el tributo impueſto ſobre los coches, y varias vezes ante ſu Santidad las conceſsiones de Millones, de cuyo acto ſe infiere el del conſentimiento, pues el que tiene facultad para eſto, la tiene para conſentir, (176) ajuſtando otras vezes à ſu arbitrio la refaccion por todo el Eſtado Ecleſiaſtico, como ſe hizo por la Santa Congregacion el año de 645. y 646. y otros puntos de inmunidad, de que teſtifican Palafox, Fermoſino, y Gutierrez. (177) Y eſpecialmente la de Cuenca la ha exercido en las Siſas municipales de aquella Ciudad, contradiziendo ſu impoſicion judicialmente en nombre de todo el Clero, como ſu Proctetor, con tolerancia del miſmo Ordinario, ajuſtando las concordias ſobre el modo de la refacion, y perdonando por juſtos motivos parte de ella. Eſta poſſeſsion inmemorial ſe halla calificada aſsi en los autos (178) de 150. años; de la de Toledo, y Zaragoça, refieren Fermoſino, y Francès la miſma practica en quanto à las concordias, (179) y de todas en comun los miſmos, que con ſu conſentimiento ſe ſugeta el Eſtado Ecleſiaſtico à la contribucion en los caſos en que es neceſſario: *Et ita viſum eſt omnibus in hiſce Regnis Caſtellæ, & Leonis ex aſſenſu ſtatus Eccleſiaſtici in publicis commicijs Matriti, & in diverſis*. (180) por no ſer negable, que ſon cabeza del Clero, y que à ellos toca el acto de conſentir, quando es neceſſario por ſu repreſentacion: *Ob id*, que dize Frances, *conſulto capitulo Sanctæ Eccleſiæ Metropolitanæ, vt aſſenſum daret nomine totius Cleri ſecundum conſuetudinem generalem Hiſpaniæ, in qua Eccleſia Cathedralis vniverſum Clerum repræſentat*. (181) Y igualmente la depone Falcon (182) del Reyno de Valencia, donde para los tributos ſe nombran dos Ecleſiaſticos, que repreſentan al Clero: *Hæc vectigalia curant:: Sexque viri ex illis, diverſo more leguntur:: ad ſummum munus, duo Cives, & duo Equeſtres:: totque Sacerdotes, ſuus omnes deputat ordo*: Cuya facultad reſide en los Cabildos de aquel Reyno, (183) y ſi los citados AA. por la coſtumbre de Milàn, y Navarra fueron de contraria opinion, en viſta de la de eſtos Reynos; ſin duda ſiguieran la favorable à los Cabildos.

Supueſta eſta coſtumbre, no parece dudable baſtar el conſentimiẽto de los Cabildos, y ſer eſte el de todo el Clero, en viſta de dos Breves de la

(154) *Fermoſ. dict. q. 12. n. 37. & 40. & q. 56. num. 1.*

(155) *Mena lib. 2. quæſt. 21. num. 224.*

(156) *Cutel. lib. 2. de Inmunitat. quæſt. 41. à num. 20.*

(157) *Matheu. de Reg. c. 3. §. 3. nu. 29. Farinac. tom. 1. deciſ. 72. nu. 4. Fermoſ. in dict. c. 10. q. 56. n. 3. Maſtrill. de Magiſt. lib. 5. c. 15. num. 7. Fontanell. de pact. nup. clauſ. 3. n. 69. Dian. tom. 9. trat. 2. reſ. 246. in fin.*

(158) *Balboa vbi ſup. Capon. diſ. 102. num. 5. cum deciſsione Cameræ ſummariæ.*

(159) *Matheu. vbi ſupr. num. 22.*

(160) *Apud Farinac. p. 1. deciſ. 72. & in poſthum. deciſ. 42.*

(161) *Sperell. deciſ. 21. n. 32. Rota deciſ. 72. per totam. Capon. diſcept. 50. num. 34.*

(162) *Barboſ. de poteſt. Epiſcop. p. 3. alleg. 87. nu. 50. Lara in Compend. lib. 2. pag. 5. & 553.*

(163) *Avend. de exequend. c. 14. n. 36.*

(164) *Piaſecio in praxi, p. 2. c. 4. de inmunit. nu. 58. Cortiada nu. 78. Caſtill. de tertijs tom. 7. c. 9. nu. 28. Capon. diſcept. 102. nu. 57. Caſtro Palao nu. 16. Bellet. §. 2. num. 9. Surd. conſ. 301. num. 67.*

(165) *Sarav. de adiunct. q. 1. num. 18. Barboſ. de Canon. c. 42. nu. 4. & 19. German de indult. Cardin. §. ad beneficia n. 32. & 39.*

la Santidad de Alexandro VII. al Arcobispo de Zaragoça, expedi dos en el año de 55. sobre el tributo impuesto por peste, (184) con cuya vrgencia el Arçobispo para la imposicion sobre el Clero, recurriò al Cabildo para que consintiesse en ella, negò este el assenso por defecto del Apostolico: y queriendo suplirle el Ordinario con el vniversal de las Iglesias Parroquiales, y Clerigos, passò à pedirle, y le obtuvo: despachòse el primer Breve à 4. de Junio, y en èl se previene aya de consentir todo el Clero, no solo el de la Ciudad, sino el del Obispado: *Dummodo ad id Cleri eorumdem Civitatis, & districtus in primis, & ante omnia accedat assensus*: obtuvo este el Obispo, y recurriò el Cabildo à su Santidad, allegando que el acto de consentir el Clero, le era perjudicial, pues se le quitaba la representacion de èl, como su cabeza: *Auferebatur enim repræsentatio totius Cleri ab immemoriali præscripta*, y que para obligar al Clero vniversal, bastaba, y era precisso el assenso del Cabildo, como asi se avia practicado en las ocasiones, en que se avian impuesto semejantes contribuciones, y su Santidad por estas razones, y la costumbre inmemorial de España: resolviò en breve expedido à 16 de Octubre de dicho año, que el Arçobispo no obligasse al Clero vniversal à la collecta, sino es consintiendo por èl el Cabildo: *In Domino hortamur, & monemus, ne personas Eclesiasticas prædictas ad solutionem dictarum Gabellarum, nisi petito eorumdem capituli, & Canonicorum ad id consensu, teneri decernas.* No parece ya controvertible este articulo con esta declaracion, pues no basta aun el consentimiento de todo el Clero, sino interviene el del Cabildo, y con ella deben cesar las referidas opiniones; *Stante declaratione Papæ nullius esse momenti Theologorum opiniones, earumque censuras*, (185) *etiam si totus mundus contrarium sentiat.* Esta declaracion fue particular para aquella Iglesia; pero por la costumbre tiene fuerça de ley en todas las demàs en que concurre el caso especial de ella misma, (186) y sin embargo de ser vna especie de sissa prueba la quasi possession, y costumbre de los Cabildos en todas las demàs Gabellas, por ser vniversal èl derecho de representacion, de que provino lo especifico de aquel acto, en que concuerdan los Autores con Decisiones de Rota à las Santas Iglesias de Toledo, y Vercelli. (187)

Esto mismo se justifica por otra Bulla de la Santidad de Vrbano VIII. expedida el año de 629 (188) en que diò assenso à la contribucion en los diez y ocho millones concedidos por el Reyno, sin la condicion de que consintiesse el Estado Eclesiastico, y requiriendo solo consentimiento para el acto de pagarse estas cantidades por el el Clero, y convertirse en los fines de su concession, dize: *Vt autem pecuniæ Gabellarum in prædictos, & non alios vsus omnino convertantur, volumus quod ipse pecuniæ prorrata Ecclesiarum, & Cleri non nisi de ordine, vel consensu in scriptis præstando Procuratoris, seu Agentis Cleris, seu Ecclesiarum dictorum Regnorum in curia maiestatis tuæ pro tempore residentis, solvantur*: y asi el año 667. se hizo instancia por el Procurador General à su Mag. para que se convirtiessen estos caudales en el fin de su concession, y es la que diò causa à la consulta que le hizo el Consejo de Cruzada en dicho año, y se citarà despues. Ya se infiere innegable bastar el consentimiento de los Cabildos por la costumbre de estos Reynos, pues su Santidad solo requiere el del Procurador General, que los representa, y para que se escusse equivocacion de la palabra *Cleri* de que vsa el Breve, se advierte, que por esta representacion en todas las Bullas en que su Santidad habla solo con

(166)
Garc. de nobilit. glos. 3. §. 2. n. 8. Hermos. in l. 15. t. 5. p. 5. glos. 2. nu. 24. Menoch. cons. 80. nu. 26. Rodrig. de reddit. lib. 1. q. 14. nu. 67. Fermos. in cap. 6. de constit. quæst. 2. por tot.

(167)
Suar. Castro Palao, Matheu, Covarrub. & Garcia vbi supra.

(168)
Bonac. Dian. & Fermos. vbi sup.

(169)
Fermos. in cap. 10. q. 56. n. 1. & in cap. 6. q. 2. per tot.

(170)
Barb. vot. 96. n. 123. Parlad. lib. 2. rer. cotid. cap. fin. p. 1. §. 9. n. 3. & part. 5. §. 10. n. 5. Capon. disc. 51. n. 25. Mascard. concl. 194. nu. 11. Thesaur. decis. 131. n. 11.

(171)
Suarez vbi supra, num. 16.

(172)
Consta del testimonio nu. 5. Gutierr. de Gabell. dict. q. 92. in princ. Fermosin. in dict. cap. 10. quæst. 12. num. 40.

(173)
Fermos. dict. cap. 10. q. 56. num. 1. y consta del testim.

(174)
Consta del mismo testimonio.

(175)
Fermos. dict. q. 12. n. 41. Gutier. de Gabell. lib. 7. q. 92. in princip.

(176)
L. 3. ff. de Reg. iur. Argell. de legit. contradict. q. 4. nu. 38. Giurba ad consuet. mesan. cap. 7. glos. 7. p. nu. 1. L. nolle 4. ff. de adquir. hæredit.

(177)
Fermos. in c. 10. de const. q. 56. n. 38. Palafox, en el memorial à su Mag. por la Iglesia de Osma, n. 33. Gutierr. vbi supr. n. 66.

(178)
Consta de los testimonios, nu. 5. y 32.

con los Cabildos de las Cathedrales, los llama Clero, y Cathedrales por ser synonimos, y atribuirse por mas excellencia la voz Clero al Cabildo. En la Bulla de Pio V. en que encargò à las Cathedrales la collectacion del Subsidio, dize que el Clero, ò Cabildo lo collecte, que el Clero, ò Cabildo nombre Receptores, y solo quando nombra el Clero, es, con el additamento de Clero vniversal, (189) practicando las mismas expresiones en otras muchas Bullas, y si en la de Vrbano la palabra *Cleri* se entendiera el vniversal, resultara, que por ser disiunctiva la clausula, con el consentimiento del Procurador del Clero, quedàran obligados los Cabildos, que hasta aora no se ha visto Autor que lo sienta, aviendo tantos que lo conceden à estos: en que parece mas razon, que à la resolucion de ellos siga la obediencia del Clero, y que las importancias de estos donativos las confieran estos, sin permitirse al vniversal dictamen, assi lo sentia Tacito: *Imus ad bellum, num omnes nuncios palam audiri, omnia consilia cunctis præsentibus tractari, ratio rerum, aut occasionum velocitas patitur? ita se Ducum Authoritas habet, vt multa per Centuriones, Tribunosque tantum iuberi expediat, parendo potius commilitones, quam imperia Ducum sciscitando, res militares continentur. Vobis arma, & animus sit, mihi consilium, & virtutis vestræ regimen relinquite.* (190)

Ya en vista de estos fundamentos se satisfarà el Diputado de lo que expressa en su manifiesto: (191) pues en el Cabildo reside la representacion del Clero, por ser parte de èl, y la mas principal; no la tiene su Prelado, por serlo, y no representar al subdito; ni el Clero la tiene del Cabildo, porque ni la costumbre, ni los AA. se la dàn, y assi, ni este podrà dar donativo por el Cabildo tomandole de estos caudales; ni el Obispo, porque el Rey no se le pide por el Estado Eclesiastico, como lo haze à las Cathedrales. Ya no debe echar menos su consentimiento, que refiere averfele debido pedir, quando no por escrupulo, por cumplimiento: pues ni por vno, ni otro motivo es necessario: ya le favorece poco que en otras Iglesias se aya pedido al Clero, pues aunque en esto està contrario afirmando, que ninguna de las de estos Reynos le diò de estos caudales: esta practica (aun que sea assi) se avrà causado de costumbre particular que aya, pues en la disposicion legal no es necessaria. No se illegitima, porque los subdelegados votassen en este acuerdo: pues solo executan estos los repartimientos del Cabildo, y no tienen prohibicion para las materias tocantes à estas gracias, que no han de juzgar: y solo pudiera ser reparo, quando conociessen de esta causa. (192) No le vicia el que al Obispo se diesse noticia despues de la resolucion; porque no es necessario, que *insimul, & eodem tempore* consientan, y nadie ha dudado en vulgares principios, que la ratihabicion obra lo mismo que la resolucion, y que es, como si lo hiziera, ò mandàra el que ratifica. (193) Este consentimiento fue solo para la parte que en estos caudales tiene el Obispo, porque por la del Clero, le prestò el Cabildo, que à este no conceda el Diputado esta facultad, no es de estrañar en el desafecto con que atiende sus resoluciones; pero es de notar, que à su Prelado se la niegue, quando se la dàn los AA. referidos: (194) yà aquì es preciso preguntarle: si el Obispo no la tiene, ni el Cabildo por su representacion, como por la misma pretende tenerla el Diputado? ò de donde se origina el poder, ò authoridad en èl para este? que ni en su Prelado, ni en el Cabildo se encuentra. Assi lo preguntaba Seneca: *Vndè tibi istum, quem trahis spiritum*, (195) su Mag. pide al Clero el consentimiento, aun-

F que

(179) *Fermos. in c. 10. q. 39. nu. 22. & 25. & q. 12. n. 41. Vrritig. var. c. 13. n. 1. 9. & 97.*

(180) *Apud Frances dicto cap. 13. n. 1. 2. & 97. Fermos. in c. 10. q. 13. n. 51. & q. 56. n. 1.*

(181) *Idem Frances n. 1.*

(182) *Lib. 1. epigram. 63.*

(183) *Matheu. de Reg. c. 3. §. 2. n. 21.*

(184) *Frances n 1.*

(185) *Frances n. 87. & 106. Solorz. tom. 1. de iur. indiar. lib. 2. c. 24. n. 43. Dian. p. 6. trat. 2. resol. 4.*

(186) *Cum Covarr. Cano, & Suarez, Baldell. in oper. moral. tom. 1. trat. de legib. lib. 5. disp. 13. n. 17. Franc. n. 103. in terminis Barb. lib. 3. voto 96. tom. 2. nu. 5. cum pluribus.*

(187) *Rota in vna Toletana annat. p. 2. in impressis. decis. 139. coram Cantutio, & in vna Tudertin. Priorat. coram Morano, Peña decis. 699. Salgad. cum pluribus exemplis, & Authoribus de protect. 3. cap. 10. à n. 108.*

(188) *En el tomo de Breves de estas gracias. fol. 25.*

(189) *Bull. Pij anno 1572. en el tomo de Breves, fol. 93.*

(190) *Tacit. lib. 2. histor. c. 83.*

(191) *Manifiesto n. 10. 13. 15. 32. 33.*

(192) *Carrasc. in recop. c. 9. n. 194. Cavala*

valcan. decis. 28. Salgad. de retent. c. 16. Carlev. tit. 1. de Iudic. disp. 2. n. 785.

(193)

Cap. tom. 2. discept. 86. per tot. & tom. 4. discept. 290. Salgad. p. 2. de retent. c. 17. n. 47. Vela disert. 38. n. 50. Riccio p. 2. collect. 344. & part. 7. collect. 2946.

(194)

AA. supr. relati, n. 163

(195)

Senec. de Benefic. lib. 4. cap. 6.

(196)

Fermos. à n. 53. Barbos. n. 8. Belleto dict. §. 2. n. 9. Gonçal. nu. 15. Gutierr. pract. lib. 1. c. 3. n. 7.

(197)

Cortiad. vbi supr. nu. 78. Bellet. disquis. Cleric. p. 1. tit. 5. §. 2. n. 9. Barbos. in cap. non minus, n. 8. de inmunit. Carolo de Grasis de effect. Cleric. 3. n. 241. Gutierr. lib. 1. pract. c. 3. nu. 7. Castill. de tertijs tom. 7. c. 9. n. 28.

(198)

Suar. contra Regem Angliæ, lib. 2. c. 25. n. 17. Bonac. disp. 1. q. 19. punct. 3. §. 3. n. 16. Azor tom. 1. lib. 5. c. 13. q. 8. Cortiad. & reliqui, vbi supr.

(199)

L. final, C. de legib. Casaneo in Cathal. glor. mund. p. 1. consid. 4.

(200)

D. Gregor. ad nobil. Sardin. lib. 3. registr. epist. 23.

(201)

Gellio lib. 12. cap. 6.

(202)

L. in adoptionib. ff. de adopt. L. Paulus, ff. rem ratam haberi, L. cum quià. L. si filius familias, ff. si cert. petat. noviter. Farinac. in posthum. tom. 1. decis. 266. nu. 3. in fin. Salgad. in labirinth. p. 3. c. 2. n. 68. & 79. & de retent. 2. p. c. 14. n. 49. Castill. tom. 5. contro-

que tiene el derecho que se sabe à los bienes de sus Vassallos, y el Cabildo no le pide: porque en el suyo està embebido este, y para esto no es menester tener dominio en estos caudales, sino la referida representacion. El practicarlo assi por estas legales disposiciones, no es convertirlos à vsos propios (como menos bien se dize) y con tan juridicos motivos; aun no existiendo estos caudales, los pudiera para tan justo fin repartir el Cabildo, y sin embargo de la contradicion del Clero se le precisara à la paga. Concluye, en que si huviera tomado los 20ꝧ. reales para restituirlos, fuera muy bien recibido por la grande vrgencia, y su gravedad; y en allegato niega vno, y otro, para excluìr la obligacion de contribuir al donativo. Passa despues à afirmar con menos verdad, que el Cabildo toma prestadas algunas cantidades, para las necessidades de su Fabrica, y este suplemento, dize, no le puede llebar bien. En lo primero afecta vna adoracion; y en lo segundo oculta vna irreverencia: pues no debe tener menos acceptacion lo que se suple, para reparo del Templo de Dios, que lo que se presta para socorrer à V. Mag. de vn solo exemplar, en que el Cabildo aya tomado de este dinero para socorrer la Fabrica, para sus rentas, y pleytos: Vivos tiene algunos Receptores, informesse de ellos, y hallarà la ligereza de sus noticias, expressadas solo para inquietar el Clero. Lo contrario le constarà de aver suplido el Cabildo à estas gracias 96ꝧ. reales: pues como passa à allegar, como agravio vn hecho tan falsamente supuesto?

Pareciendo tan claro, no necessitarse el consentimiento del Clero, lo està igualmente lo legitimo de estos donativos: pues los mismos AA. contrarios sienten (196) con otros muchos, que este defecto no es eficaz para excluìr la contribucion, por no depender de su libre arbitrio; y que resistiendola el Clero, con el consentimiento de Obispo, y Cabildo, se les obliga à la paga, (197) y aun quando fuera preciso, no teniendo, como no tienen, las Bullas, ni las disposiciones Canonicas, clausula irritante: y siendo de la obligacion del Clero la contribucion, no se anullaba lo hecho. (198) En estos terminos deseara el Cabildo saber, si en la justicia de esta causa, (de que no puede dudar, y confiessa el Clero) de necessidad huvo de consentir: *Quis enim tantæ superbiæ fastidio tumidus est, vt regalem sensum comtemnere audeat*? Que dixo la Ley: (199) Què influye el defecto de esta formalidad para escusar la contribucion? Si huvo de contradezirlo, pudiendole compeller à ella, què agravio se le ha hecho en escusar el rubor, que le causara viendo contribuir al Cabildo de sus rentas, y de estos caudales, la pregunta de San Gregorio? *Si igitur impendunt illi quod debent, vos cur non solvitis, quod debetis*? (200) O la cruel nota, que para memoria de los siglos advirtiò Gellio: *Jovi ipsi Regi nolluit concedere*? (201)

Quando fuera necessario este consentimiento del Clero, se debe creer dado en este caso tacitamente; pues de las doctrinas citadas resulta, que su consentimiento, es solo simple, y ceremonial: pues sin èl, con la justicia de la causa se le puede precisar à la contribucion. En estos terminos de no ser consentimiento substancial para el acto, de aver tenido noticia, de que se daba el donativo en parte de este caudal, (lo que no podrà negar el Diputado, por averse hallado presente quando se participò al Obispo, por los Comissarios del Cabildo) y no contradicholo, con su mismo silencio consintiò por el Clero (202) (dado que tuviesse nombramiento legitimo, y esta facultad) aunque el acto le fuesse prejudicial: (203) pues quando se requiere

quiere consentimiento, que no es de *substantia actus*, basta el tacito que se induce de la noticia sin contradicion, (204) presumida esta siempre en derecho, por los donativos antecedentes, y tiempo que à intermediado desde ellos à este. (205) Y en terminos de tomar los Reyes el oro, y plata del Estado Eclesiastico, y Iglesias para la guerra, tiene Fermosino con Fragoso, y Sanchez, que por no contradezirlo el Clero, assiente à ello. *Executa fuit sine Cleri contradictione, cum visi sint spontaneè assensisse.* (206)

Mas justificacion descubre esta resolucion, atendiendo, que la discordia referida de los Autores, se funda en ser tributo, que grava las personas, y confunde la Dignidad del Estado; pero quitado este sobrescrito, y vestido del nombre de donativo, aun los mismos que requirieron el consentimiento de todo el Clero, no le necessitan. (207) Y assi quando los Reyes, no imponen el tributo como tal, sino como parte de precio moderado, no necessitan de èl: (208) practicose lo primero assi en los años de 626.643. 644.y 645. y lo refieren Matheu, y otros, (209) que en las Congregaciones dado el consentimiento por el Estado Eclesiastico, se hizieron los donativos. *Sicut respectu donativi curiarum anni 1626. & curiarum 1645. & quod amplius est, vrgente necessitate, etiam extra curias in praxi recepta fuit sententia Patris Suarez, & Castro Palao, & interveniente consensu Capitulorum, & Archiepiscopi Decreto, dum Galli confinia regni devastabant: donativa consenssa fuere annis 1643. & 1644.* La razon es, porque quitada la compulsion, en el modo se ofrece como voluntario, para hazer beneficio lo que es justicia: *Debitum siquidem quod non potest evitari, prona debet mente semper offerri, vt fiat beneficium quod sine compulssione constat illatum.* (210) Duplicasse el merito ofreciendo lo voluntario, sin dar lugar à que los Señores Reyes, practiquen otros medios, que los de favorecer al Estado Eclesiastico: *Qua propter* (dezia el mismo Casiodoro) *votis paribus invitemur ad dona, quatenus quod sponte tribuimus, duplicata gratia conferamus.* (211)

Aun tiene menos duda, atendiendo, que en la substancia no es donativo, ni contribucion por ser cierto, que V. Mag. tiene concedido por su Santidad el Subsidio, y Escussado, sobre las rentas Eclesiasticas, y que siendo mucho mayor la concession por las concordias, han hecho los Señores Reyes, y V. Mag. à los Cabildos las mercedes de minorarlas: desuerte, que la de Cuenca paga cada año 2. quentos 499U393. maravedis menos de la concession, gracia que se hizo à los Cabildos, como assi lo representa el Consejo de Cruzada en consulta à su Mag. de 30. de Julio de 667. y de que participa el Clero por beneficio de ellos. Esta la han executado los Señores Reyes por la experiencia, de que en estrechandose sus Reales averes, concurren las Cathedrales con donativos; y si en los mismos años en que se han dado estos, ha sido la remission de 74U. reales, que por beneficio del Cabildo, à gozado el Clero: como puede discurrirse collecta vna contribucion voluntaria en el modo, de casi la quarta parte de lo condonado, que haze el Cabildo por sì, y en nombre del Clero? Recibian del Cessar sus Vassallos beneficios, y resistianse à socorrerle en necessidades, rehusaban obligarse à ello con el Sagrado del juramento, y dizeles Arriano: *Milites propter stipendium iurant, se Cœssaris salutem omnibus rebus anteferre. Vos tantis, & tam eximijs affecti beneficijs non iurabitis? Ac quidnam vobis iurandum? Vllam rem ab ipso vobis oblatam indignè laturos, nec libenter facturos, & perpessuros omnia, si ferat ita necessitas?* Esto les culpa, y esto

trovers.c.89.n.112. Hermosill. in leg.6.glos.1.nu.2.tit. 1.p.5. Molin.costa. Merlin. & plures apud Capon. tom. 1.discept.50. n.32.& 42.& discept.92.n.22.

(203)

Parisio lib.4.cons.52.Hermosill. vbi supr.Gomez 1. variar. cap. 11.num.14.

(204)

Farinac.tom. 2.posthum. decis. 311.nu.2.Decio cons.31.nu. 4. vers & præterea.

(205)

Rota decis.285.n.4.p.5. recent. Seraphin.decis.306.nu.5. & 7. Postio decis. 139.nu. 7.Tondut. tom.1.quæst.cap.60.n.13.

(206)

Fermos. cum alijs in dict. c. 10. q. 39. n. 24.

(207)

Delbene dub.19.sess.2.n.2. Fermosin.in cap.10 q.56.n. 20. & expressè q. 13.n.51.& q. 12. n. 4.Carolo de Grasis effect.3. nu. 283.cum plurib.Vrreur in trat. de Regim.mund.q.2. in princip. n.88.Capon.discept.202. n. 51. Reverter.decis.56.tom.1.

(208)

Fermos.cum plurib.dict.q.56. à n.20.& q.48.n.14.cum plurib. Castill.dict.c.9.n.55.in fine.

(209)

Matheu.dict.§.2.n. 23. Hieronim. Garcia de Evangel. Sacerdot.trat.1.difinit.3.dub.2.punt. 6.n.46.Morla in alleg. pro sindico generali, n.25.

(210)

Casiod.lib.12.variar.epist.16.

(211)

Idem lib. 1. epist. 21.

esto parece pretende el Clero. (212) Si en este caso para cobrarla V. Mag. por entero, no necessitaba de consentimiento, por tener la concession de su Santidad, y pedir los AA. este, quando falta aquella por la vrgencia, como puede ser menos legitimo el donativo de lo mismo que es de V. Magestad? Oyga à Theodorico: *Vt bonorum tuorum, potius fateamur esse quod dedimus. Sint hæc divino perpetrata auspicio, vt cum hæc pro remuneratione tribuimus, ad iterùm meliora tuis meritis erigamur*, (213) ni como en el Cabildo menos activa esta facultad para el donativo, que lo fue para facilitar la remission? Quando interviene con su representacion el consentimiento expresso de su Prelado, en el vltimo donativo con la formalidad de Comissarios por considerable, y en los antecedentes extrajudicialmente por cortos: (214) è intermedia la vtilidad de defender el Estado Eclesiastico, por la que debiera hazerse agradable la concurrencia al gasto. Assi lo dezia Casiodoro: *Quia ideo exercituales gratanter subimus expensas, vt ab armatis custodiatur intacta civilitas.* (215) Con este reparo haze el Diputado indignos à los demàs contribuyentes de participar la remission, que V. Mag. haze de estas gracias, y califica solo merecedor de ella al Cabildo.

(212) *Arrian. lib. 1. cap. 14.*

(213) *Casiod. lib. 1. epist. 3.*

(214) *Consta del instrumento, n. 6.*

(215) *Casiod. lib. 5. epist. 26.*

Yà se viene à los ojos la notable inconsequencia del Diptutado en este cargo, y el siguiente: pues siendo igual, ò mayor la obligacion del Clero à contribuìr para Guerra con peligro de la Religion, que para matar la langosta, en que solo se atraviessa el interès de sus rentas: en el inmediato que forma de este gasto, no hecha menos el consentimiento del Clero, y le estraña en el donativo: quando si el del Cabildo con el de su Prelado basta para este; con mayor razon para el otro: y si se necessita el de los individuos, igualmente debe illegitimarsse vno, y otro por esta falta. Bien, que en aquel, como de interès suyo, no lo estraña, y en este como si no fuera mayor, lo hecha menos. Con razon se quexaba Sidonio: *Parum in commune consulitis, & cum in Concilio convenitis, non tam cura publicis mederi periculis, quam privatis studere fortunis.* (216)

(216) *Sidonio lib. 7. epist. 9. ad Grachum.*

Por la prohibicion, que discurre el Diputado, para aplicar estos caudales à otro fin, que el de la concession, aunque sea con pretexto de ella, ò para Guerra contra Infieles, discurre illegitimo este gasto; y ni en derecho ay prohibicion, para los caudales del Subsidio, ni la puede aver, las Bullas de estas concessiones no la explican en quanto al Cabildo, y solo encargan à V. Mag. se conviertan en el fin de su concession, (217) quando la contuvieran las Bullas, fuera para que no se divirtiesse lo repartido para estas gracias à otros gastos estraños de la concession, sin pagar à V. Mag. pero no pudiera ser, para que pagado enteramente, y siendo este caudal de sobras, y residuos, repartido para gastos extraordinarios, que ocurren al Clero con la facultad, que dàn al Cabildo, la costumbre, y la concordia; no los pudiera destinar àlos que juzga ser de su obligacion, representandosele, teniendo sus vezes, y siendo su Protector. De ella se justifica este gasto por que el Clero en las vrgencias de las Guerras representadas por V.Mag. debiò contribuir, con mas necessidad atravessandosse causa de Religion, en cuya defensa se puede gastar el caudal de Subsidio. Assi està decidido à favor de V. Mag. en Bullas de la Santidad de Pio IV. y Clemente VIII. expedidas en los años de 561 y 601 (218) à instancias de los Señores Reyes Phelipe Segundo, y Tercero; en que se declara, que sin embargo de ser la concession para Guerra contra Turcos, Moros, y Sarracenos, se puedan destinar à Guer-

(217) *Breve de Vrbano VIII. de 629. en el tomo de breves, fol. 24. los de Pio V. del año de 566. y 571. y todos los demàs, dict. tom. fol. 15.*

(218) *En el tom. de Breves de Subsidio fol. 78. Lara in compend. gratiar. lib. 2. in princip.*

Guerra contra Hereges, enemigos de la Fè Catholica, y à otra qualquiera por la defensa del Reyno: *Sed etiam contra quoscumque alios Infideles, ac etiam Hæreticos, & Schismaticos, & Catholicæ Fidei hostes, nec non pro tuitione tuorum Regnorum sufragentur; t uque eis etiam ad hos effectus liberè vti, & frui valeas*: resiste el Clero esta contribucion tan propia de su estado, como agena de causar agravio, y de ella toma motivo para litigar con el Cabildo, dos vezes eres ya delinquente, Poliarcho, le dezian los Ministros Reales, mereciste su ceño negado à tu obligacion, y contra nosotros que executamos sus preceptos tomas las Armas? *Secundo scœlestus es, Poliarche, qui antea regis iracundiam meritus, ferrum etiam in nos stringis publica mandata obeuntes.* (219)

Esta obligacion de contribuìr el Clero, aunque sea por collecta para los gastos de Guerra, aun no de Religion: es tan comun, que todos los AA. que la tocan, son de este sentir, (220) por mirar igualmente, ò mas à la vtilidad dèl *æquè principaliter, que à la de los Seglares*: y en èl permiten poner tributo, aviendolo practicado muchos Reyes Catholicos con gran consulta de sus Ministros, (221) en que deben dar exemplo los Eclesiasticos, no resistiendo la contribucion para el alivio particular suyo, y publico: *Ex causa belli, & alijs in quibus de Iure Ecclesiastici contribuere debent, non expedit, vt Clerici reddant se dificiles in contribuendo, pro rata eos tangente.* (222) Corre esta obligacion para satisfacer los estipendios à los Soldados, que estàn en el Presidio de la Ciudad, construccion de Muros, y demàs necessidades de la Guerra: (223) y dispensase la facultad Apostolica quando es repentina, y executiva como la presente. (224) Y no solo quando es en la mesma Ciudad, sino en el Reyno, en que se puede imponer para assegurarle: (225) pues la proximidad de passar las Armas de vn Lugar à otro, justifica la contribuccion: *Gereretque bellum de vicinitate futurum.* (226) Y por interessarse ambos estados igualmente en la seguridad, debe ser comun el subsidio. Assi lo persuadia Ciceron: *Ornamenta pacis, & subsidia belli esse: dandamque operam, vt omnes intelligant, si salvi esse velint, tributa esse conferenda, & necessitati parendum.* (227) Pues sin este, ni se pudieran mantener las Armas, ni assegurarse sin la Guerra la quietud: *Neque quies gentium sine armis, neque arma sine stipendijs, neque stipendia sine tributis haberi queunt.* (228) Obliga à la justicia, y piedad el exercito con su propio riesgo, y trabaxo, para que vno, y otro estado discurran en su manutencion, quando costea el sossiego comun con su particular riesgo: *Decet enim* (dezia Casiodoro) (229) *cogitare de militis transactione, qui pro generali quiete finalibus locis noscitur insudare, & quasi à quadam porta Provinciæ gentiles introitus probatur excludere.*

A quien no encenderia los mas vivos deseos de esforçar los donativos, vèr à V. Mag. por la publica seguridad de sus Vassallos, hazer el glorioso canxe de su Corte, por la Campaña de su Palacio, por los Reales de su quietud, por el sobresalto, y de su seguridad, por el riesgo? Obligaba el Cessar à sus Vassallos representandoles, que por sus conveniencias se exponia al propio riesgo, y dezia: *Ite socij periculorum electi; & sciscitantibus vbi relictus sum Imperator, respondete: Solus in Boetia pro omnibus nobis cum dispendio sanguinis sui decernens.* (230) O era necessario negar el vassallaje, ò considerar arbitrios, con que subvenir estas vrgencias. Por ellas discurriò el Cabildo, demàs de lo que daba de sus propias rentas, contribuir de estas con

(219)

Barclai. in Argen. lib. 1. pag. 83.

(220)

Castill. de tertijs lib. 6. c. 9. à nu. 21. Capon. discept. 102. à nu. 51. Fermos. q. 12. in c. 10. de constit. n. 23. Sanch. opusculor. tom. 1. lib. 2. c. 4. dub. 36. Tondut. tom. 1. c. 30. Barbos. lib. 3. vot. 96. n. 23. Diana tom. 9. trat. 2. resol. 246. & resol. 252. Bonacin. tom. 3. in Bullam Cenæ, disp. 1. q. 19. punt. 3. à n. 15. cum plurib. apud hos P. Marian. de Regis instit. c. 10. pag. 92. Cevall. q. 899. nu. 189. Farinac. in posthum. decis. 42. n. 14.

(221)

Capon. tom. 1. discept. 50. nu. 36. & tom. 2. discept. 102. n. 51. Fermos. q. 13. per totam, & q. 12. n. 39. Castill. latè c. 9. n. 49.

(222)

Tondut. vbi supr. à n. 12.

(223)

Capon. 2. de immunit. Ecclesiar. vbi Gonçal. Capon. n. 55. Pedro Greg. de Republ. c. 7. lib. 3. Deciano lib. 1. cons. 14. nu. 20. Fermos. q. 12. à n. 15. Sperell. decis. 12. num. 1.

(224)

Gonçalez in cap. 2. de inmun. n. 2. Flores Diaz. lib. 2. q. 21. nu. 218. Castill. vbi supr. à n. 34.

(225)

Delbene cap. 51. p. 1. dub. 17. n. 18. Enriquez lib. 10. cap. 13. n. 50. Capo. discept. 102. n. 55. cum plurib. Fermos. in cap. 6. de constit. n. 74. & in c. 10. q. 10. n. 38. Hurtad. disput. 15. dificult. 3. Vazquez in opuscul. de rest. c. 6. §. 3. dub. 10. n. 7. Dian. p. 1. trat. 3. resolut. 1. Castill. à n. 31.

(226)

Casiod. lib. 12. variar.

(227)

Cicero pro leg. manil. & 2. officior. Lipsius lib. 4. civil. doct. c. 11

209. reales, consintiò su Prelado à la resolucion, la necessidad dispensò el consentimiento de su Santidad, (231) la justa causa resulta de lo discurrido: y siendo estos los requisitos, que piden los AA. aun no satisfacen al Diputado.

Tan de la obligacion de el Clero es la contribucion à esta Guerra, que los mismos Pontifices zelosos de la inmunidad, los obligan en este caso à tomar las Armas, salir à Campaña para defender en la necessidad la Religion, y la Patria, hazer centinelas en las Murallas, y sugetarse à los demàs Exercicios Militares. (232) Los Romanos por reverencia del estado, le indultaron de la milicia; pero si la Guerra les era mas ofensiva por su calidad, cessaba el privilegio: *Tum enim, & Senes, & Sacerdotes in militiam proficisci.* (233) Assi lo refiere Rosino en las Leyes, que pertenecian à la Religion: y si esto està dispuesto por la Silla Apostolica, con mayor razon permitido contribuir, para que aya Soldados. (234)

El otro motivo, porque excluye el Diputado este gasto, es por no aver llegado el caso de contribuir los Eclesiasticos, que es solo in Subsidium, quando no alcançan las rentas de los Seglares; sobre que es necessario conocimiento, como le toma su Santidad, dispensando con èl, el consentimiento de Obispo, y Clero, aliàs precito. No quisiera el Cabildo, Señor, que la prueba del aliento, con que litiga el Diputado, fuesse con tan irreverente demostracion como esta: pues de este articulo, mas resulta el cargo contra V. Mag. y sus Ministros, de que sin examen grava el Estado Eclesiastico; que contra el Cabildo, que cree como debe las reales expressiones; pero disculpeie V. Mag. que vnicamente depende de ignorar lo quees subsidio. Si supiera que el concederlo su Santidad à V. Mag. cada quinquenio, es, por continuarse la falta de rentas de los Seglares, y llegar el caso subsidiario de concurrir el Estado Eclesiastico para la defensa del Reyno, (235) como lo expressa en las Bullas de estas concessiones: si supiera, que por este mismo motivo se continuan las concessiones de Millones, y que en ellas se expressa llegar este caso, (236) y parece de las de la Santidad de Clemente VIII. en los años de 603. 604. 929. y de las vltimas concedidas en esta razon: no dude V. Mag. que infiriera, ò que la Sede Apostolica sin razon hazia contribuir el Estado, ò que el presente calificaba, llegar el caso de la contribucion Eclesiastica contra su propia confession.

Por este motivo: y porque las concessiones de Millones se hazen por los Reynos con la condicion de contribuir el Estado Eclesiastico, tienen comunmente los AA. no poderse negar à la paga de las Sissas, (237) calificada la justicia, y llegar el caso subsidiario con la misma concession de su Santidad: siendo tan verosimil esta necessidad à vista de las muchas Guerras continuadas, que qualquiera con facilidad se persuadirà, à que el Patrimonio Real se halla *exhausto*: *Cæterum nil mirum tot curis, totque sumptibus Reges exhaustos*; dezia de su Rey con menos vrgencia Barclayo. (238) Pudiera advertir el Diputado, que por disposicion de derecho, se debe dar entero credito à lo que expressan los Reyes, aun con noticia contraria: por tenerse por (239) segura verdad, y que los mas escrupulosos de la inmunidad, sienten deberse diferir à su necessidad, quando pide la contribucion al Estado Eclesiastico: (240) que su Santidad igualmente defiere à ella, sin tomar mas conocimiento (aunque con menos noticia se assienta lo contrario) pues vistos los breves de concessiones de Millones, y subsidio (241) por la relacion de su Mag. se inclina à la concession:

(228)
Tacit. lib. 4. histor. plura apud Solorz. emblem. 82.

(229)
Casiod. lib. 2. variar. epist. 5.

(230)
Amonian. lib. 16. pag. 88.

(131)
Cortiad. tom. 4. decis. 230. n. 77. Flores de Mena var. lib. 2. q. 21. n. 214. Castill. de tertijs tom. 7. c. 9. n. 33. Gutierr. de Gabell. q. 92. num. 42.

(232)
Cap. igitur. cap. scire caus. 23. q. 8. cap. maximianus caus. 23. q. 3. cap. prævenit 2. de inmunit. vbi latè. Gonçalez, Cevall. comm. q. 899. n. 151. & q. 906. nu. 142. Flores Diaz de Mena lib. 2. q. 21. n. 217. Capon. tom. 2. disc. 102. nu. 55. Menoch. cas. 1047. Decian. lib. 1. cons. 14. n. 20. Thomat de inmunit. 1. n. 762. Gutierr. de Gabell. lib. 7. q. 92. n. 46.

(233)
Rosin. antiquit. lib. 8. c. 1. de legib. ad religionem spectantib. Cicero philip. 8.

(234)
Cap. ecce 23. q. 8. Marth. de iurisdict. p. 4. centur. 1. cas. 1. nu. 20. Gutierr. lib. 1. pract. q. 3. n. 9

(235)
Lara in Compend. trium. gratiar. lib. 1. c. 1. pag. 2. & lib. 2. in princip. Cevall. commun. q. 899. nu. 189. Barbos. alleg. 87. nu. 65. & 77. Capon. tom. 2. discept. 202. n. 57. Gutierr. de Gabell. lib. 7. q. 92. nu. 33.

(236)
Patet ex eisdē in tomo brevium, & apud Barbos. vbi supr. & ex Bullis Vrbani anno 1625. & 1628. en el tomo de Breves de estas gracias, pag. 13.

(237)
Fermos. in cap. 10. de constit. q. 56.

cesſion: quando ſi le tomàra, dixera en ellos, conſtarle por otra prueba; ni la necesſita ſu Santidad para diſpenſar con èl, en el conſentimiento, alias preciſo de Obiſpo, y Clero: pues como Señor de los beneficios, y rentas, puede diſponer de ellas ſin eſte, en perjuizio de los poſſeedores. (242) Ni aliàs era neceſſario eſte conſentimiento: pues aunque con la conceſsion de ſu Santidad quiſieron algunos AA. deber concurrir el de Obiſpo, y Clero, (243) y en fuerza de eſto lo han pedido los Señores Reyes, el de Portugal, Duque de Florencia, Ferrara, y la Republica de Venecia en varios tiempos: eſto ha ſido, quando la vrgencia no ha permitido el recurſo, ni la collecta ha ſido por vna vez, ſino con tracto ſucceſsivo, en que para empeçarſe à practicar la contribucion ha ſido neceſſario el conſentimiento, dado por los Obiſpos, y Cabildos, como eſtos miſmos refieren, y deſpues pedidoſe à ſu Santidad la conceſsion; pero no en el caſo de tener eſta, antes de contribuir el Eſtado, que entonces no ſe necesſita: por ſer el comun ſentir, que en defecto de beneplacito Apoſtolico, ſe requiere eſte conſentimiento, (244) pero no con èl, y aſsi lo practica ſu Santidad, no necesſitandole en las Bullas de las conceſsiones, como de ellas miſmas parece.

En las collectas, que no miran igualmente à la vtilidad de Clerigos, y Seglares, es neceſſario que la contribucion de aquellos, ſea in ſubſidium; (245) pero en las que igualmente conciernen al interès de vno, y otro Eſtado, no es neceſſaria eſta calidad (246) en el comun ſentir; porque los miſmos Pontifices zeloſos de la inmunidad tienen declarado, que ſintiendo igual vtilidad, experimenten igual obligacion en la contribucion: *Dignum eſt, vt qui ſimilem cum alijs vitam ſuſcipiunt, ſimilem ſentiant in legibus diſciplinam*, (247) y quando mas ſe puede extender eſta excurſion à los bienes de los Conſejos (248) eſcuſandoſe aun eſta, quando notoriamente conſta de la necesſidad; (249) por cuyos motivos los miſmos Autores afirman jamàs averſe practicado.

Ni puede ſufragar, como fundamento para excluìr eſte gaſto, conſiderable contribucion voluntaria, y que ninguna de las Santas Igleſias de las dos Coronas le sacò de eſtos caudales: porque las de Oviedo, Cadiz, Tuy, y Orenſe practicaron lo miſmo, no ſolo en eſto; ſino en el gaſto de los Comiſſarios, que embiaron à los Reales pies de V. Mag. quando arribò à ſu Corte: (250) ſiendo aſsi, que ni eſte gaſto, ni el todo de eſte donativo, le ſacò el Cabildo de eſtos caudales, ſi ſolo la parte referida. Y aunque V. Mag. quando pide eſtos donativos, por la clemencia que le reconoce el Eſtado Ecleſiaſtico, los pida como voluntarios, (251) no puede dexar de reconocer el Cabildo, que no lo ſon abſolutamente; pues concurriendo la juſticia de la cauſa, que obliga al Eſtado Ecleſiaſtico à la contribucion, por la que pudiera V. Mag. compellerle por medio de ſu Prelado, ò en ſu reſiſtencia por ſu propia authoridad, como quieren muchos Autores, (252) no puede quedar eſte donativo en la eſphera de voluntario, y libre, pues ſolo ſe le dà el nombre de tal, para eſcuſar los apremios de la obligacion: *Fælix illa calamitas, quæ prius miſerantem reperit teſtem, vt poſt diſtrictum iudicem non haberet, evadis tempora necesſitatis, & libertatis præmia non amittis.* Dixo diſcreto Caſiodoro, (253) hablando de los tributos para Guerra, del modo de pedirlos, y de la inmunidad.

Ni conſiderada la perſona, que le pide, ſe puede eſtimar por voluntario; porque los ruegos de los Reyes, no dexan el acto libre,

(254)

56.n.30.Cevall.comm.q.906.n. 340.& 73.Flores Diaz de Mena lib.2.q.21.n.219.Caſtro Palao tom.2.diſp.vnic.punt.9.nu. 10.Sanchez conſ.lib.2.c.4.dub. 56.n.37.

(238)

Barclai.in argen.lib.1.pag.72. Caſtill.vbi ſupr.à n.26.& 49.

(239)

Valenç.conſ.4.n.121.& conſ. 93.n.10.Matheu de Re Crim. contr.21.num.55.Larrea alleg. 116.n.8.Garc.de nobil da.2.n. 20.Parexa tit.6.reſolut.9.n.34 Solorz.tom.2.de Iur.Indiar.lib. 2.c.8.nu.44.& lib.3.c.1.& in polit.lib.3.c.9.verſ.pero. Caſtill. 3.controv.c.28.& de tertijs,c.6. Fermoſ.in cap.6.de conſtit.q.2. num.77.

(240)

Fermoſ.in cap. cum omnes 6. de conſtit.n.77.& c.28.de teſt.q.3. citans plures.

(241)

Apud Fermoſin.in c.10. de conſtit.q.39.in fine, y en el tomo de breves de eſtas gracias, & Barboſ.alleg.87.in fine.

(242)

Seraphin.deciſ.1410.in fin. Solorz.tom.2.de Iur.Indiar.lib.3. c.2.n.17. Barboſ.tom.2.lib.3. tit.93.nu.49 51.& 52.Gonçal. in reg.8.§.1.proem.n.36.Barboſ.lib.3.voto 96.n.52.

(243)

Fermoſ.in cap.10.de conſtit.q. 12.à n.38.Dian.trat.2.reſolut. 250.n.2.Balboa in alleg.ad Regem pro capit. Salmantino concluſ.12.n.147.Iul.Capon.tom. 1.diſcept.50.n.36.Caſtill. latè dict.c.9.n.49.

(244)

Caſtill.à nu.49.Capon.diſcept. 102.n.57.Cevall.comm.q.578. in fin.Gutierr.de Gabell.q.92.n. 42.Caſtill.de tert.tom.7.c.9.n. 33.

33.*Dian.resol.p.5.trat.1. resol. 11.Cortiad.tom.4.decis.230. n. 77.Bonacin.vbi supr.n.16.Castro Palao tom.2.disp.vnic.punt. 9.num.* 5.

(245)

Capon.vbi supr. n. 57. Tondut. n.6.Fermos.in cap.1.à n. 32. q. 11.n.51.Dian. resolut. 248. *&* 249.*Thomat.de collect.c.1.pag.* 25.

(246)

Narbon.in leg.57.glos.vnic. lib. 2.tit.4.Cevall.comm. q. 899.n. 162.Fermos.vbi supr.n.52. Tapia 1.p.lib.4.de legib.q.11.artic. 22.

(247)

Innocen. in cap. recolentes de stat. Monach.

(248)

Narbona n.21.Castill.lib.2. polit.cap.18.n.313.Balmas. de collect.q.53.nu.18.Gutierr. lib. 1. pract.q.3.n.11.ex leg.11.tit. 3. lib.1.Recopill. Suarez vbi supr. n.15.Castro Palao n.9. Gonçal. in dict. c.4.n.14.

(249)

Fermos.à n.58. Tapia vbi supr. artic.1.Marth. de iurisdict. cas. 1.n.53.centur.1.p.4.Capicio decis.54.Capell.Tholos.decis. 196. *Aflict. decis.*316.

(250)

Consta del instrumento,num. 6. presentado en los Autos.

(251)

Castill.vbi supr.num.26.

(252)

Ex Bulla Clementis VIII.apud Gutierr.dict.q. 92.nu. 65. Fermos.in cap.10.de constit. q. 39. n.23.& q.13.n.53. Iul. Capon. discept.50.n.46.& 102.nu. 42. & 57. Greg. Lopez in leg. 51. tit.6. part. 1.verb. por razon. Flores de Mena 2. variar. cap. 21.n.225.Cenedo ad Decretales colle-

(254) el rogar en vn Principe, que puedē mandar lo mismo que pide, es eficaz imperio: *Terribiles sunt enim Principum preces, præcepta, & eorum iussa, atque mandata admodum terribilia*; (255) y aun es mas violento modo de imperar el del ruego en el Superior, pues suplica con las Armas desnudas para la execucion, si se le niega: *Est, orare Ducum species violenta iubendi--& quasi nudato supplicat ense potens*;(256)y entonces quita cō violencia,sin merito del posseedor mas que lo que se negò à su ruego: *Arma tenenti--omnia dat,qui iussa* (257) *negat*, ni por la potestad que reside en V. Mag.se pudo discurrir acto libre; pues aunque el Clero estè exempto de la contenciosa, y *merè* jurisdicional, que reside en V. Mag.no lo està de la Politica,y Economica. Y asi los mandatos,y Leyes, que descienden de esta le obligan igualmente, como miembro de la Republica: por no oponerse à los Sagrados Canones,è inmunidad del Estado, y mirar solo al buen Govierno, quitud, y conservacion del Reyno. (258) No necessitan estas Leyes de confirmacion Pontificia, para obligar al Clero, porque aunque algunos quisieron esto, (259) lo mas cierto es, requerirse esta calidad, solo en las prejudiciales al Estado.(260) Obligan estas que no lo son, sino respectivas igualmente à la vtilidad de vno,y otro Estado, no solo directivamente, sino con ocasion por medio de su Prelado; (261) pues siendo Vassallos, como quieren graves Autores, obligados à guardar fidelidad, y obediencia al Rey, en lo que mira à la publica conservacion, y estando debaxo de su Real proctecion, exerce V. Mag. en el Clero authoridad por razon de la sujecion economica respectiva al bien comun. (262)

De este sentir se deduce, que la Ley politica de que el Estado Eclesiastico contribuya para Guerras, con el decoroso, y menos ofensivo nombre à la inmunidad de donativo, obliga no como materia voluntaria, y graciosa, sino de justicia, ò à lo menos guvernativa. (263) Y siendo para las graciosas necessario, que consientan todos, (264) para esta basta la mayor parte: (265) aviendolo practicado assi siempre el Cabildo, y dado à los Señores Reyes Antecessores à V. Mag. en el passado siglo crecidos donativos, sin embargo de algunas contradiciones de sus Capitulares. (266) De esta practica, aun prescindida la representacion, y vezes del Clero, no pudiendosele negar al Cabildo, que es la parte mas principal de èl: *Pars melior humani generis Senatus*, (267) aunque la inferior haga esta contradiccion, en fuerça de estas doctrinas debe subsistir su resolucion.

El vltimo motivo, que representa, es, que el animo de V. Mag. no fue, que contribuyesse el Pobre Clero por su particular, y privilegiada calidad, si solo el Cabildo: y que quando ha sido otro se han dignado los Señores Reyes de expressarlo à los Prelados, como se practicò en los años de 625. y 657. en que refiere contribuyò largamente el Clero. Aqui, Señor, se pretexta vna ciega devocion de concurrir al donativo por V. Mag. y se desayran los ponderados motivos, de no ser justa la causa, requerirse consentimiento de su Santidad, y no llegar el caso del Subsidio por la pobreza de los Seglares. No es el fin este, sino tirar al Cabildo, lo mismo hazian en la sedicion de Cicilia, protestaban servicio al Rey, y era el fin ofender à Poliarco: *Componerent quidem animos pia quidem sed cæca, & præcipiti devotione ad obsequium Regis actos; ad Poliarchum comprehendendum se venisse.* (268) Satisface el Cabildo, con que en fuerza de su representacion à creido, y creerà siempre, que no tenga fundamento con-

contrario, que pidiendole V. Mag. donativo, expressandole, que es forçoso concurra el Estado Eclesiastico: es su Real intencion que tenga parte en èl el Clero, y que quando el contexto de la carta se reduce solo à los Prebendados de la Iglesia, le excluye de ella. De este tenor fueron las que escrivieron los Señores Reyes Phelipo III. y IV. en los años de 25. y 57. al Cabildo, y del primero fueron las escritas por el Señor Rey Carlos II. y por V. Mag. en aquellas ocasiones, ni en otras muchas, aunque las cartas se dirigian à todo el Estado Eclesiastico, incluyò el Cabildo al Clero en los donativos; porque el Estado de sus rentas los permitia, y no era la vrgencia tal, que necessitasse de arbitrar medios para crecerlos; y en los tres vltimos de este cargo le incluyò, por dirigirse à el la carta, ser de la obligacion del Clero la contribucion, è intermediar la causa de Religion, à que se destinan estos caudales. Y aviendolo dexado de hazer siempre que las cartas se lo han permitido, por hazer este beneficio al Clero, de este acto facultativo no puede formar costumbre, que le sufrague; porque no prescribe contra la facultad, que en cada vna de essas ocasiones tuvo el Cabildo, para sacarlo de vno, ù otros caudales. (269)

De esta misma relacion del Diputado se justifica la diferencia expressada, pues en los años de 25. y 57. en que las cartas de V. Mag. se dirigieron solo à los Prebendados, como de ellas parece (270) se pidiò separadamente al Clero: lo que no se ha hecho en las demàs ocasiones, en que hablan con el Estado Eclesiastico. Y si entonces para contribuir el Clero no se detuvo en la justicia de la causa de la Guerra, aun siendo como era en diversos dominios de las Indias, y en que no intermediaba tan particular vtilidad en su defensa, (271) ni en el defecto del beneplacito Apostolico, y ser solo *in subsidium*: Porquè oy la resistencia à la contribucion por mas justa causa? siendo las mismas las demàs circunstancias. El Diputado expressa la razon de diferencia de aquel silencio, y de esta quexa: que se le participò entonces de parte de su Mag. y oy no: *Delinitus rustici animus insuetis sibi honoribus fuit, silentiumque lictori quam Duci similior indixit*; (272) pero como no lo estraña, quando los Señores Reyes piden oraciones, en que con la carta de Obispo, y Cabildo concurre el Clero à las demostraciones que se hazen? Sino le representa el Cabildo, porquè no se exime de la concurrencia hasta tener carta? Serà sin duda por ser menos costosa esta demostracion, quando si se huviera de practicar, que la Mag. de vn Rey escriviera à los Arciprestes, Cabildos de Curas, è individuos del Clero: se tropezarà en el defecto de practica, y en dexar à la posteridad vulgariçada la Magestad: *Non aliter se daturum, quam si præsens sibi persuasisset, quam iustas petendi causas haberet.* Referia Suetonio de vno, que se negaba à la contribucion, pidiendo, que à èl se le expressaran las causas, (273) esto parece pretende el Clero; pero oyga lo que respondiò Octavio Augusto: *Se facilius passurum Fisco detrahi aliquid, quam Civitatis Romanæ vulgari honorem.*

Por pobre, y privilegiado, no puede eximirse el Clero de este donativo. No por privilegiado; (274) pues ya à oydo à Casiodoro, que el Templo de Dios, no se escusa de contribuciones tan de justicia, y de piedad; yà vè como pagan el Subsidio las Fabricas de las Cathedrales, y demàs Iglesias: *Si enim censum filius Dei solvit, quis tu tantus es, qui putas esse non solvendum?* (dezia San Ambrosio.) (275) Y yà debiera saber, que no se atien-

 de

collect.37.n.4. Azev. in leg.11. tit.3.lib.1.Recopill.Tapia lib. 4. Caten.moral.q.11.artic.21.n.2. Gonçal.in dict.cap.4.n. 15. Flores Diaz dict.q.21.n.223.Sanch. consf.moral.lib.2.c. 4. dub. 55.n. 33.Salz.lib.1.de leg.Polit.c.4.n. 21. & plures apud Capon.

(253)

Casiod.lib.12.edict.28.

(254)

Valenç.cons.4.n.86.Menoch.lib. 2.de arbitrar.cas.354.n.12. Tiraq. de pænis temperandis, cas. 35.D.Gregor. Nacian. Orat. in Iulian.vers.Quid enim.Azev.in leg.1.tit.1.lib.4.Recopill.nu.48. Cicero lib.9. epist.9. ad Aticum.

(255)

Locis in allegat. pro Marchion. de los Velez in respons.ad 4.fundam.

(256)

Apud Tiraquel.vbi sup.n.5.

(257)

Lucan. Civil.bell.lib.1.

(258)

Molin.de Iustitia,disp.31.n. 15. Bonac.q.1. de legib. p.6.nu.29. Baldell.in Theolog. Moral.lib.5. disp.33.n.4.Belarmin.tom. 2.de Cleric.c. 28. Sotus in 4. distint. 25.q.2.art.2.concl.4. & lib. 1. de Iust.q.6.artic.7.concl. 1.Cevall. comm. q. 899. num. 140. 144. 152.& 160. & de cognitione per viam viol.in proem. c. 4.per totum.

(259)

Marth.de Iurisdict.p.4.cas.1. n. 39.plures apud Castill.de tertiis cap.9.n.28.& Salzed.de leg.Polit.lib.1.cap.3.

(260)

Sanch.lib.2.cap.4.dub.55.nu.2. Capon.discept.102.n.39.

(161)

Suar.lib.3.de legib.cap.34.n.11. Baldell.disp.31.nu.13. Soto,Victoria,Salas,& plures apud Salzedo

de privilegio en el Clero, que con mayor razon, no se contemple en los Cabildos: pues si aquel paga porcion Canonica, luctuosa, Cathedratico, y charitativo Subsidio, (276) estos por su gerarquia estàn exemptos de estas contribuciones, (277) y viendolos sin embargo concurrir à este donativo, debiera deponer el escrupulo de vulnerar sus privilegios. No por pobre; porque esta calidad la contradize la misma cantidad, que contribuye al Subsidio, y Escussado de sus rentas, que tanto pondera en los siguientes Cargos, y quando lo fuera, solo tuviera respecto al mas, ò menos, como le corresponde en el Subsidio, de que se diò; pero no al todo. Barclayo refiere, que en los margenes de Sicilia avia puesta vn Ara por los Reyes, donde tomaban Auspicio para las Guerras de Religion, que para las prevenciones de ellas contribuìan todos donativos, sin indultarse el pobre, y que quando à este faltaban medios, por no dispensarle la demostracion le obligaban à quemar inciensos: *Memor quoque Hianisbe se Gallorum fortitudine esse servatam, discessuris Poliarchi militibus numeravit viritim donativum. Maurorum Procerum multi Principem conmitaturi, impleverant rates, erat vetus in littore Ara incertus, quis Regum possuiset, pollebatque Religione, quam tot sæcula auxerant illic Neptuno ventisque, aut thura pauperes nautæ, aut victimam solvebant* (278) y lo mismo dizen Marcial, y Schildio: *Dat Populus, dat gratus equæs dat thura Senatus, & libant latiæ tertia dona tribus: vbi tribus pro paupere, & egeno capite sumitur.* (279) Y si en alguno se consideràra esta exempcion, debiera ser en los Cabildos, como Senados, sino temieran la respuesta que diò la Plebe de Roma al suyo. (280)

Maxima Politica es, que en los donativos para no ofender con ellos en vez de agradar, se ha de pesar la calidad de quien le recibe, y la dignidad de quien, y en cuyo nombre se ofrecen. Assi lo advirtiò Seneca: *Æstimanda est eius persona, cui damus; quædam enim minora sunt, quam vt exire à magnis viris debeant*, (281) tuvo presente el Cabildo esta proporcion, y dandole à V. Mag. y en nombre del Estado Eclesiastico, aumentò à lo destinado de sus propias rentas esta cantidad, en que tiene considerable parte. Pues este, Señor, es el cargo motivo de esta inquietud. En la satisfacion à visto V. Mag. la obligacion del Clero à esta contribucion, el consentimiento de su Prelado, y del Cabildo eficaz, para ella por su representacion, dispensada la facultad de su Santidad por la vrgencia, existente el caso de ser subsidiaria, y clara la mente de V. Mag. para comprehender el Clero. A visto V. Mag. que el Cabildo de sus propias rentas aplicò à este donativo considerable parte, sin recurrir à las de las Obras Pias, que administra, y que por aumentar el obsequio respectivo à la necessidad, arbitrò este medio. Si es culpa averle regulado à ella, y atendido ser V. Mag. quien le pedia, serà tan gloriosa por el fin à que se dirigiò, que harà el Cabildo vanidad de que le condenen, porque demàs de lo que diò de su propia renta, creciò el donatiuo de la en que tiene gran parte, porque V. Mag. la tuviesse menor en la solicitud de las assistencias, que necessitaba para el Exercito. Y que à su exemplo se alentassen las contribuciones, à Neron socorrieron sus Vassallos por este fin: *Sed nil æquè fatigabat* (dize Tacito) (282) *quam pecuniarum conquissitio, eos esse belli nervos*. Y los primeros donativos fueron mas apreciados, porque dieron regla à los siguientes: *Cœteri conferendarum pecuniarum exemplum secuti.* Pudiera el Diputado reparar, que el Cabildo, como

zedo c.4.nu.17. Capon. discept. 50.num.46. Gutierr. Cevall. & Dian. apud Capon. n.45.

(262)

Solorz. de Iur. Indiar. tom.2. lib. 3. cap.27. n.26. Valasc. Consult. 100. Greg. Lopez in leg. 4. tit. 15. part. 4. n.24.

(263)

Castill. de tertijs, lib.6. c.9. n.26. Fermos. in cap.6. de const. n. 73. Basil. Ponc. de Impedim. caus. 31. q.2. §.12. Valenç. cons. 99. n. 61. Suarez de leg. lib.5. cap.17. n.7. Dian. p.5. trat.3. resol.1. & 29.

264)

Pedro Greg. in c.6. n. 1. de constitut. Seraphin. decis. 708.

(265)

Fermos. vbi supr. & nu.66. Carolo de Grasis, effect.3. nu. 284. Bellug. Specul. Princip. rub. 45. circa fine. vers. Hæc autem car. 203. & plures apud hos.

(266)

Consta del instrumento, n. 8.

(267)

Simmach. lib.1. epist.46.

(268)

Barclai. in Argen. lib.1. pag.84.

(269)

Boerio decis 133. nu. 9. Capon. discept. 262. la.4. Barbos. lib. 2. voto 41. n.76. & voto 56. n.24. & 126. n.157. Giurb. de feudis, §.2. glos.13. n.69. Larrea alleg. 69. n.24. Ciriac. controv. 28. & 310.

(270)

Consta del instrumento, nu.7. en que estàn presentadas vnas, y otras cartas.

(271)

Flores Diaz de Mena lib. 2. q. 21. n.215. & 217. Cutel. de Inmunit. lib.2. q.41. n.2. Carolo de Grasis de effect. Cleric. effect. 3. n.242. Dian. tom.9. trat.2. resolut. 252. n.2.

mo administrador de estos caudales, aunque injustamente huviera librado de ellos parte para el donativo, no queda principalmente obligado à la restitucion, y que la accion la debe intentar contra V.Mag. y en Subsidio contra èl, (283) discurra si siendo esta la resolucion juridica, la practicàra; y de su resolucion infiera la justicia, à lo mal visto de este cargo contra el Cabildo, el que sin duda huviera escusado, à tener presentes en su formacion estas satisfaciones al cargo, que en su disposicion no pudo dexar de sonrroxarle, ni de parecer mal à quien le entendiere.

CARGO QVARTO.

ESte agravio consiste en vna partida de 204ų. mrs. consumidos en extinguir la Langosta, que huvo en aquel Obispado el año de 694. Quiere el Clero no contribuir à èl, por los ya referidos motivos de no poder el Cabildo aplicar este caudal à otros gastos fuera del fin de su concession, porque fue particular este hecho en los lugares, en que tiene la renta de sus Prebendas; y porque caso que se necessite hazer, se ha de executar por el Ordinario, como se practicò en dicho año, no extendiendo la contribucion à otros, que à los interessados en las rentas dezimales de los Lugares, en que se padece esta plaga.

SATISFACCION.

COmponesse este cargo, de que se padeciò la plaga de Langosta, y de que el Cabildo, solo hizo el gasto en los Lugares de sus rentas. Lo primero es cierto; y lo segundo supuesto, para illegitimarle: *Vtque sit hoc verum, certè pars altera ficta est,* (284) respondiò Elena à Alexandro. Excutòlo el Cabildo en todos los que la padecieron, y ocurrieron al socorro. Hizolo en fuerça de la facultad justificada en los antecedentes cargos, residir en èl para hazer por si los gastos de la obligacion del Clero. Què mal la lleba este! Lo què pretende negarla! Pues la repite en cada vno, como motivo de injusticia: *Ite procul radij semperque invisa potestas--pax humiles si tanta fovet.* (285) Que sea de la obligacion del Clero contribuir para este gasto, es opinion comun (286) por serlo de los que perciben los diezmos, (287) y en fuerça de ella por la Ley recopilada, (288) se mandan dar provisiones para este fin, sin que de esta contribucion se excussen Iglesias, Monasterios, y Religiosos: pues demàs de la vtilidad publica, concurre la particular de conservar sus rentas, y diezmos; (289) por cuyo motivo el Eclesiastico comete fuerça en impedir al Juez Seglar la cobrança de estos gastos. (290)

Conoce el Clero la justicia de esta causa, para la contribucion, y por evadir el gasto recurre à que el Cabildo, solo le hizo en los Lugares, en que tiene sus rentas. Esto està convencido de incierto, pues en muchos, ò en los mas no tiene alguna. (291) Pero aun concediendole, que fuesse, assi por disposicion de derecho, quedaba todavia obligado à la satisfacion de èl; (292) pues siendo esta plaga tal, que con gran facilidad buela de vna parte à otra, toda la Provincia està obligada al gasto, que se assemexa al incendio, en que tiene igual

(272) *Barclai. in Argen. lib. 1. pag. 84.*

(273) *Sueton. de Octau. August. lib. 2.*

(274) *Sanch. consf. moral. lib. 2. c. 4. dub. 56. n. 35. cum Felino, Salicet. Alexand. & alij.*

(275) *D. Ambros. in cap. magnum; caus. 11. q. 1.*

(276) *Cap. cum Olim 19. de censib. & exact. Barbos. tom. 2. de potest. Episcop. alleg. 86. per tot. Riccio in prax. resol. 209. n. 1. Covarr. in cap. offic. 14. de testam. Leon in Thesaur. for. Ecclesiast. p. 2. c. 14. n. 5. Loter. de Re Benef. lib. 1. q. 21. n. 53.*

(277) *Barbos. n. 6. & alleg. 87. nu. 47. Frances. de Eccles. Cathed. c. 30. n. 333. ex Sinodal. Conchens. 3. tit. de censibus nec luctuosam ex Sinodo Conchens. anno 1364.*

(278) *Barclai. lib. 5. Argen. pag. 739.*

(279) *Marcial. lib. 8. Schildio in Suet. lib. 2. pag. 275.*

(280) *Gonzal. in c. 2. de inmunit. n. 2.*

(281) *Senec. lib. 2. cap. 15. de beneficijs.*

(282) *Tacit. lib. 2. histor.*

(283) *Lex maleficijs 4. l. siquis absentis 5. §. is quoque, ff. de obligat. & act. § item is instit. de oblig. quæ quasi ex contract. §. is quoque instit. quibusmod. rè cõtrahitur. Carlev. de Iudic. lib. 1. tit. 3. disp. 6. n. 13. Larr. decis. 86. p. 2. n. 1.*

(284) *Ovid. epist. 16. de Elena.*

igual riesgo el Vezino, que el que le padece: *Ex igne enim Vicino facilè scintillæ aliquæ emicant, migrantque arma ex vno loco in alium proximum.* (293) Y à el debe concurrir, (294) y en estos se contempla aun mas vtilidad, pues asseguran con su extincion, el que no les devaste sus fructos, y el lugar en que huvo la Langosta, demàs del gasto siente la perdida de estos. En el conocimiento de la justicia de esta causa, de aver conferido el Cabildo con su Prelado esta necessidad, representada por varios Pueblos, consentido este que se repartiessen 2ų. ducados para este fin. Y suplido el Cabildo de su Archivo esta cantidad, que se repartiò por medio del Receptor de estas gracias (295) à los Lugares necessitados: (por ser tan executiva la instancia, que no permitia la dilacion del repartimiento, y cobrança) se haze mas estraño este cargo, quando con el prompto socorro de esta cantidad se excussò el mayor gasto de 2ų. ducados que se discurrieron proporcionados à èl.

Desviasse de la verdad, expressando, que en aquel año el Ordinario distribuyò cantidad considerable para este fin: pues lo que dà motivo al Diputado para creerlo, es, que aviendo hecho la misma representacion la Villa de Tarancòn, en cuyos diezmos es principalmente interessada la Dignidad Episcopal, le librò el Cabildo con consentimiento del Obispo 100. fanegas de trigo de las tercias, de que se diò noticia al Diputado, Contador General, para que las rateasse como lo executò, (296) y infiere aora de este hecho, y de aver concurrido solo los interessados en aquella tercia, que el Ordinario lo executò con esta justicia, y igualdad. A esto no se allanarà el Cabildo; pues aunque desea no gravar con este gasto à los que no tienen interès en èl, debe conservar las prehemi-nencias, que por costumbre le tocan: *Et sicut nullum gravare cupimus, ita debita nobis perdere non debemus.* (297)

Mas culpable es este cargo, viendo que el Diputado ignore las obligaciones del Clero, y la practica con que en sus quentas tomadas con assistencia del Arcipreste de Cuenca, à passado sin contradicion estos gastos, siempre que se ha experimentado esta calamidad en aquel Obispado, (298) que no aviendo sido pocas vezes, y con el discurso de 150. años hazen firme el derecho, para esta contribucion aprobado, no solo por el Clero, sino por su Prelado, que ha pedido al Cabildo, que de estos caudales libre lo necessario, para pagar al Juez los gastos de extinguirla, y los demàs que han ocurrido. Y con esta justa obligacion, y costumbre se conforma la practica de las Santas Iglesias de Sevilla, y Zamora, (299) y quiere aora el Diputado reformar contra derecho, lo que el mismo Clero debe satisfacer ya consentido. Experimenta el Cabildo, que los gastos à que por derecho està obligado con los residuos del Subsidio los quiere libertar de esta contribucion su Diputado, no concurriendo à los de recivimientos de su Prelado, à donativos, à Langosta, ni à los demàs de su obligacion, y discurre pretender que su Subsidio sea solo imaginario. Consagròse el Campo Stellate, quedò subsidiario à las necessidades de la Replublica: *Campum Stellatem à maioribus consecratum, agrumque Campanum ad subsidia reipublicæ vectigalem relictum.* Dize Suetonio tenia el nombre de subsidiario; pero no la contribucion, porque no daba fruto su inculta esterilidad: *Sed si consecrat, hic campus fuit, sequitur vt ex illo desierit coli.* (300) Sobròle lo Sagrado para litigar el Subsidio que debia, y no perdiò el nombre de serlo. Esto parece pretende el Clero con este cargo, pues

(285) *Barclai.lib.1.Argen.pag.70.*

(286) *Cortiad.tom.4.decis.230.n.68. Narbona in leg.57.glos. vnic.n. 10.tit.4.lib.2.Recopill. Gonçal. in cap.4.de inmunit.n. 13. Fermos.in cap.Eccles.10.q. 11. nu. 11.Capon.discept.102.n.52.*

(287) *Fermos.n.20.Cortiad.n.67.Iul. Capon.vbi supr.*

(288) *L.57.tit.4.lib.2.Recopill.*

(289) *Balmased.n.7.Bobadill.in polit. lib.2.cap.18.n. 292. Hermosill. in leg.3.tit.5.p.5.glos.1.n. 66. Escaño in propugn.Hierosol.discept.12.cap.2.n.14.cum plurib*

(290) *Cevall. de cognition. per viam violentiæ, p.2.q.64. n. 20.Delbene de inmunit. tom. 1. cap. 5. dub.16.n.1.Cortiad.vbi supr.n. 72.*

(291) *Consta del Testimonio, n.11.*

(292) *Fermos.à n. 6.Cortiad. à n. 59. Narbon.n.5.& 10.Gail.observ. 22.n.4.*

(293) *Polit.Saaved.symbol.59.*

(294) *Castill.de tert.tom.7.c.9. n. 21. Barbos.de Iur.Eccles.lib.1.c.39. §.5.n.46.Cortiad.tom. 4. decis. 230.n.74.*

(295) *Consta del Intrumento, n. 11.*

(296) *Consta del Testimonio, n. 11.*

(297) *Casiod.lib.1.Variar. epist. 19.*

(298) *Consta todo del Testimon.n. 11.*

pues confiessa la obligacion, y se niega à la paga. Con èl manifiesta la ignorancia de la costumbre, y assenso del Clero, la menos legalidad en los repartimientos, que se dizen hechos por el Ordinario, y averse dispensado estos socorros solo à los Lugares, en que el Cabildo tenia su renta. Y con su misma confession de ser gasto de los que miran à la vtilidad particular del Clero, dexa legitima la partida, y notoriamente injusto el cargo.

(299) *Consta todo del mismo Testimonio.*

(300) *Schild. in Suet. lib. 1. de Iulio Cæssar n.20.*

CARGO QVINTO.

FOrmasse de vna partida de 136ʋ.mrs.repartidos al Clero, para satisfacer en parte el gasto de vna Secretaria, que se hizo en aquella Iglesia, eximese de esta contribucion, porque esta Fabrica solo toca al Cabildo, quien la debe tener para sus dependencias, y se supone en el encargo de la collectacion de estas gracias. Y porque estas son temporales, y aquella perpetua: en que no parece cabe, que vna Comunidad de tanto punto, aya querido con pleno conocimiento gravar al Clero con la Fabrica de su Secretaria, à cuya improporcionada contribucion, solo puede aver dado causa la administracion de estas gracias, y estar en poder del Cabildo tan sobrados estos caudales.

SATISFACCION.

L*Ætus obediat, quæ causa generalis invitat, illa sola dolere debent stipendia, quæ studio videntur cupiditatis imposita. Nam quod pro rerum necessitate præcipitur, indè prudentum animus non gravatur.* Esto persuadia Casiodoro (301) al Senado. Y lo contrario el Diputado con este cargo al Clero. Lo què le duelen las contribuciones, aun para lo que es de vtilidad de èl mismo! Avia en aquella Iglesia vna pieça estrecha, que servia de Secretaria, ruinossa, è incommoda, porque para transitar à ella era necessario recivir aguas, y niebes: tan estrecha, que ni aun podia contener los papeles tocantes à las dependencias, que administra el Cabildo: por cuya causa se hallaban turbados, y tan sin orden, que era muy dificil encontrarlos, quando se buscaban: expuestos, como sucedia, à perderse muchos con perjuicio de los interessados. Esta Oficina se avia fabricado el año de 1633. lo que costò se rateò entre todos los interessados, y tocaron al Clero por ser solo entonces quatro los contribuyentes 1500. reales (302) en vista del estado en que se hallaba, y la necessidad por las dependencias nuevamente agregadas, resolviò el Cabildo fabricar esta nueva Secretaria, que costò 40ʋ134. reales, de que se repartiò al Clero, aun no la decima parte, que es la de este cargo. No se duda, que el Cabildo ha de tener Secretaria para sus dependencias; pero tampoco se puede negar, que no la debe tener cō las conveniencias, y seguridades, que piden las nuevamente agregadas; especialmēte las de estas gracias, que por tantas, y tan considerables, necessitan de pieça particular, para recoger en ella los muchos papeles, que les pertenecen de quentas, concordias, hijuelas, repartimientos, y pleytos de baxas. Assi se dispuso, y se conservan oy.

(301) *Casiod. lib. 12. præf. 16.*

(302) *Consta del Testimonio, n.12.*

La Fabrica de aquella Iglesia, no pudo costear este gasto en

 el

el todo, por ſer tan Pobre, que ſi à inſtancias del Cabildo, y ſu Prelado no ſe le huviera agregado por ſupreſsion vn Canonicato, y continuamente no la ſubvinieran eſtos, con conſiderables cantidades; no pudiera mantener con decencia el Culto Divino, ni Miniſtros neceſſarios para èl. Eſta concurriò con parte à eſte gaſto, el Cabildo con dos por las rentas de Canonicatos, y Meſſa, las demàs memorias reſpectivamente à ſus caudales, è vtilidad, y el Clero con la rata correſpondiente, que aun no fue la dezima parte, y es como por derecho ſe debe repartir eſte gaſto. (303) Ya ſolo con eſta relacion quedaba juſtificada la contribucion; pues ſi en la primera Fabrica concurriò el Clero con quarta parte, y lo aprobò en ſus quentas; mas es beneficio, que agravio, el contribuir oy con menos que la dezima: quando no puede negar, que en ella ſe libra la ſeguridad de los papeles, que le pertenecen, libertados de los accidentes en que peligran, y que el exito, y fortuna de ſus dependiencias conſiſte en la Cuſtodia de ellos. Oyga al Chanciller de Theodorico, perſuadiendo la comun vtilidad de eſtas Oficinas: *Scribarum officium ſecuritas ſolet eſſe cunctorum: quoniam ius omnium eius ſolicitudine cuſtoditur, alios enim depopulantur incendia, alios nudat furtiva ſubreptio, non poteſt negare quod is cuius intereſt ſe fatetur amiſiſſe. Armarium ipſius ſortuna cunctorum eſt, & meritò refugium omnium dicitur, vbi vniverſorum ſecuritas invenitur.* (304) Eſta es la vtilidad que experimenta el Clero con eſta Secretaria, no la puede negar; pero ſe niega à la contribucion.

Perſuadeſela la diſpoſicion de derecho, que preciſa à ella en los gaſtos, que ſe hazen en vtilidad comun, (305) y en los de nuevo edificio ſin exceptuar el Eſtado Eclesiaſtico. (306) El que ſe haze para hazer Caſas de Ayuntamiento, ò Carnicerias, ſe ſatisface por todos los Vezinos intereſſados en eſta vtilidad; ſin que el Rey, que percibe penas de Camara, yen quien ſe pudiera diſcurrir la obligacion de tener Carceles, y Caſas de Ayuntamiento, para el buen govierno, los deba coſtear. (307) Vniverſal es la reſolucion, de que por la vtilidad contribuyan todos en los gaſtos de Caſa, para guardar los bienes del deudor comun, de naufragio, beneficio de las mercaderias, y puentes, de cuya vtilidad participan los Lugares vezinos, Molinos, Poços, y Paredes comunes, (308) ſin que el intereſſado pueda reſiſtirſe, ò ceder la vtilidad; porque por el perjuyzio ya cauſado ſe le obliga, y para lo futuro à meneſter renunciar la vezindad, ò contribuir, quedandoſe en ella, (309) no puede el Clero quitar eſta collectacion al Cabildo; con que en la diſpoſicion juridica le es preciſſo confeſſar por de ſu obligacion eſte gaſto, practicado aſsi por las Santas Igleſias de Valladolid, Siguença, Oviedo, y Cadiz, à quienes à ocurrido la miſma neceſsidad de hazer Secretaria, (310) y quando no tuviera la diſpoſicion de derecho, que obliga à la contribucion, practicada eſta con los dos actos eſpecificos de Contaduria, y el diſcurſo de 71. años, era de juſticia la paga, (311) ſiendo quien principalmente à ſentido vtilidad de eſta Fabrica el Clero: pues en el año de 92. en que por no aver Receptor de eſtas gracias, fue forçoſſo adminiſtrarlas por ſi el Cabildo, ſirviò eſta Oficina, para poner en ella las Arcas, y recaudar el producto; y ſino la huviera, no ſe pudiera aver practicado con gran diſpendio de èl; por cuya circunſtancia aun de ſu propio caudal la debiera ſatisfacer. En vna de las Fabricas de Roma ſe perſuadia aſsi à los intereſſados por la vtilidad de ella: *Nullum enim delar-*

(303) *Larrea deciſ.88.n.16.Balmaſ.q.107.n. 12. Barboſ. de Canon.c.24.nu.24.Solorç.tom.2. de Iur. Indiar.lib.1.c.20.& in polit.lib.2.cap.21.*

(304) *Caſiod.lib.1.variar.præfat.21.*

(305) *L.omnes 11. C. de operibus publi.L.qui ex vico, ff. ad municipal.L.10.tit.28.L.20. in fin. p.3.L.7.tit.7. p.5. Balmaſed. de collectis, q.115. per totam. Salgad.in labirinth.p.3.c.9.nu.13. Ciriac.controv.369. per totam, & n.17.Hermoſ.in leg.28.gloſ.3.n.2.tit.5.p.5. Eſcobar de ratiocin.c.25.n.10.& 36.Gregor. Lop.in leg.15.gloſ.2.tit.32.p.3. Bobadill.lib.5.polit.c.4.n.6.*

(306) *L.6.C.de operib.public.L.ad extructionem, C. de Sacroſanct. Eccleſ.novel.132.*

(307) *Eſcobar, n.10.*

(308) *Omnes ſupr. citati.*

(309) *Hermoſill.n.2.*

(310) *Conſta del Teſtimonio, n.12.*

(311) *Ciriac. vbi ſupr.num.13. Surd. conſ.419.n.32.Cœphal conſ.58. n.92.Cacher deciſ.91.n.22.*

largitate nostra fraudari credimus, quando in tali negotio, & de proprijs facultatibus eum impendere posse iudicamus.(312)

En este cargo procede inconsequente el Diputado;pues no addiciona el salario que se dà à los Secretarios del Cabildo,y le juzga legitimo:es assi,que por la misma razon expressada debe tener Secretarios, para sus dependencias,que estas gracias las contempla tēporales;y aquellos oficios dizen perpetuidad, y es mayor el grabamen alClero,por pagarse todos los años parte de su salario de estos caudales:si en estos es justa la contribucion,como confiessa,con mayor razon en la Fabrica de la Secretaria: y si no lo es en esta, es notoria inconsequencia, no formar agravio del gasto de este salario.En que pudiera advertir, que si por Fabrica nueva, aunque en vtilidad comun pretende eximir al Clero de la contribucion, la ereccion de su oficio con el Salario de 1ꝟ. reales, tambien fuè nueva, y no en beneficio comun; pues ni sirve à la Dignidad Episcopal, ni al Cabildo, y se satisface de lo que todos contribuyen,quando la justicia con que el Cabildo ratea estos gastos, se la pudiera persuadir, el que en la Fabrica de la Claustra de aquella Iglesia, en que no tubo vtilidad el Clero, no le gravò satisfaciendose el gasto de las limosnas del Prelado, y del Cabildo; y solo en los precissos de su vtilidad le ha incluìdo: *Visum est Spiritui Sancto, & nobis nihil vltra imponere vobis oneris, quam hæc necessaria.* (313)

Considera por temporales estas gracias, para illegitimar el gasto, y no las debe discurrir por tales; pues aunque su Santidad las conceda à V. Mag. por cinco años, aviendo casi Siglo, y medio, que se prorrogan las concessiones, se deben tener por perpetuas, solo porque las continùa su Santidad, aunque con limitacion de tiempo, y no ser creìble, que las deniege, militando las mismas vrgencias. (314) Los Oydores de las Chancillerias, son Annales por la Ley Real; (315) y porque no los revoca V. Mag.los tienen los AA. por perpetuos: *Perpetui tamen censentur, eo quod perpetuò solet Princeps eos in officio relinquere,* (316) ni considerando, que estas gracias se conceden à V. Mag. en remuneracion de los gastos que haze en defensa de la Religion, se pueden dexar de estimar por tales, (317) y podrà el Diputado reservar esta representacion, para quando llegue el caso de ser temporales, que entonces sin embargo de lo que huviere vsufructuado esta Oficina, le restituirà esta cantidad el Cabildo con gran gustò; no por su exoneracion,sino porque calificara, que los averes de V. Mag. no necessitan de estas subvenciones, y Subsidios.

A visto V. Mag. que este cargo està reprobado por la disposicion de derecho, por la costumbre de las Santas Iglesias, por la necessidad, y estrechèz de la antigua Secretaria, por el consentimiento del mismo Clero, que aprobò el gasto en las quentas à que correspondiò, que en ellas se le cargò la quarta parte, y en estas la dezima, que los 40ꝟ. reales que costò, los supliò el Cabildo de su Archivo, sin que la sobra, y promptitud de estos caudales facilitasse el emprehender esta Fabrica, y onerar al Clero, sino los referidos justos motivos, los que aun siendo el Cabildo vna Comunidad tan grave, y de tanto punto, como no niega, ni puede el Diputado, con pleno conocimiento le indujeron al rateo entre los interessados, y ofreciendole esto mas motivos para la gratitud, que para el agravio; pierde de vista aquellos, y con ignorancia de las obligaciones del Clero, le forma de vna contribucion pre-

(312) *Casiod.lib.1.variar.epist.21.*

(313) *De Actib.Appost. cap.15.*

(314) *Lara in Compend. trium. grat. lib.2.in princ. Castill. de tertijs lib.6.c.9.n.49. vers. item.& n. 5. & 53.*

(315) *L.4. tit. 4. lib. 2. Ordinament. pragmat.40.§. 4.*

(316) *Matienç.in dialog.cap.27.n.10. Gregor.Lop.in leg.5.tit.5.part. 5.Alciato in leg. Præsidis, ff. si certum petatur,n.3. Vela disert. 38.n.93.*

(317) *Iul.Capon.tom.4. discept. 239. n.13.Rossenth.conclus.71. Laudencis, & alij in cap.1. de feudo guardiæ.*

(318) Brisonio lib.2.de formul.

precisa. Brisonio refiere, que los gastos, que se hazian al regocijo vniversal sin resolucion del Senado, y con la particular del Collector publico, se costeaban de bolsa comun, por serlo la diversion: *quos ludos inconsulto Senatu ex sua vnius sententia vovisset, eos demanubijs, si quam pecuniam ad id reservasset, faceret.* (318) Y de los que no son de esta calidad, y miran à general vtilidad, dixo Theodorico: *Non decet paucos suscipere, quod constat plurimis expedire. Et quia territorij parvitas magnitudinem operis sustinere non potest; hoc solicitudo nostra prospexit, vt acceptis mercibus competentibus, pedaturam murorum omnes in commune subeatis, qui vicinitate iungimini, & nullus ab ijs oneribus excusetur, vndè nec Divina Domus excipitur.* (319)

(319) Casiod.5.variar.epist.9.

CARGO SEXTO.

ESte se forma de vna partida de la data de 2810U210. mrs. gastados por el Cabildo en salarios generales, y pleytos tocantes al Clero, en el discurso de los 31. años de la quenta, divididos en siete partidas de otros tantos quinquenios. Pretende el Clero no satisfacerlos por gasto impertinente à estas gracias, por estar puestos en vna partida los salarios ordinarios de la administracion; y en otra los de los pleytos seguidos por el Procurador de las Santas Iglesias: por no tener el Cabildo facultad, ni jurisdicion para divertir estos caudales à otro fin, que al de la concesion: aver hecho odiosa la jurisdicion subdelegada en la cobrança de mayores cantidades, que las respectivas al Subsidio, procediendo con los apremios de censuras, y ventas de bienes: por ser incierto, que el Cabildo aya defendido al Clero, de quien regularmente es contrario en las causas dezimales, y de que no darà exemplar de defensa en comun, ò en particular; por cuyo motivo no à recurrido al Ordinario, para que le obligasse à la satisfacion, como se practicò en el antiguo pleyto, que llaman de Coronados, y por estos motivos concluye, en que restituya estas cantidades con la pena del Doblo, se le prohiba hazer debaxo de las hijuelas de Subsidio, repartimiento demàs cantidad, que la correspondiente à estas gracias, y que quando tenga titulo para otro, lo haga separado por el Ordinario, para que conste al Clero lo que contribuye, y la causa, no cargandole en los gastos de los pleytos Subsidiales, mas que el importe de estos, ni confundiendo con ellos los gastos generales.

SATISFACCION.

BIen permitido, es, Señor, que no se escuse la propia defensa, porque de ella se ofenda el que provoca: *Qui in se impetum facientem pro defensione sua interimit, purus & mundus habendus est*, dixo Platon. (320) Siendo inculpada la permiten Theologos, y Juristas: (321) pues à deferir mas à su indemnidad, que à propulsar la propia injuria quedàra confundida la innocencia contra razon, y triumphante la malicia contra derecho. Dura cosa es, que lo que puramente es ignorancia propia, aya de ser agena culpa. Los gastos que no se hazen por la propia mano,

(320) Plato lib.4. de legib.

(321) Mend. in stater. opin. cum plurib. disert.4.q.3. nu. 17. Diana tom.9. trat.5. resolut.61. Marquez en el Governador Christiano, lib.1. cap.8. §.2. Salgad. de retent. p.1. c.16. n.75. Cancer. p.2. tom.1. c.10. num. 40. Farinac. in prax. tit. de homicid. q. 125. n.330.

mano, se juzgan estraños: *Quæ non facimus ipsi--vix ea nostra puto.* Nada es mas injusto, que condenar sin noticia lo que no se haze por si, pues enterados despues de las razones, que lo persuadieron, solo sirve de confusion la ignorancia, que hizo mal vista la resolucion. Assi lo persuadia Meleandro: (322) *Adeò nihil est iniustius quam damnare, quæ ipsi non facimus, aut vidimus. Cum enim ipso tempore ijs placemur, apparet non vitio suo, sed in oratione nostra displicuisse primum vissa.* Vno, y otro sucede precisso en la satisfacion de este cargo, pues para darla en su defenssa el Cabildo, se vè estrechado à hazer presente la ignorancia (que no serà malicia) del Diputado, su inconsequencia, y su reprehensible omission.

(322) *Barclai. in Argen. lib. 1. pag. 93. §. cum deindè.*

Tres classes de gastos tiene esta adminstracion, vnos que se causan en la recaudacion de estos caudales, de los primeros contribuyentes, y son salarios ordinarios asignados à los Arciprestes, y Abades por la cobrança, y conduccion del caudal al Receptor, Diputado, Secretario, y Juezes Subdelegados, por los derechos de firmas. Esta partida està puesta con el nombre de gastos, y salarios ordinarios de la administracion, como le corresponde. Otra classe, es de gastos hechos por el Procurador General de las Santas Iglesias, que està puesta en la quenta con igual expression. Y la tercera es de gastos, y salarios Generales de negocios, y dependencias del Clero, comunes à èl, y à el Cabildo, que tambien se llaman salarios ordinarios, por ser gasto annal, y se pagan à los Agentes, Letrados, y Procuradores de Madrid, Alcalà, Cuenca, y Roma, en que tambien se incluyen los gastos causados en los pleytos, que ocurren en estas partes. Este es el gasto de este cargo. Oyga V. Mag. la concordia, que en el año de 56. otorgaron el Obispo, y Clero con el Cabildo, presentada en los autos: *Y al tiempo que se tomen las quentas al Receptor General del Subsidio, y Escusado, que ha de ser de tres à tres años, todos los gastos que se hizieren en estas causas comunes, aunque se ayan repartido, y cobrado (como hasta aqui) con las hijuelas de estas gracias, se ha de hazer pliego aparte, separandole del General (donde se incluyen las pagas de su Mag.) salarios de Ministros Ordinarios, Agentes, Letrados, y Procuradores de Madrid, Alcalà, Granada, Cuenca, y Roma, como hasta aqui se han sacado, y repartido:* Ya es clara en la misma concordia, y en derecho la obligacion de pagar el Clero estos gastos, como hechos en sus causas: (323) es lo tambien, que estos tienen el mismo nombre de salarios, gastos generales, y ordinarios, que los de la administracion; pues aun esta claridad no à escusado el cargo, y aviendo puesto los gastos de las dos primeras classes con la claridad de salarios ordinarios de la administracion, y pleytos seguidos por el Procurador General de las Santas Iglesias: se forma, de que si alli ay salarios Generales, aunque pagados à Arciprestes, Receptor, y Diputado, seràn estos dados, porque han sido Procuradores en Madrid, ò Roma; y porque en la segunda classe ay gastos de pleytos por el Procurador General, seràn estos los hechos por el Cabildo en los pleytos particulares suyos, y del Clero de aquel Obispado. No parece cave, que el Diputado ignore la concordia, que el mismo ha presentado, ni que tampoco dexe de saber que ay pleytos del Clero de aquel Obispado, seguidos por el Cabildo, si lo sabe, como este cargo? *Nimis execrabile malum est, si cum aliud noverit conscientia, aliud lingua fateatur.* (324) Què vtil fuera, que el coraçon, y la lengua no conocieran mas que vn idioma! Si lo ignora, como presenta vna concordia, cuyo contexto aun no per-

(323) *L. Nesennius, ff. de negot. gest. L. fin. ff. de instit. act. L. cum post. §. 1. ff. de administ. tutor. Valenç. consil. 179. n. 10. & 12.*

(324) *Casiod. lib. 12. præfat. 14.*

percibe? Y como forma cargo, que para no ser temerario necessita de fundarse en estas ignorancias, que le desacreditan mas, que al Cabildo los cargos, pues en ellos se dexa conocer el motivo de este litigio? *Quidquid enim geritur invidiæ tuæ potius applicatur, & maiora detrimenta famæ suscipis; dum talia non vitare contendis.* (325)

(325) *Casiod. lib. 5. epist. 12.*

Intenta disculparlas, con que el Cabildo no ha seguido pleyto alguno por el Clero, de quien regularmente es contrario, y que assi no podrà señalar vno solo. Aqui, Señor, el mismo Diputado se condena, quando acusa la torpe culpa en el Cabildo, de cargar gastos al Clero de pleytos, en que no le ha defendido. Quiere disculpar el agravio, y con su misma expression culpa su falta. Job dezia: *Si iustificare me voluero, os meum condemnabit me.* (326) Quien creerà, Señor, que vn Diputado, que lleba 1y. reales de salario cada año al Clero, y cuya obligacion por la citada concordia, es, *de dar quenta al Cabildo de qualquier causas, y ocurrencias, que huviere pertenecientes, assi à la inmunidad Eclesiastica, como à rentas dezimales, y conservacion de derechos, en todo lo que mirare al bien, y vtilidad del Clero; para que el Cabildo por sus Comissarios haga la defensa conveniente, y vniforme en todos los Arciprestazgos, Abadias, y Vicarias del Obispado:* (son palabras de la concordia) manifieste por su propia confession la culpable omission, aun de no aver tenido noticia de que à avido tales pleytos, quando en el discurso de los 31. años de esta quenta à seguido el Cabildo por el Clero 42. pleytos, sobre Subsidio, y Escusado, inmunidad, baxas de moneda, y actualmente sigue algunos de gran interès, como el del Duque del Infantado, sobre el Subsidio de las tercias de la Motilla, que por su gravedad pudiera no ignorarlo. De esta verdad de los sugetos, y Tribunales en que se han seguido, quedaria enterado el Diputado con los Testimonios presentados en los Autos, (327) y aqui no se puede omitir su contradicion; pues assegurando, que el Cabildo no le ha defendido en pleyto alguno, concluye este cargo, diziendo, que si à hecho algun gasto en ellos, lo debiera explicar sin cargar al Clero, mas que lo que importàra, ni confundirle con salarios generales; en que manifiesta à lo menos, la duda de los defendidos, y ofende al Cabildo con la expression de que le carga mas que su importe.

(326) *Job cap. 9.*

(327) *Consta del Testimonio, n. 13.*

De las mismas palabras de la concordia resulta culpable la ponderacion de averse valido el Cabildo, para estos repartimientos de la jurisdicion subdelegada, no llebando las hijuelas otro titulo, que el de Subsidio, y procediendose por censuras, y ventas de bienes, haziendo con estos apremios odiosa la jurisdicion: pues en ella misma se expressa averse practicado assi hasta entonces, con cuya possession estaba prescripta la extension de jurisdicion, como và fundado, y se previene, què en adelante se execute en la misma forma, con el aditamento de hazer pliego aparte de los gastos extraordinarios, causados en los pleytos, por la vtilidad que resulta al Clero en escusarle los gastos de nuevo repartimiento, veredas, y cobranças; y si el Clero, y su Prelado voluntariamente consienten en la summission à esta jurisdicion, para los repartimientos, què agravio le haze el Cabildo en practicar lo que capitulan? Y si aun en vista de tan notoria vtilidad la tiene por gravamen el mismo Clero, se le à impuesto: *Facta manu culpa, quæ tua dispendia sentis.* (328) Si le es sensible, serà solo por herirle sus mismas armas: *Remiguemque dedi, quo me fugiturus abires: heu patior te-*

(328) *Ovidio lib. 1. Amor. eleg. 14.*

lis vulnera facta meis: (329) y con ellas haze injusta la instancia, de que en adelante se prohiba al Cabildo repartir por la jurisdicion subdelegada; contra lo capitulado en dicha concordia.

Los Naturales refieren de los Camellos, que despues de vna gran tolerancia llegan sedientos à las aguas, y aborreciendo lo claro de ellas, para beberlas con gusto, las turban: *Sitim quatriduo tolerant, implentur cum bibendi occasio est, obturbata prius aqua; aliter potu non gaudent*; (330) hazenlo, ò por excluir el disforme mal visto semblante, que en lo claro tiene su representacion, ò por el pueril deseo de aprehender, quanto se les propone presente. (331) Lamentasse trasladada à los racionales esta cruel indigna passion: *Cœno puram aquam turbans, nunquam inveniens potum*; (332) y el Cabildo la experimenta en estecargo; pues à no turbarse lo claro de la partida, tuviera temerario, y mal visto aspecto el deseo de coger culpa en cada renglon de la quenta. Hallase esta partida compuesta de siete menores en la data de gastos generales, à que corresponden, y sacado despues el residuo, que sobrò de aquel quinquenio: turba el Diputado el claro orden de la quenta, y dislocandolas de la data de gastos generales, las colloca voluntariamente, en la de los residuos, y fabrica con esta turbacion la quexa de los muchos, que causa el Cabildo, para distribuirlos à su arbitrio, quando no la pudiera formar, ni inferir este agravio, si las dexara en el lugar en que se hallan puestas, como previene la concordia con la data de salarios generales, y solo debia reparar, en que los gastos de pleytos no se ponian separados de ellos, como se previene; mas se le satisfaze, con que de estos se haze pliego diverso, quando se toman las quentas al Mayordomo de Messa, que tiene suplidas estas cantidades, y de los que embian los Agentes con relacion de los gastos hechos en pleytos, se dividen los salarios generales para la rata, que de ellos toca el Clero segun la planta, con que inmemorialmente se han satisfecho, y se expressan los gastos hechos en los pleytos, por cuya cantidad se le dà librança contra elReceptor de estas gracias, à quien se le admite en quenta este pliego, con el qual constan en ellas separadamente estos gastos, como si particularmente se formara el pliego al tiempo de tomarlas, cuya razon es, la que necessitò dicha concordia, y de que estarà enterado el Diputado en vista del citado testimonio. Y si se le huvieran expressado por menor los pleytos, y gastos de cada quinquenio, acusàra de prolija, y ociosa la indibiduacion, como lo haze en la partida de las baxas, discurriendo ser el motivo abultar la quenta, para crezer los derechos de quien la formò. Es grave inconsequencia, que siendo de vna misma naturaleza los gastos hechos por el Procurador General en los pleytos comunes, no solo al Clero de aquel Obispado, sino al vniversal de las dos Coronas, que los hechos por el Cabildo: y estos demàs particular vtilidad, como pleytos, que solo miran à aquel Clero; no encontrando el Diputado razon para contradezir los del ProcuradorGeneral, la busque, y encuentre para impugnar los hechos por el Cabildo, ò para discurrir, que con pagar los del Procurador General estàn satisfechos los de este: quando sin la menor contradicion se han passado siempre en las quentas por el Clero, à que contribuye oy con menor cantidad en lo respectivo à salarios, por averse agregado mas interessados que los satisfacen.

Con dificultad darà el Diputado pleyto, que aya litigado el Ca-

(329) *Ovidio in epist. 2.*

(330) *Plin. lib. 8. histor. natur. c. 18. Cicer. de natur. Deor. Rabis Textor. in Offic. p. 2. tit. de Animal.*

(331) *Cortès tract. de Animal. c. 3. p. 1.*

(332) *Ambros. Calep. verbo aqua.*

Cabildo con el Clero. Y solo podrà encontrar algunos, que à seguido con los Curas de aquella Ciudad, los que siendo parte del Clero, y no siguiendolos en nombre de este, sino por el particular interès de sus beneficios; no se pueden llamar de el Clero, (333) para que se entiendan estos pleytos seguidos contra èl, (334) y muchos mas encontrarà en que el Cabildo à coadiubado el derecho de los Curas. Y si el cargo se formò con la expresion, de que el Cabildo no solo no avia defendido al Clero, sino que regularmente era su contrario, y le cargaba gastos de pleytos, (que de necessidad avian de ser de los mismos seguidos contra èl) tiene esta presumpcion resistencia de derecho contra vn Cabildo tan grave, y circunstanciado: *Neque est verisimile quod capitulum insigne voluisset per tantum temporis spatium insordescere* (que sintiò la Rota) (335) hermanado con la Dignidad Episcopal, para excluir sospechas de tan indignos procedimientos: *Additur quod à Principe frater vocans, vt nobilitate prætiosi nominis à vilitate criminum tollereris.* (336) Y depondrà el Diputado tan temerario, è irreverente concepto, con lo que le avrà informado el citado testimonio de los 42. pleytos, que por el Clero à seguido el Cabildo; con cuya justicia, no rezelara practicar el recurso al Ordinario, para que le obligasse à la paga, sino se costeara de vulnerar sus preheminencias, y la facultad, que le concede la citada concordia de repartirlos con las hijuelas de Subsidio, y pagarlos de estos caudales.

(333) *Covarr. lib. 1. variar. cap. 2. per plures casus Solorç. tom. 2. de iur. Indiar. lib. 2. cap. 12 & cap. 10. n. 1. Valenç. cons. 179. n. 12.*

(334) *Rota apud Farin. in novis. decis. 138. per totam. Innocentius in cap. ex litteris de probat.*

(335) *Apud Seraphinum decis. 395. num. 1.*

(336) *Casiodor. lib. 6. epist. 21.*

Este es el motivo, y no el que se discurre, de que *por ser este gasto contra justicia, y palliar la exacion, no recurre al Ordinario, como lo hiziera si procediera con justificacion, y buen titulo, que como no le tiene en esta, y otras partidas; se vale del nombre authoridad, y jurisdicion de las gracias del Subsidio, y Escusado, para que el Clero no tenga noticia de lo que se le haze contribuir por otros respectos, ni se pueda oponer à lo que le es de tanto perjuzio: por no tropezar con la noticia de su daño.* Estas son clausulas de su allegato, y manifiesto. Este es el Clero, Señor, à quien en la concordia por la reverencia, que debe al Cabildo se le impone la obligacion, de que antes de salir à juyzio por los que juzgare agravios se los represente, por esperarse de su justificacion la reforma, y en cuya omission solo se le permite el recurso: faltò à aquella, y se explica en juizio con esta libertad olvidado del respecto, que corresponde à comunidad tan gravemente circũstanciada: *Nam modestiam Collegio impendimus reverentiam Patribus exhibemus*, dixo Casiodoro. (337) Que cierto es lo que dize Amiano Marcellino, que algunos aconsejan à los Innocentes, que litiguen: *Litigare frustra quoslibet Innocentes hortantur*, (338) y que quando les faltan fundamentos para defender las causas, substituyen libertades, que ni el castigo, ni el concepto de la ignorancia las refrenan: *Cum autem ad inopiam muniendarum venerint, allegationum ad efrœnatam defflectunt convitiandi licentiam: quo nomine ob assidua in personas honorabiles probra, aliquoties sunt damnati, è quibus ita sunt rudes nonnulli, vt numquam codices se habuisse meminerint.* No niega el Cabildo al Clero, que se entere de lo que paga; pero no por este medio tan perjudicial. Cumpla el Diputado con la obligacion de su encargo, y sabrà lo que contribuye. Cada tres años toma el Cabildo las quentas al Receptor de estas gracias, recivense publicamente en la Contaduria de aquella Iglesia, por los Comissarios del Cabildo, tiene el Diputado por la concordia obligacion à assistir à ellas, para vèr lo repartido, en que se ha distribuido, y si ay agra-

(337) *Casiodor. lib. 12. var. præf. 5.*

(338) *Amian. Marcell. lib. 30. fol. 451.*

vio ſolicitar el remedio con el cabildo, y en ſu omiſsion el recurſo. 22. años ha llebado el ſalario, como Diputado D. Alonſo Correal, en eſte tiempo no à aſsiſtido à quentas algunas, en el allegato afirma, no eſtar tomadas, y en el manifieſto, que ſe paſſan diez años ſin darlas los Receptores; vno, y otro ſe lo contradizen los preſentados teſtimonios: (339) y es mas de notar, que ſobre no aver aſsiſtido à las paſſadas, ſe niegue à la preſencia de las futuras, expreſſando en el manifieſto (340) ſer impracticable aſsiſtir en la Contaduria à la formaciõ de ellas, porque ſe reduxera todo à confuſion, dudas, y altercaciones, que no tuvieran fin, por no hallarſe el Clero con inſtrumentos para ſu defenſa. Facilitale el Cabildo, que ſe informe de eſta adminiſtracion con ſu aſsiſtencia, què mas puede pretender? *Quid quærit vltra, cui offertur abſoluta iuſtitia*? (341) A lo negado eſto ſu omiſsion, y el empleo de la Contaduria General del Obiſpado: *Mihi enim propria Cura dilapſa eſt, poſtquam generalem cœpi cogitare cuſtodiam*: (342) y quiere que de ſu miſmo culpable deſcuido reſulte ſoſpecha contra el Cabildo: *Natura eſt humani animi, vt nittatur potius vindicare, quod ſe cognoverit amiſiſe. Nam cum vendunt aliena crimina, ſua faciunt eſſe peccata.* (343)

Ya es mas impropia la pena del doblo, con que pide reſtituya el Cabildo el importe de eſte agravio, y de los demàs reſulta claro no contenerle eſta partida: porque el Diputado ignorando los pleytos del Clero de aquel Obiſpado, creyò, que con pagar los que ſeguia el Procurador General ſatisfacia eſtos, y que con los ſalarios de la adminiſtracion pagaba los de Abogados, y Procuradores; y quando realmente eſte caudal lo huviera convertido el Cabildo en vſos ſuyos (como ſe dize ſer todos los gaſtos que motivan los cargos de eſta primera claſſe) no podia comprehenderſe en eſta pena: porque aunque para los Adminiſtradores, y Juezes, que convierten el dinero del Fiſco en otros vſos, eſtè impueſta la pena del doblo, ò triplo. (344) Eſto eſtà limitado por los miſmos Autores, y Leyes à la Adminiſtracion Real, y quando mas extendido à las de las Ciudades; pero no à otras; y aſsi al Adminiſtrador del concurſo, que el producto de èl le divierte à ſus vtilidades, no le correſponde eſta pena; aunque ſi, la de perder el privilegio de nobleza, para ſer encarcelado; (545) ni quando fuera pena general à qualquier Adminiſtrador, podia comprehender al Cabildo, como ley ſecular prejudicial al Eſtado, y que neceſsitaba de aprobacion Pontificia para obligarle. (346)

El exemplar que cita del pleyto comun al Obiſpo, Cabildo, y Clero, ſeguido ſobre diezmos, que llaman de Coronados con el Fiſcal del Real Conſejo de Hazienda, en que por el Ordinario ſe repartieron varias cantidades para ſus gaſtos, y en que actualmente ſe reparte, para pagar los reditos de los cenſos; no le ſufraga: porque eſte pleyto fue tan irregular, que durò mas de 300. años, y ſus gaſtos paſſaron de 200ꝟ. ducados, tan grave, que aun los Autores que le tocan, dudaron de manifeſtar el juyzio ſobre èl: (347) en eſte hizo el Cabildo por ſi todos los repartimientos de los gaſtos, los que juſtificarà en caſo neceſſario, y conſtan en algunos de los teſtimonios preſentados. Concordòſe con ſu Mag. en 36ꝟ. ducados, que fue preciſo buſcar à cenſo, y quedando la Dignidad Epiſcopal, el Cabildo, y Clero gravado caſi perpetuamente à la carga de eſta contribucion, por lo exceſsivo de eſta cantidad, y ſer cenſo ſobre el Eſtado, que es mas gravoſo: (348) vino el Ca-

(339) *Teſtimonio, num.* 1.

(340) *Manifieſto, num.* 40.

(341) *Caſiod.* 3. *variar. epiſt.* 3.

(342) *Caſiod. lib.* 12. *variar. epiſt.* 5.

(343) *Caſiod. lib.* 6. *epiſt.* 21.

(344) *L.* 2. & 4. *ff. ad leg. Iul. petulat. L. neminem, C. de ſuſceptor, & Archar. lib.* 10. *Math. controv.* 72. *n.* 4. *Bobadill. lib.* 5. *polit. cap.* 4. *n.* 81. *Avilès in cap.* 45. *Prætor. verb. ni tomar, & cap.* 19. *Sindicat. verb. quenta Mexia de Taxa pan. concl.* 1. *gloſ.* 1. *n.* 67. *Decio conſ.* 6.

(345) *Avilès ibi ſupra. Platea Angel. & gloſ. apud eum. Salgad. p.* 1. *cap.* 41. *n.* 11. *Math. vbi ſupr.*

(346) *Math. controv.* 31. *n.* 45. *Sanch. lib.* 2. *Conſilior. Moral. cap.* 4. *dub.* 55. *n.* 2. *Iul. Capon. diſcept.* 102. *n.* 39. *Caſtill. de tert. cap.* 9. *n.* 28.

(347) *Caſtill. de tertijs, c.* 38. *n.* 4. *in fin*

(348) *Math. de Regim. Regn. Val. c.* 3. §. 2. *n.* 22. *Barboſ. in cap. non minus* 4. *de inmunit. n.* 6. *Theſaur. deciſ.* 334. *n.* 2.

bildo, en que judicialmente se hiziesse el repartimiento por los Prebendados que nombrò, y el Ordinario, como se executò: Què infiere de este hecho el Diputado para el Subsidio? Pues este es censo, en cuya imposicion militan otras consideraciones, (349) concurren Prebendados, y era necessario, que para tomarle huviesse persona por la Dignidad: Què infiere contra vna costumbre inmemorial con repetidos actos? Y quando infiera todo lo que necessita para destruirla, con què satisfarà la concordia posterior à este acto, en la que Obispo, y Clero conceden al Cabildo la facultad de repartir debaxo de las hijuelas del Subsidio, lo necessario para gastos de pleytos?

(349) *Mathæu de Regim. c. 3. §. 2. n. 22.*

El repartimiento, que oy dize, se haze para pagar este censo, le extraña el Cabildo: pues siendo el mismo, que en el principio, y hecho desde entonces el que correspondia pagar por esta nueva carga: no se necessita, y solo pudiera ser precisso aviendose baxado los censos à menor cantidad, como hà sucedido en muchos. Y al oìr al Diputado, que se haze repartimiento necessario solo en el caso de baxas de los censos, viendo que los interessados contribuyen, como si se cobrara por entero: se persuade, à que, ò manifiesta su culpa en la toleracion, ò destina los pleytos de indemnidad del Clero solo contra el Cabildo.

Ya, Señor, à visto V.Mag. lo injusto de este cargo, y que de 42. pleytos seguidos en el discurso de esta quenta, ni aun noticia tiene el Diputado de que los aya avido, que la ignorancia de caussarse gastos por el Cabildo en los pleytos particulares del Clero, ha sido la causa de formarle. Es clara la facultad de repartir, y cobrar por la jurisdiccion subdelegada en fuerza de la concordia, y poder por ella hazer el Cabildo estos gastos: que no solo no se haze odiosa, sino favorable en los que escusa al Clero; que el recurso al ordinario se le impide la conservacion de sus preheminencias: que el exemplar de Coronados no se adapta, ni la pena del doblo, como estraña de este caso: y que se contradize en la misma formacion del cargo. Pues estos, Señor, son los motivos de tan irracionales quejas, que no pueden merecer asenso al juizio desapassionado. Oyga V.Mag. à Theodorico: *Quia sicut nollumus oppressis negare iudicium; ita irrationabilibus quærelis non præbemus assensum: cogi enim debet, vt sit quietus, qui suo vitio, tenuit esse pacificus.* (350)

(350) *Casiod. 1. variar. epist. 5.*

CARGO VII. y XI.

Estos dos cargos se forman, el primero de vna partida de 13ʉ600. mrs. pagada à los Secretarios del Cabildo, por hazer la asignacion al Clero de aquel Obispado, de las especies contribuyentes à Millones; y el segundo de la cantidad de 173ʉ400. mrs. pagados en tres ocasiones por el trabaxo de hazer los repartimientos, y formar las hijuelas de otros tantos quinquenios del Subsidio, y Escussado, pretende el Clero no satisfacer el primero: porque, aunque no niega lo justo de la paga, recurre al tantas vezes repetido motivo, de no tener este gasto dependencia con las gracias del Subsidio, y que los Secretarios debieron recurrir al Ordinario, para que les mandasse pagar, sin hazerse de este caudal. Por la desigualdad que resulta de contribuirle los que gozan renta dezimal, ò Eclesiastica, y averse hecho la asignacion à mu-

muchos, que no la tienen, por quienes vinieron à satisfacer aquellos; por tener los Secretarios salario en estas gracias, y ser de su obligacion hazer los repartimientos sin nuevo estipendio, à causa de ser muy poco lo que se les ofrece en estas dependencias, por passar las hijuelas de vnos Abades à otros, y durar ocho años, dilatarse à este tiempo las quentas del Receptor de estas gracias, y cobrar de las partes los derechos, quando ocurre algun pleyto.

SATISFACCION.

TRibuenda est iustis laboribus compenssatio præmiorum, quia exprobata militia creditur, quæ irremunerata transitur. (351) Hazer esto el Cabildo, es la materia de estos cargos. Bien manifiesta el Diputado en la formacion de ellos la facilidad con que fabrica agravios de lo mismo, que conoce deberse satisfacer, solo con el fin de abultar mal concebidas injurias. Son sus expressiones hipocritas del bien del Clero, y verdaderas al agravio del Cabildo. De la naturaleza de los Cicilianos, dize Ciceron, ser inclinada à quejarse, y que por solas sospechas acusaban à sus Juezes: *Novimus enim testante Tulio, Siculorum naturam, quam sit facilis ad quærelas, vbi solita consuetudine posint iudices, etiam de suspitionibus accusare.* (352) Bien evidencia el Diputado la semejança; pues no niega, que el Clero deba pagar el gasto de la assignacion hecha para gozar la franqueza: y solo porque se hizo de estos caudales, y no se recurriò al Ordinario, juzga agravio la satisfacion de vna obligacion, en que no encuentra motivo para evadirla. Esta pretension se la contradize la concordia, en que està capitulado, que de estos caudales haga el Cabildo los demas gastos, que miran à la vtilidad del Clero: procede inconsiguiente; pues pretende en su manifiesto, y allegato, que al Cabildo solo se permita repartir demàs de la cantidad precisa para pagar à V. Mag. y gastos de la Administracion, dos, ò tres mil reales, para los demàs del bien comun del Clero; si mejor administracion confiessa en esto, que de lo repartido debaxo de este titulo se deben hazer, y culpa los hechos en la misma forma. Niega al Cabildo la facultad de repartir mas de lo preciso, y se la concede en lo mismo que pide: *Deum vtique confitentur, suoque iudicio perfidiam suam produnt, qui opus astruunt, vt personam negent* (dezia San Ambrosio) (353) oyendo otra expression como esta. Explicasse menos vniforme: pues los gastos hechos por el Procurador General de las Santas Iglesias, no son de Subsidio, sino de causas comunes vtiles al Clero de estos Reynos; no impugna la partida, siendo tan considerable, y siente agravio de esta. Aqui debiera tener presente, que ningun gasto es mas justificado: pues aviendo cessado el breve de su Santidad en que concediò à su Mag. la contribucion del Estado Eclesiastico en el servicio de Millones, y estando este en el riesgo de gravarse con la paga, y confundir la Dignidad: *Nam & persona oneratur, & Dignitas Sacerdotis confunditur.* (Que dixo el Emperador Theodosio,) (354) y cuyo reparo se halla tan encargado por los Autores: (355) recurriò el Cabildo en fuerza de la representacion como caveza, y protector del Clero, pidiendo se librassen despachos, para que los Arrendadores no cobrassen de los Eclesiasticos estos derechos, y les dexassen entrar libremente lo que necessitassen para su

(351) *Casiod. 2. variar. epist. 28.*

(352) *Cicero in Brut. Brutij. Casiod. 1. variar. epist. 3. Luc.*

(353) *D. Ambros. Homill. in c. 5. lib. 5.*

(354) *L. nec honore 7. C. de Episcop. & Cleric.*

(355) *Iul. Capon. tom. 1. discep. 27.*

su consumo (esto ha defendido siempre, recurriendo à los Señores Reyes, y à los Juezes para el reparo) como no se puede mandar de otra forma, para escusar fraudes à la Real Hazienda, que haziendose asignacion à cada vno de las cantidades necessarias: ordenòlo assi el Provisor, cometiendola à los Secretarios del Cabildo, hizieronla estos, y siendo de tanto trabajo, como se dexa reconocer en el mucho numero de Eclesiasticos, y Comunidades de aquel Obispado, y à cuya satisfacion en justicia correspondia la cantidad de 2U. reales: es agravio, que el Cabildo la compensasse con 400. Es lo tambien, no recurrir al Ordinario, para que mandasse hazer repartimiento de la cantidad, que se debia satisfacer, no causar al Clero nuevos gastos con èl, las veredas, y cobranças. No à visto el Diputado la concordia en que se dà facultad al Cabildo, para hazer por si los gastos, que miran à la vtilidad del Clero, y à cuyo fin se previene repartir alguna mas cantidad, que la precisa para el Subsidio? Ignora la inmemorial costumbre con que siempre lo à practicado, y la particular con que en los años de 657. 666.667. en què huvo esta misma asignacion, pagò estas cantidades el Cabildo sin reparo del Clero? Si lo ignora, oyga lo que respondiò Quinto Mucio à Servio, que no sabia lo que correspondia à su oficio: *Turpe esse Patricio, & nobili, & causas oranti ius inquo versatur ignorare.* (356) Escusa, que no se admite en derecho: (357) sino lo ignora, oyga lo que le aconseja Horacio: *Tu nihil invita dices, faciesve Minerva.* (358) Y si sabiendolo, quiere el recurso, apetece agravar mas al Clero, que aliviarle, à que no debe asentir el Cabildo: *Quid appetitis, quæ refugere deberetis? Damus si quidem permissum, sed errantium votum laudabiliter improbamus.* (359) Pues el repartimiento, y cobrança de tan corta cantidad importaria mas dos vezes, que ella, y entonces con razon formàra agravio de este desorden, y culpàra el que debiendose hazer estos gastos de los caudales del Subsidio, conforme à la concordia, se multiplicaban sin necessidad; y sino està satisfecho de esto, se allanàra el Cabildo, con protesta en sus preheminencias, à que los Secretarios pidan ante el Ordinario, se tasse la asignacion, se haga nuevo repartimiento, y cobre, y que el Clero sienta este dispendio por su Diputado, que se criò para su alivio, lamentando lo que deseaba escusar el edicto, que refiere Casiodoro: *Ne quod ad lavamen inventum esse constat, detestabile potius gravamen infligat.* (360)

Dasse color de injusta à esta providencia, con que algunos Eclesiasticos, à quienes se hizo asignacion, no la pagaron, por no tener renta dezimal, ò Eclesiastica: y por estos satisfacieron los que la gozaban. Estrañasse, en que se funde este agravio: pues por derecho no se admite Patrimonio para ordenes, (361) por el Concilio de Trento, (362) por la Sinodal de aquel Obispado, y practica (363) se dispone, y obserba lo mismo; y siendo la congrua en èl de 50. ducados à lo menos, ha de tener estos qualquiera Eclesiastico, quando no dezimales, Eclesiasticos, y contribuyentes al Subsidio: y si para hazer tan prolixa division se huviera practicado la separacion de renta subsidial, y dezimal; demàs de la dificultad en la practica, è inmenso trabaxo: huviera contribuido qualquiera mas por este gasto, que por lo que se le pudo acrezer de vno, ù otro Eclesiastico, que por averse diminuido el titulo con que se ordenò, dexasse de tener parte en el caudal de que se satisfizo, sobre lo que oirà en el cargo 12. la retorcion, que le corresponde.

(356) *L. 2. §. Quintus, ff. de origin. iuris.*

(357) *L. quemquam, ff. ad Velleianum & in proemio digestorum in princip. Diana tom. 6. tract. 1. resolut. 38. n. 12. Parlador. quotid. lib. 1. c. 2. n. 8.*

(358) *Horat. de Arte.*

(359) *Casiodor. lib. 2. epist. 27.*

(360) *Casiodor. lib. 11. epist. 12.*

(361) *Tondut. lib. 1. 2. p. cap. 7. §. 11. Loterio lib. 1. de rer. beneficiar. q. 2. n. 22. L. 35. tit. 3. lib. 1. Recopill. Narbona in ea. Sanchez 7. Consilior. cap. 1. dub. 36.*

(362) *Trident. sess. 21. c. 2. de reformat. & ibi Barbos.*

(363) *Consta del Testimonio, n. 14. & ex const. Sinod. 7. tit. de ætat. & qualit. ordin.*

No

No menos razon tiene la defensa en la segunda parte de los 173ʉ400. mrs. dados à los Secretarios por hazer repartimientos, y formar hijuelas de los tres quinquenios: porque aunque cada año llevan de estas gracias el salario de 48ʉ750.mrs.este no puede satisfacer las ocurrencias, y trabajo extraordinario, pues el salario es solo titular, para que sean notarios de estas gracias, como està capitulado en las concordias con V. Mag. y assi en lo antiguo por tomar las quentas del Subsidio, se les daba ayuda de costa, como tambien por qualquiera otra ocurrencia, aunque ligera. (364) Oy no se la dà el Cabildo, toma la quenta al Receptor cada tres años, conforme à la concordia, la que por ignorarla, ò por desfigurar lo legitimo de esta ayuda de costa, dize el Diputado, que se toma à los ocho, si cada año ay nuevo Receptor, es annal, y siendo de gran trabajo, como èl mismo confiessa, aun solo por este se justifica la percepcion de salario. Por èl actùan todo lo que le causa de Oficio por los subdelegados, dividiendo Abadias, y haziendo nuevas hijuelas, quando es necessario, sin llevar por esto nuevo estipendio, ni ser considerables por cortos, los que pueden rendir los pleytos entre partes. Esto mismo practica el Cabildo con sus Ministros: pues aunque los Abogados, y Procuradores tengan salario, les satisface separadamente el trabajo de las dependiencias, en que han entendido: y estando oy el Clero mas aliviado en no pagar à los Secretarios la formacion de la quenta de Subsidio, es agravio la ayuda de costa; quando no lo fue aun la de las quentas, à sus Antecessores.

Disposicion de derecho, es, que por trabajo extraordinario se de extrordinaria remuneracion à los mismos, que le gozan annalmente con obligacion de rigurosa justicia, que naturalmente la precisa. (365) V. Mag. lo practica assi con sus Ministros, à quienes sin embargo de su salario se les dà nuevo, ò ayudas de costa por las Assessorias en otros Consejos, ò comissiones, de cuya magnificiencia testifican los Autores. (366) A los Esclavos la concede el derecho (367) por ser justo, que à nueva ocurrencia corresponda nueva remuneracion; (368) pues aun en conciencia aumentado el trabajo, ò siendo mayor que el salario, debe crecer este, (369) como tambien minorado, rebaxarle: (370) cuya razon, es, que vno, y otro deben tener justa proporcion: (371) *Æquitati convenit, vt vnusquisque ad fructum militiæ emerso tempore debeat pervenire, & laboris recipiat præmium pro compensatione meritorum* (372)

La facultad en el Cabildo, para dar ayuda de costa, ò aumentar salarios con justa causa à su arbitrio, no la podrà negar el Clero, por costumbre inmemorial con innumerables actos dèl mismo, por los que sus Arciprestes han pedido al Cabildo el aumento del estipendio, y se les ha dado, como à los Receptores, y otros Ministros. (373) Està decidido assi à favor de la Santa Iglesia de Salamanca, en pleyto con el Clero de aquel Obispado, en cuya sentencia pronunciada en este presente año de 704. se declara, no aver agravio en la ayuda de costa dada à Domingo Veas Cochea. Y demàs de esta costumbre, y decission por el hecho de encomendarles el Cabildo esta recaudacion, tiene la facultad de aumentarlos. (374) Siendo esta ayuda de costa tan justificada, como manifiestan estas razones, aun no escusa, que el Diputado la considere agravio. Y aqui es precisso manifestar su grande inconsequencia, careando las

M que

(364)
Consta del Testimonio, n. 20.

(365)
L. sed si leg. 25. §. consuluit, ff. de petit. hæred. L. etiam 15. §. ex præterito, ff. de manum. vindict. L. 1. ff. de censibus, L. in nomine Domini 2. §. hæc autem Cod. de offic. præsid. Barbos. lib. 3. voto 93. n. 27. Solorç. de iur. indiar. tom. 2. lib. 2. c. 3. n. 40. Balmased. de collect. q. 113. Lagun. de fructib. p. 1. cap. 25. §. vnic. nu. 86. Farinac. tom. 1. decis. 354. Noguer. alleg. 5. num. 56. Francisco Marco tom. 2. decis. 449. num. 2. Luc. lib. 12. tract. de Canon. discur. 14. n. 12. & tract. de Paroch. distinct. 18. nu. 5. Silva de salarijs, q. 13. n. 2. & q. 41. n. 22. & quæst. 73. n. 70. Larrea alleg. 85. n. 9.

(366)
Solorç. tom 1. de iur. indiar. lib. 3. c. 2. num. 8. Borrell. de præstant. Reg. Cathol. c. 66. & de magistrat. edict. lib. 1. cap. 8. Navarrete discurs. polit. de conservat. Monar. discurs. 1.

(367)
L. 15. §. ex præterito, ff. de manum. vindict. Barbos. nu. 27. vbi supra.

(368)
L. 1. in princp. de ventre inspic. L. de ætate §. ex causa, ff. de interrogat. actionib. L. oratio, ff. de ferijs, L. si iure, ff. de rei vindicat. cap. final de in integrum restit. Thesaur. decis. 239. num. 11. Surd. cons. 418. n. 9. Gonçalez ad regul. 8. Cancell. glos. 4. num. 97. Barbos. à n. 27.

(369)
Navarr. in Manual. cap. 17. n. 109. Hermosill. in leg. 1. & 2. lib. 2. tit. 3. p. 5. n. 11. Larrea decis. 85. n. 9.

(370)
Solorç. tom. 2. de iur. indiar. lib. 2. cap. 24. n. 35.

(371)
Carleb.lib.1.tit.1.q.4.n.21.Valenç.conf. 179.n.31.Robert. lib. 1.rer.iudicar.cap.7.Escalon. lib. 1.Gaçophilat.p.2.c.12.n.11.

(372)
Casiod.lib.7.epist. 30.

(373)
Consta del Testimonio, n.20.

(374)
L.salarium,ff.mandati, L. divi, ff. de varijs, & extraordinar. cognit.Larrea vbi supr. nu. 10. Thusco practicar. litter. S. conclus.12.Menoch.cas.514.Garcia de expens.cap.21.n.8.

(375)
Barclai.in Argen.lib.1.p.96.

(376)
Casiodor.1.variar.epist.36.

(377)
Iust.Lips.elect.lib.2.c.23.

que aprueba, pues se hallan dadas ayudas de costa al Procurador General de las Santas Iglesias; y siendo assi, que este tiene salario regular en estas gracias, y que militan las mismas razones, que pondera para los Secretarios, no se siente de ellas, por ser quien las ha dado la Santa Iglesia de Toledo, y se agravia de esta por ser el Cabildo. Acusò à Poliarcho el tumulto de Cicilia sin razon, preguntòle el Rey, en que avia pecado, y respondiò, que no tenia mas culpa, que ser Poliarcho: *Rex iam hilarior ecquid peccavisset rogavit, nihil inquit, nisi quod sum Poliarchus.* (375) Pero aun en estos procede inconsiguiente: pues à Don Andrès de Alarcòn, Diputado que era del Clero, y que como tal llebaba 1ӯ. reales de salario cada año, le diò el Cabildo por el trabajo extraordinario de los veros valores 30ӯ.reales de ayuda de costa; tienela por legitima, y solo pretende en el cargo 9. estar satisfecha de los caudales anteriores; à los mismos Secretarios se les asignaron 25ӯ200. mrs. cada año, en los que se tomò la providencia por falta de Receptor, de poner las Arcas en la Secretaria para esta cobrança, por el nuevo trabajo, que les acrecia de tomar razon de la salida, y entrada de estos caudales: y siendo ayudas de costa, dadas à sugetos que gozaban salarios de estas gracias por trabajo extraordinario, aprueba estas, suponiendo la facultad de darlas en el Cabildo, y se agravia de la que es igualmente justificada. En que debiera advertir, que aunque el Cabildo huviera excedido algo por ser remuneracion, contenia justicia la erogacion; y siendo menor, que el trabajo, se dispensò con mas razon. Oyga à Theodorico remunerando trabajos de sus Vassallos: *Maiora nos decet tribuere, quam videamur à servientibus accepisse. Hæc æqualitas, æquitas non est; sed pars nostra iustissimè pensat, cum reddendo plus fuerit onerata.* (376)

Ya, Señor, avràn enterado à V. Mag. estos dos cargos de la sinrazon, con que se discurrieron: pues en el primero culpa al Cabildo; porque defendiò vna causa de inmunidad; porque satisfizo vn trabajo cierto, con menos de lo que le correspondia; porque practicò el medio de no gravar al Clero, con mas costas en el repartimiento, y sin duda querria el Diputado, ò que el Cabildo, no defendiesse la inmunidad, y dexasse al Clero contribuir contra derecho, y prohibicion de las Bulas Pontificias: ò que este no pagasse lo que en justicia debia: ò le costasse mas el nuevo repartimiento, que el gasto principal. Aqui tenia el Diputado, que estimar vn beneficio, y le confunde lamentandole agravio, solo porque la llama mas resplandeciente levanta humo, que la obscurece: *Nec flammam vllam magnam sine fumo solere surgere.* (377) En el segundo avrà reconocido V. Mag. que contra la disposicion de derecho, costumbre inmemorial, propio hecho, y aprobacion del Clero, formò el Diputado el agravio; y lo que es mas contra la propia suya, calificando por justas las que se visten de las mismas circunstancias, y reprobando esta solo con el fin de abultar insubstanciales injurias.

CARGO OCTAVO.

ESte se compone de la partida de 51ӯ716. mrs. de la data de quiebras de repartimientos, y depende de aver pagado el Cabildo à la Real Hazienda por si, y por el Clero 277ӯ14. mrs. de los derechos de Millones, de las especies consumidas por Ecle-

Eclesiásticos, en el año de 86. por aver concedido su Santidad la contribucion, con retrotraccion al tiempo que espirò el antecedente Breve, y no averse cobrado esta cantidad del mismo Clero, à causa de aver muerto, y ausentadose algunos. Pretende el Diputado, que no la pague, y la laste el Cabildo, por los motivos tantas vezes repetidos, de no pertenecer el gasto à estas gracias, ni aver recurrido à el Ordinario, para la paga, en que dize ser sumamente injusto, que por averse tomado de ellas la cantidad de 277Ŋ14. mrs. para pagar a la Real Hazienda, se le cargue lo no cobrado. Repite lo mismo, que en el antecedente de no tener parte en ellas algunos Eclesiasticos, que gozaron de la franquicia, y que por ser de tan mal exemplar esta partida, y la antecedente (aunque cortas) no se pueden tolerar. Pondera las excessivas, sobre que se causan, y que teniendo el Cabildo estos caudales tan ociosos, y tan à mano, los aplica, y dispensa con tanta facilidad à su arbitrio: à que se debe dar providencia, para remediar este desorden, y concluye, en que de la inspeccion de los ocho cargos referidos, resulta, que el Cabildo à convertido sin consentimiento, ni noticia del Clero en otros vsos totalmente diversos 4.q.770Ŋ873. mrs. de su importe con expressa prohibicion de derecho, y Bullas Pontificias: haziendo odiosa la jurisdicion subdelegada, con cuyo nombre, y authoridad las à repartido, y cobrado: y pide se le prohiba en adelante el repartir mas que lo necessario, y que si tiene alguna justa causa, para ello recurra al Ordinario, para que lo haga.

SATISFACCION.

Repetian los Legados de Sarmacia al Emperador Valentiniano vnos mismos motivos de agravios, y les respondiò estar satisfechos en el Lugar, en que se ponderaron: *Quibus sæpè eadem iterantibus, hactenus perpenssa deliberatione* (378) *respondit. Hæc in locis vbi dicuntur, admissa.* Esto mismo repite el Cabildo al Diputado: pues estos tres fundamentos lo estàn en los Lugares, en que los expressò. Estalo tambien la pretension de prohibir al Cabildo estos repartimientos con la resistencia, que à ella hazen la concordia, y costumbre inmemorial, con que por expresso consentimiento del Obispo, y Clero à prescripto esta jurisdiccion, prorrogandola à los subdelegados. (379) Y igualmente resulta del antecedente cargo convencido, que contribuyessen injustamente algunos Eclesiasticos por si, y por los que no tenian partes en estos caudales, de quienes no se cobrò la cantidad que les tocò, que es la de los 51Ŋ716. mrs. de este cargo. En la satisfaccion de el cargo 12. la hallarà à los residuos excesivos, que pondera, la que se escusa duplicar en este, por guardar mas orden que la que observa en su allegato. Y assi ciñendo la satisfacion solo à lo que la necessita, se advierte, que el breve en que su Santidad concediò la contribuccion de los Eclesiasticos, espirò en fin de Julio de 686. y el Cabildo, como protector del Clero, y en fuerza de su representacion confiriò con su Prelado el modo de escusarla: Concordes otorgaron los dos Escriptura con el Superintendente General de Rentas Reales de aquella Ciudad el dia 4. de Octubre; por la qual se obligò este, à que si su Santidad, no concediesse el nuevo Breve con retrotraccion al antecedente, restituiria al Cabildo, como

(378) *Ammian. lib. 30. pag. 452.*

(379) *En los cargos 1. 2. y 4.*

mo Protector del Clero todo lo que huviesse contribuido, desde el dia 1. de Agosto, hasta el 5. de Octubre, en que empeçaba à gozar de franqueza: el Obispo, y Cabildo se obligaron à que si el Breve traxesse retrotraccion al dia fin de Julio, pagarian à la parte de su Mag. todo lo que importasse la franquicia, de que huviesse gozado el Clero desde dicho dia 5. de Octubre, hasta el en que se practicasse la contribucion. Esta Escriptura està presentada en los Autos, (380) y por ella resulta calificada la costumbre, que se referia en el 2. cargo de representar el Cabildo al Clero, para estas contribuciones, y en la misma forma las otorgaron las demàs Iglesias, y de la de Toledo lo refiere Fermosino. (381) Su Santidad se sirviò de conceder nuevo Breve con retrotraccion al antecedente, y en fuerza de èl, y de la Escriptura, el Superintendente recurriò (no contra el Obispo) contra el Cabildo por la cantidad de 277U14. mrs. que importaba la franquicia, y con efecto de los Juros que gozaba por su Messa Capitular, se le rescontò esta cantidad. (382) Haga juyzio V. Mag. de la verdad, con que se expressa, que por averse pagado del caudal del Clero esta cantidad, se le carga la quiebra: y hagale de si es justo, que el Cabildo represente al Clero, para que las deudas de este se le quiten de sus rentas, y no lo es, para que en las necessidades publicas disponga à su alivio, lo que juzga de su obligacion contribuir, de caudal, en que paga mayor parte. Diò el Cabildo orden à dos Ministros, para que cobrassen esta cantidad de los Eclesiasticos que la adeudaron, sin assignarles salario por este trabajo, recaudaronla menos los 51U716. mrs. y quiere el Clero, que despues de estos beneficios pague el Cabildo por èl: quando si este solo huviera capitulado por sus Prebendados, en quienes tenia segura la satisfacion de su propia mano; no exprerimentàra esta quiebra, que causandose de lo hecho en nombre, y por beneficio del Clero, es este quien lo debe satisfacer, (383) y assi en el Tutor (aun quando huviera duda) (384) como en el marido (385) es corriente, que los gastos hechos por el menor, ò por la muger, los deben cobrar de sus bienes, quedando à favor de el menor, ò muger la accion contra los Deudores. (386) Tiene el Cabildo este titulo juridico, para que el Clero satisfaga la quiebra, y no necessita del debil incierto, de que la pagasse, solo porque de estos caudales se avia satisfecho à la Real Hazienda. En esto no se enquentra el exemplar perniciosso, que se pondera; sino es que lo sea, el que algun Eclesiastico contribuyesse mas de lo que debia por la insolvencia de los otros, y prepōdere este al inconveniente de ofenderse la inmunidad con la contribucion, quando para despreciarle, pudiera advertir el Diputado, que subsidiariamente, quedaron sugetos à esto en derecho por estarlo el Clero en el caso de no pagar algunos la Collecta: (387) porque la obligacion en el todo se radicò en el comun. Considere, que en mayor parte satisface el Cabildo la quiebra, sin sentirse de que la ocasione el Clero con la insolvencia de sus indibiduos: èl es, el Deudor, el Fisco executò la cobrança, y quiere el Diputado los pague el Cabildo, que no lo adeudò, porque le hizo el beneficio de libertar su inmunidad, y suplir el dinero. Oyga à Casiodoro en otra collecta de tributos: *Quicumque Gothorum Fiscum detrectat implere, eum ad æquitatem redhibitionis arcletis, ne tenuis de proprio cogatur exsolvere, quod constat idoneos indebitè detinere.* (388)

Estos son (Señor) los 8. agravios de la primera classe, cuyo importe de 4.q.770U873. mrs. se dize con temeridad averlos conver-

(380) *Consta del Testimonio, n.15.*

(381) *In cap.10. de const. q. 39. in fin.*

(382) *Consta del Testimonio, n.16.*

(383) *L. Nesennius. ff. de negot. gestis, L. final, ff. de instit. action. L. cum post, §. 1. ff. de administrat. Tutor. L. post mortem, ff. quando ex facto Tutoris. Valenç. cons. 179. n.12.*

(384) *Fontanell. tom. 1. decis. 98. per totam. Faber in cod. lib. 5. tit. 24. de pericul. Tutor. & Curat. & lib. 7. tit. 17. de fruct. & litis impens. defin. 7. L. cum post. §. 1. ff. de admin. Tutor. L. post mortem, ff. quando ex facto Tutor. L. ius alimentorum, §. fin. ff. vbi pupill. educar. L. magis puto, §. si pupillus, ff. de rebus eorum.*

(385) *L. 11. tit. 9. lib. 5. Recopill. Roder. Suarez in leg. 13. tit. 20. lib. 3. For. Salg. p. 3. labirinth. c. 13. n. 2. Amat. lib. 1. var. resolut. 45. Leon decis. 50.*

(386) *Vela disert. 37. n. 13. Olea de cession. tit. 4. q. 1. n. 6. 8. & 25. & tit. 5. q. 2. nu. 26. & q. 4. nu. 22. Franchis decis. 50. n. 13. & decis. 55. Solorç. lib. 5. polit. cap. 2. fol. 758.*

(387) *Barbos. tom. 2. lib. 3. vot. 67. & 96. Bald. in leg. etiam, vers. nos quidam ff. de except. rei iudicat. vbi eam communem. appellat. Bellenc. de charit. subsid. q. 37.*

(388) *Casiod. lib. 1. var. epist. 19.*

vertido el Cabildo en ſus vſos propios. Como ſi recivir el Prelado, dar donativos para Guerras de Religion à V.Mag. matar Langoſta, defender pleytos del Clero, fabricar Secretaria para ſus dependencias; y mirar por ſu inmunidad, para que no contribuya en Siſſas ſin licencia de ſu Santidad: no fuera de la obligacion del Clero. Pudiera dezir mas, ſi el Cabildo huviera deſtinado eſtas cantidades al beneficio de ſus propias rentas? Pudiera dezir menos, ſi ſu Diputado ſupiera las concordias, las coſtumbres, tuviera noticia de las quentas del Clero, y ſu aprobacion, y huviera conſultado eſtos, con quien entendieſſe derechos? Pudiera, Señor, eſcuſar los cargos! O con què ligereza tomò las armas para el juyzio, al primer menos fiel concepto, dexando de practicar los medios proporcionados para ſatisfacerſe! Tomòlas contra Alarico Luis Rey de Francia, y no ſiendo el motivo tan juſto, como debiera, le eſcribe el Emperador Theodorico: *Quæ cum ita ſint, miramur animos veſtros, ſic cauſis mediocribus excitatos, vt cum Filio noſtro Alarico Rege duriſsimum velitis ſubire conflictum. Impatiens ſenſus eſt ad primam legationem protinus arma movere, à parentibus quod quæritur, electis iudicibus expectatur.* (389)

Caſiod. lib. 3. epiſt. 4.

SEGUNDA GLASSE.

AGRAVIOS DE CANTIDADES, QVE dize el Diputado conſumidas injuſtamente, ſolo con preteſto de eſtas gracias.

CARGO NONO.

FAbricaſſe eſte de la partida de 918ꝟ. mrs. de la data del caudal de reſiduos, pagados à Don Andrès de Alarcòn, Cura de la Parrochial de San Miguel, y Diputado del Clero por el trabajo, y gaſtos, que tuvo en la formacion, y ajuſtamiento de los veros valores de las rentas Eccleſiaſticas de aquel Obiſpado, para hazer nuevo repartimiento, corrigiendo la deſigualdad, que avia con el antiguo: por aver baxado algunas piezas, y ſubido otras. Eſte ſe ajuſtò en 30ꝟ. reales, y con 3ꝟ. que ſe le dieron por los gaſtos hechos, como tal Diputado en los pleytos, y depoſitos de baxas de monedas, inmunidad, y otros: compuſieron la ſuma de 33ꝟ. reales, de los quales ſolo ha dado el Cabildo, en la data de eſta quenta 27ꝟ. reales, à que ſe debe ceñir el cargo. Pretende el Clero, no illegitimar el gaſto; pero ſi no pagarle: porque preſume, que eſte eſtà ſatisfecho en las ſobras, y reſiduos, que huvo haſta el año de 72. las que diſcurre iguales, ò mayores, que las preſentes: pues ſi en ſolos 11. años deſde el de 672. haſta el de 682. en la quenta dada por Cabildo, ay de reſiduos 7. q. 525ꝟ300. mrs. mucha mas cantidad abria en los 17. años antecedentes, deſde el de 55. en que ſe otorgò la concordia, haſta el de 72. Porque en el ſupueſto de aver eſtos caudales, principiado el trabajo dicho Don Andrès en el año de 66. pagada vna partida de 6ꝟ. realas, en 27.

 de

de Mayo de 69. y averse fenecido antes del año de 72: es claro, que este gasto se satisfizo de los residuos de aquellos años, y porque de que en el año de 73. se le acabasse de pagar, no se infiere la falta de residuos en los antecedentes: pues pudo dar este entonces finiquito de las cantidades recividas en ellas: por no ser verosimil, que aviendo dado principio à este trabajo el año de 66. y fenecidole el año de 71. viniesse, en que se le dilatasse la satisfaccion, hasta el de 73. de que concluye, no poderse justificar esta partida, sino es con vista de los residuos de dichos 17. años, y pide la restituya el Cabildo al caudal de sobras.

SATISFACCION.

CRuel obstinacion, es, confessar el mismo Diputado, que no puede el entendimiento hazer juyzio de si esta partida (que legitimamente se adeudò) està bien, ò mal puesta, sino es con vista de los residuos anteriores: y pedir al mismo tiempo, que la restituya el Cabildo, como si liquidamente constasse ser injusta. De Octavio Augusto, refiere Suetonio, que votando vn Senador, confesò, no entender sus discursos; pero que no por esso dexò de manifestar el deseo de contradezirle: *Non intellexi, contradicerem tibi, si locum haberem.* (390) No es menos dolorosso, que presuma, que si la partida estuviesse dada en quenta de los residuos antecedẽtes, la avia de repetir el Cabildo en estos, è interessarse con tanto dispendio de sus conciencias del ageno caudal. En el manifiesto (391) afirma, que el Clero no tiene instrumentos con que probar, si ay residuos, ò no, y con esta confesion en el allegato, no solo los presume, sino los supone ciertos, para que de ellos estè satisfecha esta partida. Para responder à este cargo, es necessario justificar, que hasta el año de 71. no huvo residuos, de que poderse pagar esta deuda, que en los siguientes desde 72 à 82. los huvo por razon particular, que no comprehende los años antecedentes, que el trabajo no se concluyò el año de 71. y que la paga fue correspondiente en el de 73. en que se hizo, como legitima la de los 6ꝟ. reales en el de 69. para principiar à èl, despachar veredas, y que se remitiessen quinquenios de los veros valores de las rentas Eclesiasticas. Todo esto se justifica con evidencia por la prueba mas relevante particular de cada quinquenio, y comprehensiva demàs años, que los que expressa el Diputado: pues por los Actos Capitulares compulsados en los Autos (de cuya fee en juyzio no se puede dudar, y muchos mas estando hechos por notario, y con expression de los nombres de los Capitulares, que son las circunstancias que requieren aun los Autores menos favorables) (392) parece (393) que por ser tan cortos los repartimientos regulares de estas gracias, hechos hasta el año de 62. y hallarse empeñadas, fue necessario que en este año se repartiessen 466ꝟ432. mrs. que se estaban debiendo à la Santa Iglesia de Toledo de los gastos causados, desde el año de 650. hasta el de 658. cuya paga estaba retardada hasta aquel tiẽpo, y que en el mismo año de 62. para pagar à su Mag. y al Diputado el salario de quatro años, se repartierõ 1ꝟ. ducados, que en el año de 665. se repartieron 1. q. 176ꝟ258. para los gastos de Congregacion de las Santas Iglesias, y en èl, para el mismo fin se repartiò igual cantidad por continuarse los empeños: que en el de 67. se re-par-

(390) *Sueton. Tranquil. lib. 2. n. 54.*

(391) *Manifiesto, num. 40.*

(392) *Abbas in cap. quanto 5. de his, quæ fiunt à prælatis, n. 7. Postio observ. 33. n. 5. Burat. decis. 225. n. 1. & 259. Barbos. de Canon. c. 37. n. 28. Rota coram Coccin. decis. 490. n. 1. Valenç. cons. 4. Tondut. tom. 1. c. 70. n. 17. Garcia de nobilit. glos. 3. §. 2. n. 8.*

(393) *Consta del Testimonio, num. 2. y 18.*

partieron 777ꝟ868. mrs. para pagar al Receptor. En el de 69. 778ꝟ070. mrs. para satisfacer al mismo los al cances, que hazia, y dar à Don Andrès de Alarcòn alguna cantidad, para los gastos de veredas, y traher quinquenios, que es la partida de los 6ꝟ. reales, que se dà por pagada en este año, y la que con los 27ꝟ. reales de este cargo compone los 33ꝟ. del ajuste. Consta, que necessitò en este tiempo el Cabildo suplir de su Archivo el dinero por estas gracias, como lo executò dando de el varias cantidades à Don Juan Herreros, Canonigo Penitenciario de aquella Iglesia, que se hallaba en la Congregacion: continuosse esta falta de caudal en el año de 71. en que por los mismos Capitulares pareze, que en el Cabildo de 21. de Febrero refirieron los Comissarios de esta dependencia ser necessario tomar à interesses 2ꝟ. ducados, por quenta de estas gracias, para este gasto, y que en fuerza de su relacion les diò el Cabildo facultad para ello, obligandose à la seguridad. De cuyo hecho legitimado con instrumentos, resulta, que no solo no avia residuos, desde el año de 650. hasta el de 71. sino que se hallaban empeñadas estas gracias demàs de los repartimientos extraordinarios, en la cantidad de 2ꝟ. ducados, que se tomaban à daño.

Don Andres de Alarcòn con estas noticias, y discurriendo por la misma experiencia, que si era igual el repartimiento, se causarian nuevos empeños, y necessitaria de hazerse cada año extraordinario: para ocurrir à este inconveniente hizo algo mayor la contribucion en los nuevos valores, y empezando à correr estos, desde el año de 72. cobradas las pagas de este, reconociò el Cabildo ser considerable el residuo, y mandò minorar el repartimiento en el siguiente de 73. en 21ꝟ217. reales, como se executò, y consta de la misma quenta exhibida. Hizo juyzio de ser proporcionado el residuo, que quedaba para los gastos extraordinarios, que por si haze, para los del Procurador General, y demàs que ocurren, por cuyos justos racionales motivos, y empeños de estas gracias, lo tolerò desde el año de 73. hasta el de 83. en que ya informado de las sobras con el de las baxas, que su Mag. avia hecho al Estado Eclesiastico à instancias de las Santas Iglesias, remitiendole en vn quinquenio la sexta parte, en otro la quinta, y el premio de la plata à razon de 20. por 100: le moderò no solo en lo respectivo à estas; sino en tan considerable suma, como lo manifiesta, el que desde dicho año solo quedaron residuos de 4. à 5ꝟ. reales, (394) para todos los gastos extraordinarios, y à que algunas vezes no alcançàran. Infierese de esta innegable relacion, que estos residuos se causaron en gran parte, desde el año de 672. à 673. y desde este à 83: en el primero por el juyzio, que formò el Diputado, y en los siguientes por este, y porque discurriò el Cabildo con justo fundamento, tolerarle por los empeños de estas gracias.

(394) *Consta del Testimonio, nu. 18. de la quenta tomada al Receptor, en que pagado à su Mag. y los salarios, queda esta cantidad.*

Es de notar la poca llaneza, con que procede el Diputado, para estos cargos: pues vè en la quenta dada, los repartimientos de estos 11. años nuevamente hechos, desde el año de 72. vè desde 83. à 702. otros considerablemente menores, que los de los 11. años anteriores, las hijuelas de vnos, y otros han passado por su mano, y las ha remitido à los Arciprestes para la cobrança, (hechos que no podrà negar): y para abultar caudal de estas gracias, y desorden en su administracion elige los 11. años, en que huvo mayor repartimiento, y sabiendo que no fue este, el que se hizo en los antecedentes, y viendole en la quenta mucho menor en los siguien-

ſiguientes : forma la preſumpcion, que paſſa à evidencia, de que en los anteriores los abria tan crecidos , como en dichos 11. años , y añade vno mas para abultarlos : pues eſtando otorgada la concordia, que à preſentado en Agoſto de 656. la ſupone en 655. para tener eſte mas de volũtario reſiduo. Hagaſe reflexion à la verdad con que allega , y noticias con que forma los agravios : pues en el manifieſto (395) la pone otorgada en el año de 54. en el allegato el de 55. en el miſmo manifieſto el de 56. y diſcurraſe : ſi de eſte inſtrumento , que preſenta habla con eſta variedad , è inconſtancia , que ſerà de los demàs.

La preſumpcion de derecho, de que por los hechos poſteriores ſe infieren de la miſma naturaleza los anteriores, procede en muchos caſos ,(396) y aſsi las qualidades precedentes ſe conocen por las ſubſiguientes. (397) En eſto ſe fundan los que defienden, que los hijos nacidos antes , de que el Padre cometieſſe el delito de heregia, ſe incluyen en la infamia por preſumirſe en eſte las miſmas qualidades antes de cometerle , que deſpues ; (398) pero que eſta preſumpcion , no ſea eficaz , es mas cierto : (399) porque ſe debe atender à la raiz , y cauſa , y no à lo accidental , (400) y aſsi, ni el delito del Padre comprehende al hijo en la infamia ; ni ſe puede dezir hijo de herege. (401) Los Autores citados , no hablan en el caſo en que en lo antecedente aya deſigualdad de calidades , de las que ay en lo ſiguiente , ni menos quando conſta contraria , como en eſte caſo , con cuya prueba ceſſa la preſumpcion.

Juſtificado ya,que haſta el año de 71. no huvo reſiduos, y que los que eſte produxo , haſta el de 83. ni ſe pudieron cauſar en los antecedentes, ni ſe han continuado en los ſubſiguientes , que era la preſumpcion, en que ſe fundaba eſte cargo : le reſta para entera ſatisfacion juſtificar la correſpondencia de las pagas. Eſta ſe legitima, de que en el año de 66. ſe ajuſtò con Don Andrès de Alarcon, que hizieſſe eſtos nuevos valores , no ſe atareò à ellos, haſta el de 69. en que ſe hizieron las diligencias para traher los quinquenios, y fue quando ſe le dieron los 6ŋ. reales (402) en el año de 71. por actos Capitulares , parece, que ſe eſtaba trabajando en eſto , y que aunque ſe procuraba la brevedad , no ſe podia conſeguir por las muchas piezas , de que conſtaba ; (403) antes del de 72. no pudo eſtar concluìdo eſte trabajo , aſsi por eſto , como porque en muchas piezas , y aun en el Decanato de la Cathedral ſe incluyeron los fructos de 71. y 72. para valorarlos con los de los años antecedentes , (404) en que es mas culpable la ignorancia , olvido, ò ſupoſicion del Diputado : pues aviendoſele encargado à èl , y al Racionero Don Domingo Martinez Caſero los Arcipreſtazgos de Vclès,Parexa,y Huete,y hallandoſe muchos valores de las piezas de eſtos , hechos el año de 72. (405) pretende con verdadero , ò preteſtado olvido para illegitimar de ſimulada la paga,que eſtuvieſſe contra ſu propio hecho concluìdo el trabajo antes del año de 72. Y aunque es verdad, que en eſte ſe repartiò por dichos nuevos valores , no concluìdos en el todo , fue por no continuar la grave diferencia , y perjuyzio , que cauſaban los antiguos , eſtar valorada juſtamente la mayor parte, poderſe en la vltima paga de dicho año reparar el agravio, que ſe huvieſſe cauſado en la primera, y ſer menos nocivo cobrar de algunas piezas à juyzio prudencial , que de todas con el notorio agravio , que ſe experimentaba, y diò cauſa à eſta formacion de valores.

(395)
Manifieſto,n.4.7.y 19.

(396)
L.final de caſtrenſ. pecul. L. ſi qui 34.C.ad leg. Iul. de adulter. §.Pavonum inſtit. de rerum diviſ. Tiraquel. in leg. ſi vnquam verb.donatio,C.de revocand. donat. n. 257. Barboſ. de offic. & poteſt.Epiſc.2.p.allegat.42.n.8. Surdo deciſ.326.n. 85.Gracian. diſcept.cap.58.n.25.

(397)
Surdo conſ. 221. Maſcard. de probat.concluſ.97.n.7.Morla in empor.p.1.tit.9. de contrahend. empt.q.3.

(398)
Eſcobar de puritat.q.4.§4. à n. 71.cum plurib.

(399)
L. quamquam 4. de aqua , & aquæ pluviæ arcend.L.clam poſſidere de adquirend.poſſeſ.L.3.de interdict. & relegat. Rolando à Valle conſ.100.n.28. lib. 2. Pedro Greg. in ſintax. artis mirabilis, tom.1.lib.2.cap. 18.nu. 2. cum pluribus.

(400)
L. oratione. 16. §.final de ritu nupt.Pedro Greg. lib. 4.ſintagmat.c.1.n.7. Gomez variar.lib. 2.c.10.nu.21.Amaya lib. 2. obſerv.cap.6.n.50. Lara in Compend.Vitæ,nu.20.Thom. Sanch. in decalog.lib.2.cap.27.n.14.

(401)
Covarr.2.variar.c.8.n.5. Cenedo collectan.28.n.1.ad 6.Vela de pœnis delictorum,c.21.n.14.Farinac.in prax.criminal. tom. 1. q.24.

(402)
Conſta todo del Inſtrumento, num.17.

(403)
Parece del miſmo Inſtrumento.

(404)
Conſta del miſmo Inſtrumento.

De que en el año de 69. para empezar à costear las veredas se diessen 6ꝟ. reales;no se infiere pagada la demàs cantidad:pues consta de los mismos instrumentos, que los Comissarios del Cabildo por su lentitud, y otros motivos no le avian querido librar mas, hasta el año de 71. y dandose providencia en este, para que se buscasse dinero à interesses para pagarle concluidos los valores, se haze verosimil, que aun quando huviesse fenecido antes el trabajo por los empeños, con que se hallaban estas gracias, y falta de dinero, se le huviesse dilatado la paga, hasta el año de 73. excluyesse toda duda con los tres libramientos originales (406) dados à dicho Don Andrès de Alarcòn, por los q̃ parece justificada esta relacion, y que en fuerza de dicho decreto Capitular, y orden en su virtud, dada por los Comissarios del Cabildo, assegurando la paga: tomò dicho Don Andrès del Monasterio de Monjas de San Benito de aquella Ciudad 400. ducados à interesses en el año de 71. y que despues en el de 73. se le diò librança de los 27ꝟ. reales de este cargo en el Receptor de estas gracias: quedando de su obligacion satisfacer el principal, y reditos de dichos 400. ducados, como lo executò en el año de 74. (407) Contra este hecho justificado por tantos instrumentos, y con el recivo de dicho Don Andrès, no puede prevalecer la voluntaria presumpcion, de que tendrà recividas anteriormente considerables cantidades, y que en el año de 73. en que se le pagò la vltima daria finiquito: porque aunque no se niega la posibilidad; excluyen el successo los referidos instrumentos. Es verdad, que en el año de 71. se acabò lo principal del trabajo; pero como en 72. todavia faltassen algunas piezas, no se pudo tener por concluido hasta fin de èl, ni Don Andrès executàrala la paga, hasta el de 73. en que se le hizo.

Ya estarà enterado V. Mag. de que este cargo lo formò el Diputado, afectando ignorancia de los residuos anteriores, ò no sabiendo el Estado, que tenian entonces estas gracias: Que de los 31. años de la quenta eligiò voluntariamente los onze, en que los huvo inculpables para la incierta congetura de los antecedentes, y subsiguientes, con subrepcion de los menores repartimientos: Que contra el tenor de la misma concordia presentada, añade vn año en el allegato, y dos en el manifiesto, para multiplicarlos; y que contra su propio hecho quiere, que el trabajo estuviesse concluido en el año de 71. No puede ser mas manifiesta la prueba de lo que ha deseado obscurecer los procedimientos del Cabildo: pues no siendo vniformes los repartimientos, escoje los mayores, para formar presumpcion, de que siendo iguales, no serian menores los residuos. En vno de los Romanos Spectaculos, refiere Suetonio, que por parecerse en algo los combatientes, se arrojò vno à parificarlos, ocultando las diferencias, que debia considerar, condenòle Domiciano despreciando su expresion, con este titulo: *Quod Thrassem mirmilloni parem dixerat, canibus obiecit cum hoc titulo. Impiè locutus Parmularius.* (408) Sin prolixo examen, sin informe, ni vista de cada letra de los instrumentos, no se puede passar à litigar. Por esto sin duda se observaba entre los Romanos, por disposicion de la Ley Remmia, imprimir al calumniador en la frente vna letra, que lo calificasse: *Litteram illam, cui vos, eo vsque inimici estis, vt etiam calumnias oderitis: ita vehementer ad caput affigent, vt posteà neminem alium, nisi fortunas vestras accusare possitis.* (409)

(405) *Consta del mismo Testimonio.*

(406) *Presentados en èl, num. 19.*

(407) *Consta del Instrumento, n. 19.*

(408) *Sueton. in Domitian. cap. 10.*

(409) *Cicero pro sexto Rocio. Rosino antiquit. Romanar. lib. 8. cap. 22. de Iudic.*

CARGO DEZIMO.

ESte consiste en vna partida de 85ꝟ500. mrs. que dize el Diputado puesta con disimulo, la qual asignò el Cabildo à Don Ignacio Garcia, Racionero de aquella Iglesia, por el encargo, y trabajo, que tuvo en la Receptoria de estas gracias: à que diò causa, el que puestas cedulas, como se acostumbra, en el año de 692. para los que quisiessen hazer postura en ella, no aviendo quien la hiziesse, se viò precisado el Cabildo en fuerza de la concordia con su Mag. (por la que es de su obligacion collectar estas gracias, y pagarle) à encargarla à dicho Racionero, nombrando por Superintendente à vn Capitular, y tomar la providencia, de que en la nueva Secretaria, se pusiessen las Arcas para el dinero, que se cobrasse. No discurriò por entonces el Cabildo aumentar el regular estipendio de 100ꝟ.mrs. que se dà cada año al Receptor, quando le ay, y con el fin de no gravar desde luego estas gracias, distribuyò los mismos 100ꝟ. mrs. dando al Prebendado, y Racionero à 37ꝟ400. y à los Secretarios 5ꝟ200. que componen dicha cantidad. Y aunque conociò, que ni por la calidad de las personas, ni por el prolijo trabajo de esta dependiencia, podia ser correspondiente el salario, no le creciò reservando hazerlo, quando lo persuadiessen las circũstancias. Tomaronse las quentas de los primeros cinco años, desde el 92. hasta el de 96. y se hallaron faltar 34ꝟ. reales, que no fueron mas (aunque lo dude el Diputado) pues quien les obligò à satisfacer estos, igualmente los huviera compellido à mayor cantidad, si se echara menos. (Es bien impropio, que el Diputado examine la cantidad, quando no se haze al Clero participe en esta perdida.) Constò al Cabildo lo inculpable de esta falta en lo respectivo à los sugetos, que administraban, y por tener estos las llabes, (410) ser el Capitular Superintendente, (411) y averse ocasionado de las confianças, que de ellas avian hecho, defiriendo mas à la obligacion de su encargo, que à lo inculpable de estas; los obligò à igual satisfaccion, que està dada en la mayor parte. Reconociendo los pocos medios del Racionero, y que era dificil la cobrança, sino se le alentaba à la paga con la esperança de alguna remissìon, se la dispensò, con la que se esforçò à vender lo poco, que tenia, y aviendolo hecho, y pagado casi el todo de lo que le tocò: representò al Cabildo este hecho, no tener ya de que poder satisfacer, lo corto del salario, que se le consignò por tanto trabajo, y como sin culpa suya avia pagado tan crecida cantidad. El Cabildo en vista de esta representacion, le asignò la de que se cõpone este cargo considerandola, como aumento salario, respectivo à los 5. años que exerciò este encargo. Pretende el Diputado no deberse pagar: por ser aumento de salario injustamente concedido, y dispuesto despues de 11. años: por aver tenido tan mala quenta, como califica la inculpable falta, y porque aunque por otros medios debiera el Cabildo exercitar esta conmiseracion; no lo pudo hazer de este caudal, por cuyo motivo no la executò descubiertamente, y se la concediò, como aumento de salario.

(410) *Matheu de Regim. Regni Valent.* §. 2. c. 3. n. 32. & 33. *Mora in compilat. for. gener. rubric.* 16. n. 11.

(411) *Scobar de ratiocin. cap.* 3. *nu.* 2. *Procellin. in tract. de invent. c.* 1. *n.* 5. *Damauder. tract. de Tutor. num.* 32.

SATIS-

SATISFACCION.

QVè poco disimulo necessitan la verdad, y la sinceridad! Què discubiertamente manifiestan sus operaciones! *Haud verba fingit, mille non quærit tegi dives columnis.* (412) Quantos reboços necessita la malicia! *Votum pro redditu simulant.* (413) Què sencillos son los procedimientos de la verdad, y què astutos los del engaño! *Simplex est oratio veritatis, nec varijs eget interpretationibus bifariam, est enim opportuna per se; contra sermo iniustus cum æger in se ipso sit, pharmacis indiget astutis.* (414) Con què timida vista registra este su operaciones, ya descubiertas! *Quod in veritatis frontem liberis intueri oculis nunquam audet* .(415) Y con què descubierto rostro reconoce el Cabildo esta, que executò sin el disimulo, que se le opone! Para què le necessitaba el Cabildo, si tiene justificado por costumbre inmemorial en el cargo 7. poder dar à su arbitrio con justa causa ayudas de costa, y aumentar salarios? Para què disputa en èl el Diputado, si la cantidad que faltò fue de 34U. reales, ò mas, si esta perdida no se carga al Clero? No le basta sindicar las partidas de la quenta? Oyga à San Pablo: *Quid enim mihi de his, quæ foris sunt iudicare? Nonne de his quæ intus sunt vos iudicatis?* Et posteà *nam eos qui foris sunt Deus iudicabit.* (416) Para què revuelve las ceniças de estos difuntos, publicando, que faltò esta cantidad? *Nec Patris Anchisæ cineres manes ve revelli*: Encargaba la Reyna Dido; (417) y para què confiessa lo inculpable, solo en el vno, porque no era Canonigo, quando esta falta no legitima el cargo? Pudiera su memoria pedirle lo que la de Polidoro à Enneas: *Iam parce sepulto.* Para el Cabildo, y el Clero, es lo mismo, que si la quenta huviesse sido la mas ajustada, y solo pudo ser doloroso, para los que costearon sus confianças con la paga, y con el riesgo, de que el Diputado recuerde su memoria. Infiriera bien, de no averse sentido esta falta para las pagas, considerables sobras de estos caudales, si el Cabildo para cubrir esta, y ocurrir à otros gastos, no huviera suplido de su Archivo 95U215. reales. (418)

Es constante de lo fundado en el cargo 7. que el trabajo debe tener justa proporcion con el salario, y que aunque se aya convenido en èl, se puede, y debe en conciencia aumentar, no siendo correspondiente. Quien tendrà por justo, que à vn Racionero, que administra tan crecido caudal, como el del Subsidio: que experimenta acasos de faltas, y moneda falsa: que pierde distribuciones, y manuales por assistir à esta dependencia, y à quien casi involuntario obligò à ella el Cabildo: se le dèn solo de salario 37U400. mrs? Quando à los Receptores por èl mismo se les dàn 100U. y quien culparà de excesivo, el que le considerasse el Cabildo cada año 17U. mrs. mas? Pues este es todo el agravio contra el Clero, vestido de la circunstancia, de que fue 11. años despues, los que computa desde el dia, en que se le encargò, y no desde el en que dexò la administracion. Si justamente se le debiò satisfacer por improporcionado el salario, el tiempo no excluyò la obligacion, que no es modo de disolverlas; (419) y sino se le debiò, sobra la expression de èl. Quando fuera voluntaria donacion, siendo como es, tan corta, tuvò el Cabildo facultad para ella por la costumbre de dar las ayudas de costa

(412) *Seneca in Hipolito.*

(413) *Virgil. Eneid. lib. 2. vers. 17.*

(414) *Euripid. in Phænic. apud Stobeum sermon 9.*

(415) *Idea Principis polit. simbol. 12.*

(416) *Paul. 1. ad Corinth. c. 5. vers. 12. & 13.*

(417) *Apud Virg. 4. Eneid.*

(418) *Consta del Testimonio, n. 33.*

(419) *Greg. Lopez in leg. 2. glos. 1. tit. 12. part. 7. Garc. de nobilit. glos. 12. n. 80. & glos. 17. n. 45. Navarr. in Manual c. 21. n. 45.*

ta à su arbitrio, y como tal resuelven los Autores deberse admitir la partida en quenta (420) al Administrador, y la Ley Real la concediò à los de bienes de Iglesias. (421) Lo que es mas preciso, quando es por remuneracion, en que aun el Tutor puede donar, (422) y los Regidores, que representan el Pueblo pueden hazer lo mismo: (523) porque esta remuneracion se atiende paga, satisfacion, y contrato oneroso; (424) y assi queda obligado el Donante à la eviccion. (425) Lo mas à que se estrechan los Autores, es, à que conste de los servicios, porque se remunera, quando el Administrador es inferior, (426) y estos estàn notorios en el mismo Decreto Capitular, en que no es el menor la inculpable falta referida. Perdonaba Theodorico de el caudal publico, y dezia: *Vt hæc remissio solutionis copiam possit præstare Provincijs, & respirent aliquatenus fessi præsentis salubritate decreti.* (427)

Dexaron estos sugetos con este sucesso la Administracion, encargòla el Cabildo al Doctor Don Juan de Perea, Canonigo Magistral de aquella Iglesia, y à Don Christoval de Malpessa, Racionero de ella por falta de Receptor; y no siendo de la obligacion de estos recaudar mas que la renta corriente, y aviendo cobrado considerable summa de los atrasos, sin que esto el Cabildo lo remunerasse, ni à Don Ignacio, que tambien assistiò à la distribucion del dinero, para matar la langosta sin estipendio: olvida el Diputado estos que son beneficios, y solo tiene presentes los que discurre agravios: *Causa quæ nocet inspicitur, non quæ prodest.* (428) Que practicado se vè en el Mundo, no acordarse de lo que es beneficio, y tener memoria del que se contempla agravio: *Diuturnior est enim iniuriæ, quam beneficij memoria: hæc cito defluit, illa altius se finxit. Cui placet, obliviscitur, cui dolet, meminit.* (429) Fue facultativo en el Cabildo averle dado, ayuda de costa, ò regular, esta creciendole el salario de los 5. años, que administrò, como lo hizo. Fuera ociosa la expression en la quenta, poner en vna partida el salario, que entonces se le señalò, y en otra el que se le aumentò; y de no aver practicadose en esta forma, infiere el Diputado el dissimulo que nota. Pudiera conocer, que el Cabildo hizo todas las diligencias possibles, para que huviesse Receptor: que en el conflito de no averle fue precisa esta providencia: que de ella el solo resulta damnificado, en que la mayor parte de los efectos de sus cessiones, de que se forman los cargos de la siguiente classe, depende de este tiempo dexandole expuesto à la paga subsidiariamente. Y que sino fuera por las diligencias que executò, no se huviera cobrado esta cantidad: pues en fuerça de los ofrecimientos del Cabildo se alentò Don Ignacio à la paga, quando por otros medios lo dificultàra su estrechèz. *Invictas securitates illi dedit calamitas sua, cui nihil videtur relictum, atributis constat esse liberatum.* (430) Y en la justicia de corresponder el salario al trabajo, y costumbre inmemorial de aumentarle el Cabildo à su arbitrio con repetidos actos de aprobacion del mismo Clero: queda satisfecho enteramente el cargo. Oyga V. Mag. al Emperador Theodorico, sirviòle vn Ministro, asignole salario, despues de algunos años repitiò la instancia su necessidad, y se le aumentò en las raciones publicas: *Benigni quipè Principis est ad clementiæ commodum transilire terminos æquitatis: quando sola est clementia, cui omnes virtutes cedere honorabiliter non recusant. Dudum siquidem æstimatis meritis Sabino vnum solidum dari menstruum feceramus; nunc autem quia honesta nos supplicatione permovit*

(420) *Cap. cæterum de donat. datæ rei quantitas, & illius terræ consuetudo est diligentius attendenda. Escobar de ratiocin. c. 24. n. 8. Garcia de expens. c. 20. n. 9.*

(421) *L. 5. tit. 14. p. 2. fueras ende si fuessen fechas de pequeñas cosas ansi, que no se menoscabassen las cosas de la Iglesia por ellas.*

(422) *L. qui filium, ff. vbi Pupillus educari. Escobar vbi supr. n. 24. Caldas in leg. si Curatorem, C. de in integrum restitutione, nu.* 119.

(423) *Tiraquell. in leg. si vnquam verb. donatione largitus, n. 32. C. de donat. plurib. Escobar n. 25.*

(424) *Gomez in leg. 29. tauri, num. 29. Escobar vbi supr.*

(425) *Escobar, & Garcia in tract. de donat. remuner. n. 23.*

(426) *Navarr. in manual. c. 17. n. 145. Gutierr. de Iuram. p. 1. c. 5. n. 17. Pinell. in leg. 1. p. 3. n. 60. C. de bonis maternis.*

(427) *Casiodor. lib. 4. variar. epist. 19.*

(428) *L. siquis in gravi, §. vltimo cum leg. sequenti, ff. ad Sillan. l. 3 ff. de suspectis Tutorib. Surd. cons.* 361 *n. 16. Scaccia de Iudic. lib. 2. cap. 11. n. 766.*

(429) *Turturet disert. 2.*

(430) *Casiod. lib. 12. præfat. 7.*

movit

movit decernimus, vt alterum solidum per mensem supra memoratus accipiat, quod publicis debeat rationibus imputari. Gaudemus quoties expensarum pagina his titulis onerantur. (431)

CARGO DOZE.

ESte consiste en la partida de 647y248. mrs. que se perdieron en la baxa de moneda del año de 680. segun los registros hechos de los caudales de estas gracias por los Receptores de ellas, y Arcipreste de Huete. Prentende el Diputado deber ser la perdida de Cabildo à causa, de que estaban pagadas las librançàs dadas por su Mag. hasta el año de 79. y causarse estos residuos sin necessidad: porque hazia excessivos repartimientos expuestos à este riesgo, que como caudal desgraciado le à comprehendido esta perdida. Haze el Diputado resumen de lo cobrado superfluamente, y saca 402y150. reales, cuyo repartimiẽto dize aver sido injusto, y que bastaba el de dos, ò tres mil reales cada año, para gastos estraordinarios. Infiere de èl otra injusticia, y es, que las decimas concedidas à su Mag. en el año de 77. y al Señor Emperador en el de 88. se pagaron en la mayor parte de estos caudales: viniendo à suceder, que los que actualmente estaban posseyendo las rentas Eclesiasticas, y debian contribuir para ellas, no las pagaron: y que los que no las gozaban, y avian contribuido aquellos residuos, las satisficiessen, como si las adeudaran. Concluye averse ocasionado esto del defecto de quenta, y de no averla tomado en muchos años à los Receptores. Confirmalo con la grave sospecha, de que aviendosele mandado dar la quenta por despacho del Comissario General, si la tuviere formada, le era mas facil dar el traslado, que se pedia; que disponerla de nuevo, como lo executò, con la vehemente presumpcion de vna mala quenta: no siendo possible la lleve buena, quien en tantos años no la ha hecho de tan gran caudal, executando à bulto los repartimientos, sin saber las sobras de los anteriores, ni si se repartia mas, ò menos de lo necessario.

SATISFACCION.

QVè semejanças de verdad, no visten en este cargo! Quien le atenderà, que no crea desorden en esta administracion? Y quien oirà la respuesta, que no conozca el arte con que se pondera con apariencias de ella? Engañò à la muger de Gallieno vn astuto natural, pareciò cierto lo que era compuesto, y hizo facil el intento: descubriòse, y fue el pregon del castigo: *Imposturam fecit, & passus est.* (432) Con què humos no se obscurece la providencia de tener algun residuo, para los gastos de la obligacion del Clero! El exercicio de Turino fue este, y le castigò Alexandro con humo, y esta sentencia: *Fumo punitur, qui vendidit fumum.* (433) Humos, y apariencias de verdad son, las que no declaran temerario este agravio. Hallase en èl el Cabildo notado del desorden de la administracion, de la falta de quenta, y omission en tomarlas, y de que por tener dinero prompto reparte con excesso, lo que no necessitan las obligaciones del Clero. Para satisfacerlo, ha menester, no solo defender sus procedimientos, sino

(431) *Cassiodor. lib. 2. epist. 9.*

(432) *Brison. de formul. lib. 5. in fine.*

(433) *Lamprid. in vit. Alexand. Brisson. de formul. lib. 5. in fine.*

calificarlos justificados: *Accusatum me quidem scio; sed adhuc indemnatam memoriam fas est apud te laudare, & tueri,* (534) dezia el fingido Poliarcho à su Rey. Y à V. Mag. lo repite el Cabildo.

Antes de passar à justificar, que este residuo corto, que comprehendio la baxa de moneda, era necessario para los gastos adeudados: es preciso representar, que los Cabildos de las Cathedrales, solo son Collectores, Administradores, ò Thesoreros de estos caudales, à fin de apromptar las pagas à V. Mag. (435) y como à tales no les puede comprehender la perdida, como assi se ha declarado varias vezes en el Consejo de Cruzada. *Periculum mutationis in his, quæ verè à contribuentibus reperiuntur exacta, & in collectorum actuali custodia, legitimèque iuxta instructionem manifestata neque collectores, neque Ecclesias contingere sæpius fuit decissum in nostro Supremo Santæ Cruciatæ Concilio.* (436) Y aunque en los Thesoreros, que se valen del caudal, para otros aprovechamientos, pueda tener fundamento, el que paguen la perdida, (437) y muchos los defiendan de ella; (438) en los Cabildos, que consta no convertirlos à sus vtilidades: *Cuius contrarium in Ecclesijs observamus, in quibus neque lucrum, neque abusum vsquam observabimus:* (439) Es mas preciso; aun aviendo residuos. Y la misma precmatica, y las antecedentes previnieron, que se registrasse todo el dinero existente en poder de los Receptores, Thesoreros, y Collectores de Subsidio, para que la perdida fuesse por su Mag. y si por Collector, ò Administrador el Cabildo la transfiere en su Mag. de las cantidades destinadas para pagarle, igualmente la debe transferir en el Clero, por estar este caudal destinado à satisfacer sus deudas. Esto es mas claro por Bulla de la Santidad de Gregorio XIII. que se citarà despues, por la que se decide, que las quiebras de estos caudales existentes en poder de los Receptores, se deben imputar al Clero, y conforma con los principios de derecho, de que la vtilidad, ò daño toque al Señor. (440) Mucho mas siendo por caso fortuito, y sin culpa del Cabildo, aunque en el Clero no aya causa, para la perdida, (441) no teniendo, como no tiene obligacion à estos por las concordias, (442) y quando la tuviera, por ser de tracto subcesivo, è inmoderado el daño, se debia reducir à equidad. (443)

Quando se consideràra el Cabildo conductor de estas gracias, y con vtilidad; todavia no podia comprehenderse en este riesgo: (444) pues la que se podrà contemplar de minorar las concessiones del Subsidio, y Escusado, no es solo para los Cabildos: pues aunque à estos principalmente se conceda, la goza igualmente el Clero, como comparticipe: *Pacem quam ipse meruit, ei quoque debere proficere, vt participi, licet inferiori, & obtemperare suis imperijs consueto.* (445) Fuera notoria injusticia, y vna leonina sociedad, que las vtilidades, que en estos caudales adquiere el Cabildo à expensas de su cuydado, y riesgo del embargo de sus rentas, las comunicasse al Clero, y de la perdida no participasse contra derecho. (446) Que discretamente lo dezia en su edicto el Rey Theodorico: *Satis absurdum est, vt astigatur damnis, qui commoda non habet actionis.* (447) Es innegable, que los contribuyentes conservan el Dominio, hasta que con efecto se convierten los caudales en los fines de su concession, sin transferirle, ni en el Patrimonio Real, ni menos en los Cabildos, como à V. Mag. lo representò el Consejo de Cruzada en Consulta, sobre estas gracias de 30. de Julio de 667. con esto se conforma la practica, de que el dinero siempre que se ha embiado à Ma-

(434) Barclai. in Argen. lib. 1. pag. 91. §. vix. à secreto.

(435) Crespi de Valdaur. observ. 103. n. 66. & 104. num. 41. Lara in Compend. trium gratiarum, fol. 75.

(436) Crespi vbi supr. n. 68.

(437) Larrea alleg. 83. n. 8. Castill. 3. controv. c. 16. n. 34. Molin. disp. 3. q. 13. punct. 1. de deposito propos. 2. n. 1. Tondut. p. 2. c. 16.

(438) Lesio de Iustic. lib. 2. c. 27. de deposit. disp. 2. n. 8. Crespi observ. 104. n. 42. Tondut. vbi supr. n. 4.

(439) Crespi vbi proximè.

(440) L. licet 17. §. rei depositæ ff. depositi, L. incendium 11. C. si certum petatur, L. naturalis 5. §. sed si ff. præscript. verb. L. quæ fortuitis. C. de pignorat. action. Crespi à n. 41. Gomez tom. 2. variar. c. 3. n. 18. Larrea alleg. 83. num. 2. Hondedeo cons. 43. volum. 2. nu. 23. Salgad. p. 3. labir. c. 11. n. 18. Valenç. cons. 179. nu. 91. 99. & 119.

(441) L. si merces 28. §. culpæ, ff. locati Crespi à n. 23.

(442) Crespi n. 29.

(443) L. cum quidam 17. ff. de vsuris. Thesaur. decis. 226. Larrea alleg. 23. num. 22. Fontanell. de pactis tom. 1. claus. 4. glos. 18. p. 1. nu. 126.

(444) Late Crespi observa. 104. n. 3.

(445) Amian. Marcell. lib. 17. f. 115.

Madrid, ha ido por quenta, y riesgo de ellos, expressandose assi por el Cabildo, (448) à quien si se le cargàra, se siguiera vna resolucion opuesta à derecho: de sentir la perdida, quien no es Señor, y el que lo es, no experimentarla: tan estraña, que en las Escrituras de concordia otorgadas con la parte de su Mag. por el Estado Eclesiastico, solo se previene este riesgo, ò à peligro de su Mag. ò de los contribuyentes, sin discurrirse hazia los Cabildos, como libres de èl: En cuya conformidad varias vezes se ha resuelto à favor de la Santa Iglesia de Toledo, y de la de Burgos. (449) Quando huviera culpa en el Cabildo aviendo de sentir cada individuo de los contribuyentes la perdida, si el caudal estuviesse en su poder, deben comprehenderse en esta; (450) y si bien en el Rey, por los muchos gastos que tiene su Corona, no se discurre, que igualmente pereceria, porque le erogaria con brevedad; (451) en los demàs sugetos, en que no ay estos gastos, y mucho màs en el Clero, por el abono, que pondera su Diputado, no se puede presumir, que no conservaria el caudal, que contribuyò.

Reconoce el Diputado lo seguro de estas defensas, y para induzir la obligacion à la perdida, recurre à fundar culpa en el excesso de los repartimientos. (452) Pondera en el manifiesto, (453) que por aver repartido el Cabildo 2ʉ. ducados mas el año de 54. salio à la defensa el Clero, que se terminò con la referida concordia; y en esta, no solo no se halla capitulada la moderacion de los repartimientos; sino arbitrarios al Cabildo. Representa, que se creyò la reforma, y se ha experimentado excesso; y aun con èl resulta alcançado el Clero. Para que esta perdida se cargue al Administrador, es menester culpa, ò mora irregular. (454) Què interpellaciones hizo el Diputado al Cabildo, para constituirla, como se requiere? No las justificarà. Pero que no la huviesse, se manifiesta, de que todo el registro fue de 26ʉ. reales, que aun siendo todos del Clero, (por las fraudes, que se pudieron cometer, y no aberiguar) no era excesso: pues casi los estaba debiendo el Cabildo à la Santa Iglesia de Toledo, desde el año de 78. cuya paga se suele hazer à los tres, y de ellos le pagò mas de 20ʉ. reales, como parece de la partida de dicha quenta. Solo quedaban 5ʉ. para los gastos estraordinarios de pleytos, los que podian ocurrir de recivimiento de nuevo Prelado, Langosta, y otros, aun sin hazer reflexion à los irregulares de Dezimas, Congregaciones, y Audiencias, que vnos, y otros necessitan de dinero prompto para escusar, ò nuevos repartimientos, ò interesses. Quien tendrà por excesivo este residuo? Y mas quando de averle se escusò la mayor perdida de estos caudales: pues las pagas de estas gracias à su Mag. de lo adeudado en el año de 79. estaban hechas en 1. de Diziembre, y en Henero de 80. Estas se compusieron del caudal de residuos, y no lo podrà negar el Diputado: Pues saca de estos desde el año de 72. hasta el de 82. 7.q. 525ʉ300. en que la mayor parte estuvo causada, hasta el año de 80. por ser iguales entonces los repartimientos; y sino los huviera avido, y la paga se dilatara, como de ordinario sucede à los meses de Marzo, y Abril, huviera sentido el Clero mayor perdida, que no abonàra su Mag. por la mora. Deseàra saber el Cabildo, quien le ha impuesto la obligacion de suplir dinero por el Clero, para pagar los gastos de sus pleytos, los de la Iglesia de Toledo, de Langosta, recivimientos de Prelado, y otros? Quando por administrador no la tiene en derecho. (455)

Ocur-

(446) *L. secundum naturam, ff. de regul. iur. Crespi observ. 104. nu. 41. Larrea alleg. 83. n. 8. Garcia de expens. c. 3. n. 17. Valenç. cons. 179. n. 98. Natta cons. 311. n. 3.*

(447) *Casiod. lib. 2. epist. 25.*

(448) *Consta del Testimonio, n. 21.*

(449) *Crespi observ. 104. n. 86.*

(450) *L. si plures, §. sivè depositi, L. Iulianus, §. est, & alia, ff. quod vi aut clam, L. & in totum 4. ff. de impens. in rem dotalem, L. si is qui, ff. de iur. dotium. Larrea alleg. 83. n. 18. & decis. 18. n. 17. Thesaur. de aument. mon. 2. p. n. 67. Crespi. n. 63.*

(451) *L. item si, §. si servus, ff. rei vindicat. iuncta leg. cum res 47. §. vltimo, ff. de legatis 1. Larrea à n. 20.*

(452) *Salgad. p. 3. Labir. cap. 11. n. 18. Tondut. p. 2. c. 16. n. 4.*

(453) *Manifiesto, n. 4. y 5.*

(454) *Salgad. & Tondut. vbi sup.*

(455) *Salgad. 3. p. labir. c. 7. & 8. n. 16. Valenç. cons. 179. n. 111. L. ius alimentorum, §. fin. ff. vbi pupill. educar. L. magis puto, §. si pupillus, ff. de rebus eorum.*

Ocurren estos, es necessario hazer nuevo repartimiento, y gastos de èl, ò tomarlos à interesses: en vno, y otro medio demàs de no ser caudal prompto en la necessidad, es cierto el gravamen: Estando repartido algo mas, es sòlo contingente el peligro. Es desorden escusar vn gasto cierto con vno dudosso? Es desgracia, que vna vez comprehenda aquel estos caudales, quando el otro le cogiera siempre? Es falta de providencia, ò mala administracion prevenir caudal proporcionado para las necesidades? Tan lejos està de serlo que por esta prevencion se escusa en derecho de las contingencias de perdida, que puede aver: *Quod agentibus negotia transmittant Domini pecunias cum anticipatione, vt cum fuerit opus valeant expendere, ne ob illarum deficientiam negotia periclitentur, quod suficit ad excusandum Ioannem.* Dize Valençuela, y funda largamente Castillo: (456) aun en lo mas Sagrado de collectar el Estado Eclesiastico, por las sospechas de Guerra. (457) Lo contrario se aplaude por buena administracion. Oyga à Theodorico: *Quid est enim gratius, quam humanis rebus cautelam semper adhibere, quæ aut sit necessaria, aut non gravat esse superfluam. Prudentiæ est cavere, etiam quæ non putantur emergere. Munitio tractanda est semper in otio; quia tunc malè quæritur, quando necessaria iudicatur. Hominum solicitudo non debet providere, quod potest in adversitate requirere?* (458) Pues este encargado, y aplaudido cuydado, es el agravio que haze el Cabildo al Clero. En su vista, y de los otros aun no acaba de admirarse, ni cessàra de preguntarle, en què à delinquido contra èl, para que levante tan cruel grito contra sus operaciones? Veìa el fingido Poliarcho conmovida contra si la Plebe de Sicilia sin culpa, y dize su Historiador: *Mirari non vacavit, aut quid deliquisset rogare, in præsenti periculo.* (459)

Menos justo semblante tiene este cargo, si se atiende, que en los años de 643. 44. 59. y 64. huvo perdidas de estos caudales por baxa de moneda: en el primero se registraron 37ʉ836. reles en el de 59. 19ʉ468. y en el vltimo 131ʉ441. en que se califica el excessivo residuo, pues sino estuviera pagado su Mag. huviera sido por su quenta el riesgo. Y en los años de 43. y 44. hizo el Cabildo, por si repartimiento para pagar esta perdida, y gastos de registros: contribuyò el Clero, no se agraviò de la partida en sus quentas, ratificòla en la citada concordia del año de 56. aprobando todos los repartimientos hechos por el Cabildo, desde el año 634. hasta el de 54. y las quentas tomadas à los Receptores; y oy por menor cantidad contra tantos hechos propios, fabrica agravio de lo mismo que ha consentido, y capitulado, y de lo que legitiman la dispossicion de derecho, y costumbre inmemorial. Por estos agravios se ha excitado el Clero, por esto se pretende separar de la contribucion, y por esta dispoſicion de derecho, y practica, discurre el Cabildo estar bien puesta la partida: *Mihi videtur Cato sine causa propter hanc equitum postulationem tantum turbarum excitasse. Prorsusque Ciceroni assentior debuisse eum mitius, & non adeò stoicè cum publicanis agere, nec vt fecit, Ordinem equæstrem à Senatu propterea se iungere. Iure enim suo vsi equites, more maiorum licuit illis hoc facere, sæpiusque Romæ factum.* (460)

Aun en el mismo Diputado se encontrarà vna grave inconsequencia. En el cargo 9. halla la partida de 3ʉ. ducados, pagados à Don Andrès de Alarcòn los 30ʉ. reales, por la formacion de los nuevos valores, y los 3ʉ. por los gastos de pleytos, sobre baxa de

(456)
Valenç. cons. 179. n. 14. Castill. de tertijs, c. 9. n. 31. Barbatia, Lucas de Penna, Montalvo, Avilès, Bobadilla, Remigio, & plures apud Castill.

(457)
Castill. cum multis supra laudatis.

(458)
Casiodor. lib. 3. epist. 48.

(459)
Barclai. in Argen. lib. 1. fol. 83. §. in caluerat.

(460)
Schild. in Sueton. lib. 1. de Iulio Cessar, cap. 20.

de moneda, y registros del año de 64: aprueba esta partida, y pretende eximir el Clero de la baxa de moneda; si para esto tiene justo titulo: mayor le tiene para los gastos, que por ella se causaron: y si para estos no le ay; no le puede encontrar para lo principal: pues son de la misma obligacion las expensas, que la perdida. O què inconsiguiente procede en estos cargos el Diputado! O injustamente impone al Clero aquella obligacion: ò sin razon excluye esta perdida: *Eventum rei ratio Fiscalis habitura est, quæ iniuste videtur imposuisse, quæ respuit.* (461)

(461) *Casiod. lib. 2. epist. 26.*

Lo excesivo de los repartimientos, tantas vezes repetido, como ponderado en el allegato, se convence, suponiendo por cierto el residuo, que en los 31. años saca el Diputado de 402U150. reales; pero este es vn residuo, solo en el nombre, y que virtualmente lo confiessa por tal el Diputado: pues siendo su arbitrio el Juez de esta causa, de todas las partidas, que hecha fuera, compone 245U654. reales; en la quenta se le alcança en 43U262. y 22. mrs. à su Mag. se debia de estos residuos 35U. reales, con que solo viene à resultar à favor del Clero 167U392. reales, y viene à confessar por este medio, que no sin necessidad se repartieron los 402U150. reales, sino solo los 167U392. reales, que respectivè à cada vn año de la quenta, corresponde à poco mas de 4U. reales con la corta diferencia de lo que pretende el Diputado en razon, de que se repartan solos 3U. reales. Pudiera en esto advertir los grandes gastos, que tiene esta administracion, de que testifica Fermosino, (462) y constan en la representacion hecha à su Santidad por el Estado Eclesiastico de ambas Coronas: que refiere importar cada año 167U. ducados, de que podrà el Diputado hazer juyzio de lo respectivo al Obispado de Cuenca, y si bastàran los dos, ò tres mil reales, que dize. Pudiera al sacar este residuo vèr en la misma quenta, que su Mag. no estaba enteramente pagado de su debito: pues se le restaban debiendo 35U. reales; y que aunque el Cabildo le saque, como residuo, porque solo dà por gastado en cada quinquenio lo que realmente se ha pagado, y no es culpa suya, que su Mag. que debe percibir 100: libre solo 60. y no sepa el Cabildo, à quien ha de satisfacer los 40: es este residuo con la obligacion de pagar esta cantidad, y no residuo, que se puede dezir inutil sobra. Y pudiera no dezir, que este es residuo, quando de èl se han de hazer todos los gastos de sus pleytos, assi por el Cabildo, como por el Procurador de las Santas Iglesias, que son tan considerables, como de la misma quenta parece.

(462) *Fermos. in cap. Ecclesia 10. de constit. q. 56. n. 44.*

Debiera no dezir, que es residuo, hechas las baxas de moneda: pues en esto, ò se contradize, ò no lo entiende. Las baxas, ò las pierde su Mag. ò el Clero. Si su Mag. por llegar al tiempo, en què segun la costumbre de los Obispados se recoje este dinero, (que es quando las haze buenas) (463) no ay baxa de estos caudales, y si son 100U. reales, aunque con la baxa queden en 40. su Mag. los recibe como 100. para el debito del Clero: si lo pierde este, ò por estar pagado su Mag. ò por la mora; el Diputado en este mismo cargo pretende, que la baxa no sea por quenta de estos caudales, y en esta ponderacion la supone perteneciente à ellos, contradiziendose, ò ignorando lo que es baxa. Pudiera considerar, que sin embargo de esta crecida cantidad, ociosamente repartida, resulta alcançado el Clero, y si aquellas partidas son legitimas con justa razon se repartiò, y reservar esta ponderacion, para el caso

(463) *Crespi observ. 103. n. 5. & 11.*

 de

de declararse no serlo. Pudiera considerar, que en el decennio que corriò desde 83. à 92. en que el Cabildo minorò tan considerablemente el repartimiento, se consumiò en los gastos que ocurrieron, no solo todo el de aquellos 10. años; sino 4. quentos de los residuos antecedentes, y que en los dos quinquenios vltimos, desde 92. hasta 702. se gastò demàs 1. q. y 700ũ. mrs: cuya experiencia le pudiera persuadir, que està tan lejos de repartirse mas de lo necessario, desde el año de 82. en que se reformò el repartimiento, que antes à necessitado de consumir los antiguos residuos, causados desde 72. hasta 82. y escusar lo que los pondera de excessivos en el manifiesto, (464) ser el fin tener dinero prompto para sus gastos, y que sino los huviere aplicado el Cabildo à ellos, existiràn las sobras. Debiera tener presente, que no los causò el Cabildo; antes si los moderò consideráblemente en el año de 73. y que tolerò el residuo, que avia hasta el año de 82. por los gastos con que se hallaba el Clero de nuevos valores, baxa de moneda, recivimiento de Prelado, dezima, gastos del Procurador general, y los que causaba el Cabildo en las causas communes. Quien hizo este repartimiento, y valores, fue el Diputado, que entonces era del Clero, si huvo culpa, à èl se le debe imputar, y al actual que intervino en ellos: pues contra el Cabildo solo se justificarà probandose, que le avia ordenado hiziesse mayor la contribucion, y sin esta prueba solo se ha repartido, y pagado lo que el Diputado valorò: *Nimis enim iniquum est, vt ille patiatur dispendium, qui imperium fecit alienum.* (465)

(464) *Manifiesto, n. 9. & 35.*

(465) *Cassiod. lib. 2. epist. 25.*

Què perniciossas consequencias, infiere el Diputado de este excesivo repartimiento! Expressalas, en que la dezima, que debieron satisfacer los actuales Posseedores de las rentas Eclesiasticas, se pagò de los caudales, contribuìdos en gran parte por los que no lo eran, ni tenian obligacion à satisfacerla: libertando de ella los pressentes Posseedores, que la adeudaban. Esto mismo tiene repetido en los cargos 7. y 8. no se le califica de justa esta paga, sin embargo de poderse discurrir, que como el sucessor està obligado à pagar el Subsidio, q̃ adeudò su antecessor, (466) tenia algun titulo, que legitimasse esta vtilidad; pero no causando la culpa del Cabildo, sino de su mismo Diputado, que hizo los valores à èl, se le podrà imputar, y no à este: que viendo aquella sobra hizo la paga de ella, y escusò el repatimiento. Quien no creerà, Señor, que esta expression del Diputado vestida de tan justificado sobrescrito mira à la mayor justificacion en contribuìr? Suspenda V. Mag. dar assenso à ella: y oìgale à èl mismo. De las partidas, que à su arbitrio excluye, saca à favor del Clero 245ũ654. reales, contribuidos casi todos desde 72. à 82. (pues en los siguientes quinquenios no se causò residuo) y pide que estos se repartan menos en los quinquenios siguientes. No contribuyeron estos caudales, los que no son ya posseedores en gran parte de las rentas Eclesiasticas? No adeudan el repartimiento siguiente los que oy las posseen? Pues como es tan grande iniquidad, que las dezimas que solo importaron 80ũ. reales, se pagassen de los caudales contribuidos por los antecessores; y es justicia, que 245ũ654. reales, que deben pagar los presentes, se satisfagan de agenas contribuciones? No avia allì solo de intermedio 8. años, en qne con mas probabilidad se discurriria ser vnos mismos los posseedores, y menor el numero de los difuntos, y ay aora 33. años, en què serà mayor? Pues como allì es tanta sinrazon la paga de estos caudales, y aquì tan justificada? Què mons-

(466) *Barbos. p. 3. allegat. 87. num. 54. Bellencin. q. 51. Azor instit. Moral. p. 2. lib. 12. c. 13. q. 6. vers. quid dicendum.*

monſtruos produce lo que ſe expreſſa con el reboço de la equidad, y juſticia? Oyga V. Mag. al Politico Saavedra: (467) *Virtus per artem ſimulata malitia deterior eſt; nam hæc illius ſe vellat pallio, & ambæ iunctæ inter ſe monſtruum quoddam malitiæ procreant.*

Pide el Diputado, que ſolo ſe permita al Cabildo repartir con eſtas gracias, y debaxo de las hijuelas de Subſidio, y juriſdiccion ſubdelegada, dos, ò tres mil reales, para los demàs gaſtos del Clero, independientes de ellas. El miſmo Diputado es, que impugna todas las partidas por independientes de eſtas gracias. El miſmo allegato en que ſe negò eſta facultad al Cabildo. Los miſmos cargos en que ſe repreſentò el odio, que ſe ſeguia à la juriſdiccion ſubdelegada, procediendo por cenſuras, y venta de bienes. A qual de las dos contrariedades ſe ha de deferir? Eſteſſe, à la que le hazen confeſſar la concordia, la coſtumbre, y la razon. Pide, que ſolo ſe repartan dos, ò tres mil reales. Ocioſa ſuplica de lo miſmo que ſe practica: *Quod petis à noſtro ſuplex Dominoque Deoque--hoc dabis ipſe tibi.* (468) Los Emperadores deſpreciaron, como impertinente la que ſe hazia de lo que concede el derecho. (469) Lo que practica el Cabildo, pide por moderacion el Diputado: pues por el miſmo pliego de la quenta dada, parece, que ſolo quedaron de reſiduos deſde 88. à 92. 243ꝗ. deſde 93. à 97. 219ꝗ. deſde 98. à 1702. 221ꝗ. continuandoſe eſtos en adelante por ſer vno miſmo el repartimiento: y importando cada año los gaſtos del Procurador General 3ꝗ. reales, y el reſiduo 6ꝗ. con poca diferencia, y la contingencia de que ſe hagan por los ſubdelegados baxas, que le minoran, viene à quedar en 3ꝗ. reales, para todos los gaſtos eſtraordinarios, y de dar las quentas en el Conſejo de Cruzada, que es lo miſmo que pretende el Diputado.

Eſte perjuyzio le diſcurre, originado de la mala deſcuyda da adminiſtracion, y falta de quenta en el Cabildo, que en muchos años no la ha tomado à los Receptores, paſſandoſe diez, ſin hazer eſta diligencia, ni la à hecho de las ſobras para arreglar à lo neceſſario los repartimientos. Lo primero eſtà convencido por conſtar averſe ſiempre tomado à los tres, ò quatro años, y tenerlas dadas todos los Receptores, haſta el de 98. incluſivè. (470) Y lo ſegundo de eſto miſmo: pues de la quenta reſulta el conocimiento de los reſiduos, y de aver mandado el Cabildo hazer ajuſte de ellos en los años de 1679. y de 1689. para no repartir las dezimas, como ſe executò. (471) Obſervenſe dos expreſsiones del Diputado. Erigeſe eſte oficio, para que aſsiſta à las quentas, y defienda lo prejudicial al Clero: confieſſa no averſe tomado quenta en muchos años, y conſta eſtar tomadas todas, menos las de eſte quinquenio: culpa, que ſe pagaſſen las dezimas de los reſiduos, y dize, que no ſabe el Cabildo ſi los avia, ò no. (Quando ſi lo ignorara las huviera repartido) y le agrega vna eſtraña preſumpcion, de que ſi tuviera tomada la quenta, le huviera ſido mas facil dar traslado de ella, que formar la nueva; en que es de advertir, que la quenta que ſe mandò dar, es, la que ſe le ha dado: pues ſi el animo era enterarſe de los gaſtos en que ſe avia conſumido eſte caudal; no ſe conſiguiera diziendo ſolo, lo que quedò de ſobras en cada quenta, (que es el pliego de reſiduos) ni ſe obedeciera la proviſion del Comiſſario General, que manda ſea con relacion de gaſtos ordinarios, y eſtraordinarios, hechos por qualquier titulo, ò cauſa: ſi con eſtos ſe avia de dar, era neceſſario de todas las otras quentas formar eſtas, como

(467) *Saaved. idea Princip. Chriſ. polit. ſimb. 59. fol. 591.*

(468) *Marcial epigrammat. lib. 5. apud Schildium in Sueton. lib. 1. de Iulio Cæſſare, c. 20.*

(469) *L. Imperatores, ff. de privil. creditor. L. 1. C. de Theſaur. lib. 10. L. 1. ad municipal. Gracian. diſcept. tom. 4. c. 617. n. 23. Eſcobar de ratiocin. c. 6. n. 29.*

(470) *Conſta del Teſtimonio, n. 1.*

(471) *Conſta del Teſtimonio, n. 22.*

como se hizo;y si el Diputado contra el tenor de la misma concordia, quiere que el pliego de residuos contenga esto: la ignora, ò à lo que es pliego de residuos le quiera dar nueva naturaleza, que la que le diò la concordia, y el mismo en su manifiesto; (472) expressando comprehender solo las sobras, y gastos de ellas, sin las pagas à su Mag. importe de estas gracias, y salarios de la administracion.

(472) *Manifiesto, num. 5.*

Es de notar, que el mismo Diputado confiesse en su primer allegato la diferencia del pliegoGeneral en que se contienen las pagas à su Mag.y salarios ordinarios, y del de residuos, en que solo se expressa lo que sobro, hechos los gastos: y pidiendo que se le diesse razon de lo repartido, y gastos ordinarios: quiera que en el pliego de residuos estè expresso esto. No es menor inconsequencia, que note, que el repartimiento està diminuto solo en siete partidas por quinquenios, por cuya causa suspende allegar contra èl, y que en vn allegato pretendiendo minorar los derechos de la quenta, diga: *Que el importe de los repartimientos, no aumenta trabajo, porque està explicado con gran facilidad en muy pocos renglones: pues con solo quatro partidas, ò quando mas con seis, procediendo por quinquenios, esta hecha expression de todos ellos.* (Esta es la clausula de su allegato) en esta forma estàn puestos los repartimientos, y este es el reparo, que contra su misma pretension opone el Diputado. Atiendale V. Mag. con mayor implicacion. En el allegato pide, que el cargo se le expresse en quatro renglones. En el manifiesto(473) dize: *el Cargo vendrà justificado si se expressare lo que cada año se ha repartido por menor à todo el Clero.* Y duda injustamente, si el Cabildo expressaria con legalidad el repartimiento: debiendo considerar, que quando su justificacion no se lo persuadiera, le bastàra para hazerlo, saber que las hijuelas de ellos han passado por su mano. Ya pide se explique por menor, ya que en quatro renglones, y contrariandose en sus mismas pretensiones, justifica lo que reprueba.

(473) *Manifiesto, num. 39.*

Mas inconsiguiente juzga lo breve del cargo, en vista de consumirse 32. foxas en referir las baxas hechas à Capellanias, y piezas Eclesiasticas por executorias del Consejo, y Juezes Subdelegados: quando inutilmente se reparte à estas Subsidio, y su expression solo sirve de confusion en las hijuelas, obscuridad, y embarazo en los repartimientos. Por notar al Cabildo, se culpa assimismo el Diputado. Mordiò la invidia la Clava de Hercules, y no se detuvo en el daño de ensangrentarse. Acomete à herir, y perece en su mismo golpe: *Infelici dextra, & suo ictu mortem invenit.* (474) Infiere, ò ignorancia en esta expression, ò deseo de abultar la quenta, para hazer mayores los derechos de ella. Y en esto mismo confiessa, que ignora lo que son baxas: *Tibi ipsi ignota loqueris.* (475) Sino se le huviera expressado con esta individualidad, dixera lo mismo, y aun mas, que del cargo, por no saber à que piezas se avia hecho la baxa. Vnas de estas se hazen perpetuamente, se mandan tildar, y solo se ponen en la quenta del año correspondiente con nota, para que en los siguientes, no se estrañe el que no se les reparta Subsidio. Otras temporalmente en el todo, ò parte, por consistir su renta en juros, que sino tienen cavimiento aquel año, le tienen otros. Y estas se ponen para cobrarle, quando le tenga. En esta forma està la quenta: y si el Diputado huviera comprehendido esta diferencia, escusara sin duda reparo, que solo sirve de culparle.

(474) *Tacito Annal. 1. c. 61.*

(475) *Hesich. in vita Platon.*

Ya

Ya conocerà V. Mag. como este cargo le formò el Diputado, queriendo, que de ageno caudal, y en que no tiene vtilidad el Cabildo, sienta el todo del riesgo de la perdida, sin bastar el que experimentò, como los demàs contribuyentes. Que el excesso en los repartimientos està convencido de incierto. Que los residuos, los pondera à su arbitrio, infiriendolos sin carearlos con los gastos estraordinarios, ni comprehender lo que es baxa de moneda, para estas gracias. Que la injusticia ponderada de pagarse de caudal de vnos, la contribucion de otros, no se ocasionò de culpa del Cabildo, y que està misma con mayor deformidad la solicita el Diputado en mas crecida cantidad. Que las presumpciones de la mala, y descuydada administracion, de no tener tomada la quenta à los Receptores, y hazer à bulto los repartimientos: las excluye la verdad de los instrumentos presentados. Que la quenta dada, es la que corresponde à lo pedido, y mandado, y que el Cabildo no por estar sobrados estos caudales en poder del Receptor, los ha convertido à sus vsos solo con el pretexto de estas gracias: pues siendo legitimos los gastos (aun quando no lo estuvieran) huviera hecho justo el repatimiento para ellos. Ni que por desgraciados les comprehendio el accidente de la baxa, pues lo seràn todos los que la padecieron. Raro genio es, hazer particular desgracia el vniversal dolor. Seneca le mitigaba el de la muerte à Polibio con considerarle commun: *Omnibus illo nobis commune est iter, & eo ibis quo omnia eunt.* (476) Y el Diputado parece, que le lamenta, no solo por el Clero, sino por el Cabildo. Considere ser vniversal perdida, no la contemple como si la padeciera solo, y harà menor su sentimiento: (477) *Nec enim fortuna quærenda--sola tua est: similes aliorum respice casus--mitius ista feres.*

(476) *Seneca ad Polibium, epist. 77.*

(477) *Ovid. lib. vltim. metamorph.*

TERCERA CLASSE.

AGRAVIOS DE CANTIDADES, que dize el Diputado debe el Cabildo à estas gracias, y las pone como efectos de ellas, para evadir el alcançe.

CARGO XIII. XV.

Estos se forman de dos partidas, la vna de 1.q. 757U354. mrs. que estàn debiendo à estas gracias los Arrendadores de las rentas de los Canonicatos de aquella Iglesia, en quienes cediò el Cabildo mayores cantidades, para la paga del Subsidio, repartido à las Prebendas. Y la otra de 220U447. mrs. que dize estàrse debiendo por los Mayordomos, que han sido de la Messa Capitular, Capellanes de la Cathedral, y Arciprestes. Vna, y otra pretende el Diputado, se deben excluìr de la quenta, porque siendo el Cabildo quien la dà, y quien està obligado à la efectiva paga del Subsidio repartido à sus Prebendas, y Mesa, lo que no està satisfecho lo debe sacar por alcanze contra sì: pues por la cession no se hizo caudal del Subsidio, como lo practica el mismo Cabildo con la dig-

dignidad Episcopal, bolviendole la Escritura, que en todo, ò en parte no se cobra; y que pretender que sea data de estas gracias, es querer, que el Clero, demàs de lo que paga por si, satisfaga el Subsidio, que toca à los Prebendados: injusticia tan clara, que toca en gravamen à Eclesiasticos, prohibido por derecho, y Bullas Apostolicas: haziendose mas culpables las cessiones por ser de aquellos efectos, que el Cabildo tiene por incobrables, ò en sus Arrendadores, ò Mayordomos de Mesa. Y porque es igual la culpa por la omission en lo respectivo à los Capellanes, con quienes ha contemplado, no apremiandolos à la paga, como al Clero, de quien efectivamente ha cobrado mas de 850ꝟ.ducados en dicho tiempo. Y ser los Arciprestes tan abonados, para pagar estas cantidades por lo seguro de sus rentas. De este contexto de circunstancias infiere clara la idea, de que el Cabildo para desacreditar las justas quexas del Diputado, se puso à trazar esta nueva quenta, en que alcançarle con partidas tan irracionales.

SATISFACCION.

QVien se dedica à culpar, ò niega lo justo de los procedimientos, ò los que no puede negar, los turba con torcidas intelligencias: *Illi contra vel negare hæc, vel quæ negare nequiverant, sinistra interpretatione pervertere laborabant.* (478) Esto practica el Diputado en este cargo, dando vna voluntaria interpretacion, de que por ponerse estas cantidades, como deudas de estas gracias, quiere el Cabildo, que el Clero satisfaga el Subsidio de sus Prebendas. La verdad se defiende ella misma: *Talis autem, è diverso veritatis status, vt multis impugnantibus suscitetur ac crescat.* (479) Este cargo, y los siguientes no miran à que el Cabildo, aya gravado el Clero con gastos, que no sean de su obligacion? Dirigense solo à que en defecto de los Arrēdadores, y Mayordomos pague las cantidades, que en ellos consignò. No ha negado esto, ni puesto en la quenta estas partidas, para que el Clero las satisfaga; y sin embargo no se indulta de las quexas, y gravamenes, que pondera su Diputado. Este cree sin duda, que mas es gravamen lo que contribuye el Clero en la planta de esta administracion, que Subsidio: *Pondus est, non subsidium.* Dezia à otro assunto San Gregorio. (480) Y el Cabildo discurre, que en ella con lo que suple, escusa, y minora, mas debe estimar como beneficio la remission, que sentirla como carga. Son en realidad beneficios, los que reputa gravamenes, por no confessar los alivios, que debe al Cabildo. Al vèr igual accepcion de otros lo exclamaba Seneca: (481) *O stultissimum malum, vt à te nihil accipere iuvat, vt omne beneficium in iniuriam, convertis, vt te omnia dedecent, ostendisque te non agnoscere ista bona.* Formò el Cabildo la quenta, enterado de las vozes que esparcia el Diputado de los grandes caudales, que paraban en su poder, debiòle manifestar lo falso de este concepto, y de nenecessidad huvo de poner estas partidas, como caudal de estas gracias. Cotexe el residuo, que saca el Cabildo en la quenta, aun debiēdo 35ꝟ.reales à su Mag. solo porque no avia llegado el caso de pagarlos, y se le harà menos duro, que por no aver llegado el de ser el Cabildo deudor de estas cantidades, no se saque alcance, como deuda propia.

Estos cargos necessitan de corta satisfacion: porque si el as-

sun-

(478) *Beda lib.4.c.48.in c.11. Lucæ.*

(479) *D. Chrisostom.tom.3. de laudib. Pauli.*

(480) *D.Gregor. homil. 37. in Evangel.*

(481) *Senec.lib.2.de benefic.c.13.*

ſunto es, que en defecto de eſtos deudores, los debe ſatisfacer el Cabildo, eſte lo confieſſa, y ſe allana à ello; pero no por eſto, ſe illegitiman eſtas partidas, como impropias de la quenta (que es à lo que ſe reducirà la ſatisfacion) para lo que es preciſo dezir, que en conformidad de las concordias otorgadas con ſu Mag. (482) *tienen los Cabildos, y ſus individuos facultad, para ceder à eſtas gracias lo que debieren los Arrendadores de ſus rentas, las quales cantidades ſe pueden ceder, aunque ſean de dificil exaccion, como los deudores no ſean fallidos, ò tengan hecho concurſo*, ya en eſte capitulo de la concordia eſtà ſupueſto, que eſtos deudores no han de ſer tan promptos en la paga, como lo fueran los Cabildos, y ſolo ſe excluyen, quando deſde luego ſe impoſsibilita la cobrança por el concurſo, ò quiebra: y tambien eſtà juſtificado el titulo, con que el Cabildo las cediò.

(482) *Conſtat ex concordijs.* ***Lara in Compend.lib.2.pag.66.***

Debaxo de eſte, es ya notoriamente injuſto el reparo: porque no dudandoſe, que ſu Mag. es la parte formal para eſta cobrança, y teniendo capituladas eſtas ceſsiones, por el miſmo hecho de cõſignarlas el Cabildo, y admitirſe por de eſtas gracias en fuerza de la concordia, quedò hecho caudal de ellas, ſin poder conſiderarſe deuda del Cabildo, haſta que conſte la inſolvencia en los principales deudores, conforme à communes, y vulgares doctrinas, (483) Y aſsi los intereſſes, que ſe recrecen, no los ſatisface el que cedio, (484) ni eſte ſe diſcurre deudor, haſta que conſte, que el principal no tiene de que ſatisfacer: (485) diligencias, que no eſtando hechas, impropian el cargo. Dize el Diputado, que parece ſer el animo libertarſe de pagar in ſubſidium. Y de eſta duda infiere luego por cierto, que quiere, que el Clero pague por èl. Buena illacion, es, de vnas premiſſas dudoſas, vna conſequencia cierta. Afirma eſto, y confieſſa, que el Cabildo lo paga con lo que cede. La mala calidad, que contra verdad opone à eſtas ceſsiones, ſe deſtruye, de que por coſtumbre inmemorial en aquella Igleſia, en las rentas de maravedis de vinos, corderos, y azafran (cuya paga es en dinero, y la vnica que en eſta eſpecie tiene el Cabildo) antes de repartirſe à los Prebendados ſe haze vna cedula de lo que importa el Subſidio de los Canonicatos, y ſe dà con ceſsion al Receptor, para que la cobre: y ſiendo de renta (486) arrendada aquel miſmo año, afiançada à ſatisfaccion del Cabildo, quien ſe perſuadirà à que ſea de dificil exaccion, ni que eſte con menos examen las fie? Quando en ſu defecto las ha de perder, ò por ſi, ò bolviendo à pagarlas à eſtas gracias. Y el que ſean de los años de 89. 91. y 94. no las califica de tales, ni el exemplar de lo que cede la Dignidad Epiſcopal, le ſufraga: porque eſto miſmo ſe le lleba concedido en conſtando de la inſolvencia; y debiera eſcuſarle el Diputado: pues los Obiſpos no tienen eſte Privilegio, que ſolo es de los Cabildos, ſus individuos, y las fabricas. Es intempeſtivo el Conſejo, de que ſolicite con V. Mag. que con eſtas ceſsiones ſe dè por ſatisfecho, quando ſe le confieſſa no ſer inſolutum, ſino ſolutionis gratia, y pudiera ſabiendo, que de tiempo inmemorial ſe practicaban eſtas ceſsiones, y que lo que de ellas, no ſe ha cobrado, lo ha tomado en ſi el Cabildo, y reintegradolo à eſtas gracias; no formar juyzio, de que quiere, que el Clero pague ſus deudas, ò no deſconfiar, de que pagarà eſtas, como ha ſatisfecho las antecedentes, de que tiene practica. Con mas ſeguridad corren los diſcurſos, que ſe fundan en la experiencia, que los que ſe fabrican en el rezelo, el aver obra-

(483) *Ciriaco lib.2. controv. 374. nu. 28. & controv. 375. Guzman de evictionib. q. 35. n. 62. verſ. ergo actionem. Salgad. in labirint. p. 1. c. 10. nu. 40. Fontanell. deciſ. 124. & 125. Olea de ceſsione, tit. 7. q. 3. n. 37. Cancer. Maſtrill. & plures apud Tondut. c. 49. n. 44.*

(484) *Ciriac. vbi ſupr. à n. 28. & controv. 375. n. 21.*

(485) *Beccio conſ. 45. nu. 28. Ciriaco controv. 375. n. 19.*

(486) *Conſta del Inſtrumento, n. 24.*

obrado bien en lo antecedente assegur a lo mismo despues. Disculpaba à Poliarcho la experiencia, que de èl se tenia: *Et virtus experta suspicioni ignobilis facinoris non patebat.* (487) Y aun esto no ha debido el Cabildo al Clero.

(487) *Barclai.in Argen.lib. 1.fol.59. §.diu expectante.*

Debaxo de lo capitulado en estas concordias, està igualmente justificada la partida, que debe Don Julian de Alcazar, Mayordomo, que fue de la Messa Capitular: pues en las quentas, que se le tomaron del caudal de las rentas de ella, y de que efectivamente avia de dar satisfaccion à los interessados, se le dexò lo correspondiente para satisfacer el Subsidio, por ser esta la practica observada siempre. (488) Estos son los dos Ramos de rentas, que el Cabildo goza en dinero, y los demàs prompta paga: en ellos à consignado el Subsidio; y aun no son tan abonados, que no los tenga por fallidos el Diputado: que no discurra, que poner estos efectos en la quenta, fue solo trazarla para no resultar acreedor, y desayrar sus justas quexas. El Cabildo alcança en ella en 1.q.470ʊ930. quite el importe de estos dos cargos, y del siguiente, que son los que en Subsidio debe satisfacer el Cabildo, y cuyo importe es 1.q.297ʊ.906. y aun alcança en 173ʊ024. y responda el mismo Diputado à la retorcion, que de este careo resulta contra su expression.

(488) *Consta todo del Instrumento, n. 25.*

En este cargo 15. incluye doze partidas, que importan 93ʊ162. mrs. que estàn debiendo los Capellanes de la Cathedral, y nueve que deben los Arciprestes, con el importe de 61ʊ397. mrs. las que dize ser de la obligacion del Cabildo satisfacerlas, por depender la mora de su descuydo, y negligencia: aver disimulado con sus Capellanes, de quienes se huviera cobrado, como del Clero 850ʊ. ducados, porque con èl no se ha contemplado: siendo en lo respectivo à los Arciprestes, igual la culpa por lo permanente de los diezmos, que contribuyen, y lo abonado de sus personas, para tan ligeras cantidades. En cada cargo se hazen extrañar nuevamente los fundamentos del Diputado. Ignora à caso, que el Cabildo no tiene incumbencia, en estas cobranças, que solo corren fiadas à la diligencia del Receptor? A quien por no admitirsele efectos, no se le puede ordenar disimule en la cobrança con algunos. No tiene presente, que el Cabildo no lleva salario por esta administracion, y que la pena de la negligencia fuera perderle? (489) No sabe, que para que por ella quede obligado el Administrador, es menester culpa lata, ò dolo, y que el deudor este insolvente por ella? (490) Cuyas calidades solo facilitan el recurso contra este, y que aqui no le ay. No atiende, que estos efectos provienen de la nueva planta, que se tomò el año de 92. en que por defecto de Receptor, encargada la administracion à otras personas, no se les pudo obligar à que la tomassen con la misma calidad por su resistencia à ella: y porque si la huvieran admitido, importàra mas el salario por este gravamen, que el corto resago de 93ʊ162. mrs. que quedò en siete años de tan gruessa administracion? No considera, que estos Capellanes, no lo son del Cabildo (pues de los suyos se paga el Subsidio en la Messa) sino de Capillas particulares de aquella Iglesia, con quienes, ni por esta independencia, ni por la Gerarquia del Cabildo se haze creible la contemplacion? Ignora, que el Diputado es Capellan de vna de las Capellanias de la Capilla de los Cavalleros, sita en aquella Iglesia, y que esta està debiendo el Subsidio, repartido desde el año de 693. al de 98. como parece de la misma quenta, y partida de efectos en el pliego de la

(489) *Bobadill.lib 5.polit.c.6.n.26.*

(490) *L.si Tutor, ff.de admin.Tutor.L. fin.§. item, ff. de admin. rer. ad civit.pertin.L.nomina C.arbitr. tutel.Scobar de ratiocin.c. 19.n. 21.& 54.Damaud.de Tutor. c. 7.n.38.*

la Cathedral? Pues como discurre contemplacion con sugetos independientes? Como atribuye al Cabildo, culpa de lo que no cobra, sino es de su obligacion el hazerlo? Y como se acusa assimismo de no aver pagado el Subsidio? Consigo no discurrirà contemplacion, y le serà necessario recurrir à otro motivo.

Seneca, dize, que no es clemencia, sino debilidad, en el que se defiende, no retorcer à quien le ofende los mismos cargos, con que le culpa: *Et non retulisse lædentibus vindictam, infirmitas videtur, non clementia.* (491) Ya oyò V. Mag. que el Clero avia contribuido 850ꝟ. ducados, porque con el no se avia contemplado, y ya expressa el Diputado lo contrario, confessando la dissimulacion cō èl: pues està debiendo 61ꝟ397. mrs. ya oyò V. Mag. al Diputado, que el Cabildo pretendia que el Clero demàs, de lo que por si paga, satisficiesse el Subsidio de las Prebendas: ya viò V. Mag. no ser tal el intento, pues confiessa el Cabildo la obligacion à satisfacerlo, en defecto de las cessiones: Pues oyga V. Mag. al Diputado. Los mismos Arciprestes, que litigan este pleyto, confiessa deber 61ꝟ397. mrs. y quiere que estos los pague el Cabildo. Es mas legitima la consequencia de estas premisas: de que el Clero, quiere que el Cabildo demàs del Subsidio de sus Prebendas, satisfaga el suyo, que la que saca el Diputado? No parece admite duda. Pues esta se infiere de su propia confession, y la otra es vna consequencia opuesta à vn acxioma Dialectico, que enseña, que de lo opuesto del antecedente, no se infiere lo opuesto del consiguiente. (392) Puso el Cabildo por efectos de estas gracias las cantidades cedidas en sus Arrendadores, alcançò al Clero, y expressò, que el alcançe le satisfaria de estas cantidades, y que quedarian al Clero 286ꝟ424. mrs. en caso de cobrarse enteramente los referidos efectos: de aqui infiriò el Diputado esta consequencia: Luego sino se cobran, las perderàn estas gracias. Què mal Dialectico! La quenta solo expressa, que cobrandose, se pagaria el alcançe, y quedarian à su favor 286ꝟ424. mrs. de estos efectos. Lo que se inferia era, no cobrandose, no se satisfarà el alcançe de ellos; pero no se expressa, de qual seria. Es la intelligencia juridica satisfacerse de los del Cabildo: porque en estas simples cessiones, ò consignaciones, està embebida la tacita condicion de librarse solo el cedente, si se cobra del deudor. (493) Opone el Clero al Cabildo la obligacion de satisfacer el Subsidio, cedido en estos Arrendadores; esta puede ser, ò actual, ò en el caso de constar la insolvencia: negò el Cabildo la primera por la disposicion de derecho, poniendo en la quenta estos efectos, y con esto confessò tacitamente la obligacion de pagarlos en el segundo caso: *Duo quippè ei illata fuerunt, vnum negavit; aliud tacendo concessit.* (494) Este es el cargo, estas las implicaciones del Diputado, y esta la buena fee, con que el Cabildo no se niega à lo que es de su obligacion.

(491) *Seneca lib. 1. de clemenc. cap. 7.*

(492) *In bona consequētia ex opposito antecedentis, non benè sequitur oppositum consequentis. Cano tom. 1. Curs. Philos. lib. 3. q. 6.*

(493) *Sed simplex cessio facta ad comodum cedentis, loco solutionis, & satisfactionis non habetur, nisi secuta solutione: quia in simplici cessione inest tacita conditio si solutum fuerit Cessionario. Olea tit. 7. q. 3. n. 19. Fontanell. decis. 167. n. 1. Cancer. p. 2. variar. c. 6. n. 183.*

(494) *D. Gregor. homil. 18. in Evangel. cap. non ne 5. de præsump.*

CARGO XIV.

FOrmale de la partida de 81ꝟ850. mrs. de las costas causadas por las audiencias, que vinieron à las cobranças de estas gracias. Y pretende, que el Cabildo las satisfaga: porque las mas de ellas se cargan à los deudores que cediò, en quienes ha estado la mora de la satisfacion. Infiere la injusticia de quer-

 rer,

ter, que eſtas coſtas ſirvan de efectos, haziendo la repetida ponderacion, de que el Clero à contribuido 850U. ducados, y que ſolo ay de rezagos 1.q.757U354. de que es deudor el Cabildo, por no pagar en dinero, ſino en efectos. Que pretende oy, que ſu moroſidad la laſte el Clero, à quien repreſenta el beneficio de aver ſuplido eſta cantidad, quando era mas razon, que pagaſſe à eſte caudal, lo que debe; que preſtarle lo que no ha meneſter. Y concluye ſe prohiba al Cabildo hazer eſtas ceſsiones, que ſolo ſirven de cauſar Audiencias.

SATISFACCION.

QVè ſea tal el deſeo de excluir las partidas, que en la miſma relacion del Diputado, ſe tropieze con la injuſticia de ſu pretenſion! *Ipſe me damno dum acuſſo.* (495) Confieſſa, que las mas de eſtas coſtas ſe cauſaron por los deudores del Cabildo, y quiere que las pague todas. No repara la notoria injuſticia, de què pague las que no cauſa? Que inculpado padeze el Cabildo eſtas impoſturas, y que libre debe ſer ſu voz, para la quexa de ſu innocencia à ſolicitar la ſatisfacion, ſi eſtas expreſsiones no ſe la dieran en lo mal viſto, que ſeràn à V. Mag. y à quien las atendiere. Aſsi lo dezia Theodorico: *Si verò innocentes ſe tormenta ſuſtinuiſſe confidunt, damus quærelis eorum liberam vocem, vt iuſtis legibus vindicent, quod iniquis auſibus pertulerunt: quia nos amare non poſſumus, quos illi pro ſuis exceſsibus horruerunt.* (496) Infiere ſin razon, ni fundamento, que el Cabildo pretende, que el Clero las ſatisfaga. De què antecedentes ſaca tan voluntaria conſequencia? De què las puſo como efectos, que ſon de eſtos caudales? No puede ſer mas viciosa la illacion. Exclama, que el Clero hà ſatisfecho 850U. ducados, y à ponderado, que es muy pobre para excluir el donativo. No expreſſa, que el pliego de la Cathedral ſolo tiene en eſtos efectos, la tercera parte, y clama, porque ſupone deber 1.q.757U354. ocultando el debito de los Arcipreſtes, y quiebra del miſmo Clero. Con eſte arte, Señor, ſe han diſpueſto los cargos! En eſte repite el Cabildo, lo que en los antecedentes. Las coſtas cauſadas por moroſidad de los deudores, que cediò, las ſatisfarà en conſtando de ſu inſolvencia; pero en el interin ellos ſon los deudores de principal, y coſtas: pues à no ſerlo, fuera inutil la ceſſion, y no huvieran tenido los Receptores titulo, para cobrar las grueſas cantidades, que de ellos han percivido. Todos los efectos aun no importan lo que contribuye el Cabildo en vn año, y en la inmemorial practica de eſtas ceſsiones, ſe dexa conocer lo mucho que con eſte titulo ſe ha cobrado. Las coſtas ſon de la miſma naturaleza, y acceſſorias à la deuda principal, (497) con la miſma accion que ſe cobra aquella, ſe piden eſtas, (498) cauſandolas los miſmos deudores, las adeudan, como acceſsion del principal debito. (499) Y ſe legitima como efecto de eſtas gracias; pues ſino reſultàra, que el principal ſe debiera à ellas, y los gaſtos de cobrar eſte, ſe ſeparàran, debiendoſe al Cabildo.

Eſtas coſtas de audiencias ſe ratean entre los deudores moroſos, ſegun la cantidad, que deben. Pudiera conſiderar el Diputado eſte dilecma. O el Cabildo por ſus ceſsiones, es deudor, quando vienen las audiencias: ò no. Si lo es, y las coſtas ſe cargan à èl, y ſus

(495) *Seneca epiſt.* 113.

(496) *Caſiod. lib.* 9. *epiſt.* 17.

(497) *L. item quia, §. idē Iulianus, ff. de pact. Fontanell. deciſ.* 98. *n.* 8. 12. & 13. *Cavalcan. p.* 1. *deciſ.* 15. *n.* 11. *Aflictis deciſ.* 285. *n.* 19. & 20. *Surd. deciſ.* 88. *n.* 10.

(498) *L. cum autem, §. iubent. L. debet de ædilict. edict. L. quod ſi nulla, L. item ſi §. ſed. & ſi ff. de negotijs geſtis. Garcia de expenſ. c.* 7. *n.* 19. *c.* 13. *n.* 37. & *c.* 18. *n.* 53. *Olea de ceſsion. tit.* 7. *q.* 4. *nu.* 5. *Guzman de evictiõ. q.* 35. *n.* 63. *Hermoſill. in leg.* 32. *tit.* 5. *p.* 5. *gloſſ.* 6. *n.* 27.

(499) *Lara in Compend. lib.* 2. *pag.* 66. *Garcia cap.* 13. *n.* 37. *Cencio deciſ.* 62. & 63. *Fontanell. cum ſupra relatis. Ludoviſ. deciſ.* 133. *num.* 4.

ſus Arrendadores, què cuydado le causa al Diputado lo que no ſatisface? *Quid furis? Aut quonam noſtri, tibi cura receſsit.* (500) De donde tanto afecto à los intereſſes del Cabildo? *Quo tibi noſtri pulſus amor:* (501) Si las deben los otros contribuyentes, ò vnos, y otros: porque ha de ſer particular culpa del Cabildo, la que es agena, ò vniverſal demora. Conſta, (502) que el Cabildo no las ha cauſado, ſino la Dignidad Epiſcopal, y el Clero; tan deſgraciado es con el Diputado, que la agena mora, ſe le adopta, como propia. Eſtas injurias ſon el ſalario, que vtiliza en la adminiſtracion: *Eſſet vt officij merces iniuria tanti*, (503) que dixo Helena à Alexandro: quando pudiera advertir la injuſticia de el cargo, declarada por tal en el Conſejo de Cruzada à favor de la Santa Igleſia de Salamanca, en el pleyto con ſu Clero al cargo 13. en que dandoſe por efectos de eſtas gracias, ſe decidiò, no aver agravio, y que los que las pagaron, las repitan de los moroſos. El Cabildo haze al Clero el beneficio de cobrarlas, para la juſta reintegracion, y lo tiene por agravio, paga el Subſidio con las ceſsiones, porque es el dinero mas efectivo de ſus rentas, y eſta providencia haze mas promptas las pagas. Eſtas no ſon tan efectivo dinero, como el que contribuye el Clero? Pues de eſto ſe fabrican las vozes, de que lo incobrable lo aplica à eſta ſatisfacion. Inſta para el reparo, en que no ſe permitan hazer eſtas ceſsiones, y tropieza oponiendoſe, à lo que con los Señores Reyes, y V. Mag. tienen capitulado las Santas Igleſias. No eſtima el beneficio, de que el Cabildo aya ſuplido de ſu archivo por el Clero en diverſas ocaſiones 96ɥ. reales, y le acuſa de ſer mas razon, que pague à eſtas gracias lo que debe. Deſeàra ſaber: del teſtimonio preſentado en los autos, conſta, que la Dignidad Epiſcopal, y el Clero han eſtado debiendo el año de 692. en que vino la audiencia por 11.q.225ɥ779. mrs. La Dignidad 5.q.28ɥ313. y mas de quatro quentos el Clero. En el año de 95. en que vino otra por 1.q.197ɥ601. ſolo debian los Arrendadores de las rentas del Cabildo 185ɥ593. y todo lo demàs el Señor Obiſpo, y Clero. Con eſta verdad ſe podrà dezir, que el Cabildo dà cauſa à que ſe deſpachen audiencias? Y ſi eſte no huviera con el dinero, que ſupliò deſpachadolas, no ſe huvieran recrecido mas coſtas à eſtos contribuyentes? No lo podrà negar; pero no confieſſa por beneficio el que ſe las eſcuſe. Nota al Cabildo de tardo en la paga, y pudiera con mas razon hazerlo à los demàs contribuyentes. El Cabildo ſolo es deudor in ſubſidium, y ſi ſiente el privilegio, que tiene de poder con las ceſsiones, conſtituir el debito principal en ſus Arrendadores: compenſele con las vtilidades, que le dà el Cabildo en eſtas gracias, y con que carga ſobre ſi todo el peſo de la collectacion, ſin mas vtilidad, que ſervir à V. Mag. y gozar eſte privilegio.

(500) *Virgil. 2. Eneid. verſ. 595.*

(501) *Virgil. 4. Georgicon.*

(502) *Del Teſtimonio, n. 27.*

(503) *Ovid. epiſt. 16.*

CARGO XVI.

ESte ſe compone de cinco partidas, cuyo importe es de 303ɥ688. mrs. de deudas particulares à dichas gracias, cauſadas vnas por los Receptores, que han ſido de ellas, y en ſu defecto por los Superintendentes. Otras por los ſugetos à quienes ha encargado el Cabildo la cobrança de algunos debitos de eſtas, à que ſe agregan para eſte cargo dos partidas, que ambas importan 8ɥ64. mrs. de las coſtas que ſe cauſaron para cobrar de los

los Arrendadores de vestuarios. Pretende el Clero, que estas quiebras las satisfaga el Cabildo por su omission en la cobrança: por aver nombrado los Receptores Generales, y recibidoles las fianças: por aver encargado la cobrança de estas deudas à personas menos abonadas: porque en defecto de Receptor el Cabildo lo es, y aunque encargue à algun Capitular suyo la Superintendencia, la quiebra es de su riesgo: y porque es deudor de las costas causadas por sus cessiones, manifestando con estas datas, mas las ideas del supuesto alcançe, y la de que el Clero pague sus deudas, cuyas perniciosas consequencias se deben contener.

SATISFACCION.

SIN duda quiere el Diputado, que el Cabildo salga como Diogenes à buscar hombres, en quienes no puedan tener contingencia los encargos de estas dependiencias: *Lucernam accenssam gestans obambulabat in foro, clarissima luce, quærenti similis. Rogantibus quid ageret? Hominem, inquit, quæro.* (504) O imponerle vn gravamen tal, que con su practica no admitan las Santas Iglesias la collectacion, y sean las pagas à V. Mag. de tan dificil exaccion, que no hagan prompta la contribucion. El desorden conque se han formado estos cargos lo manifiesta este: pues siendo el 14 segundo de esta clase, el de las costas causadas por las cessiones, se separan de èl las dos partidas, que componen 8ɥ064. mrs. y se incluyen en este, que es de distincta naturaleza, solo con el fin de confundir, ò repetir los mismos agravios ya ponderados: la satisfaccion, en este se escusa en quanto à estas dos partidas, por comprehendidas en dicho cargo, y no negar el Cabildo, que en defecto de sus Arrendadores las hà de satisfacer. Ceñirase solo à las tres de quiebras, y para ella se advierte, que los Cabildos por tener en si esta collectacion, no quedan obligados à la satisfacion de estas. Està assi declarado por la Santidad de Gregorio. XIII. en Bulla expedida el año de 573. (505) en la que confirma las concordias, y repartimientos del Escussado, en que se capitulò, que las quiebras que huviere por los Receptores, y demàs Administradores, se passen en quenta à los Cabildos, aviendo hecho diligencias para su cobrança, y siendo los Cabildos Administradores, y collectores de estas gracias, sin salario, ni vtilidad, y que la que se considera de minorar el Subsidio, y Escussado, se refunde en el mismo Clero: fuera sumamente injusto dexarle expuesto à estas contingencias, quando no es eleccion suya el nombramiento de Receptor; sino que se ponen cedulas, y al que haze mas conveniencia à estas gracias, se le encarga. (Que es lo mismo, que practica en la Mayordomia de su Messa Capitular.) Y si bien, el que nombra para administracion publica, queda obligado à el riesgo; (506) este no le tiene en la privada, quando no ay dolo: porque aquellas disposiciones estàn limitadas à la Real, ò publica; (507) ni en estas procede, quando por necessidad de la Administracion ha de nombrar, ò fue apto al tiempo de la eleccion, ò està patente el sugeto à quiē se encargò: (508) excepciones todas, que comprehenden este caso. Y si las quiebras de estos se imputaran al Cabildo, lo mismo fuera en las de los Arciprestes, por ser Receptores de sus distritos, y seria mayor la injusticia, pagando estos por el Clero, lo que sus mismos Arcipres-

(504) *Laert. lib. 6.*

(505) *En el tomo de Breves de estas gracias, pag. 51.*

(506) *L. 2. L. exactores 8. C. de suscept. & Archar. lib. 10. L. Imperator. ff. ad municipal. L. quid ergo eodem, L. 1. C. de pericul. nomin. Avilès in cap. 45. prætor. gloss. se à obligado, n. 1. & 16. Valenç. cons. 50. n. 16.*

(507) *Supra citati, & Rovitus decis. 79. n. 20. cum plurib. Scobar de ratioc. c. 19. n. 46.*

(508) *Carlev. de Iudic. in Apolog. ad decis. 79. Rovit. n. 2. cum Parlador. Gutierr. & alijs apud eum.*

(509) *L. contra 2. C. de administrat. rer. publ. Gutierr. lib. 11. de tutel. 1. p. c. 10. num. 29. Farin. in praxi, tom. 1. tit. de carcerb. q. 33. n. 88. & cons. 165. lib. 2. Bobadill. in polit. lib. 3. c. 15. n. 10. & c. 14. n. 99. Ayllon ad varias. Ant. Gomez cap. 13. n. 24.*

pres-

prestes vsurpassen. El acto de recivir las fianças, no le impone esta obligacion: pues aunque es verdad, que los Juezes, ò Secretarios que las reciven (segun los casos) quedan obligados al riesgo; (509) en estos procede, porque està impuesta esta obligacion por derecho à sus oficios, y tener la vtilidad de ellos; pero al Cabildo por esta collectacion, no se la impone el derecho. Y siendo administracion particular, aunque no las huviera recivido por no hallarlas el Receptor, ò ser menos abonadas, no es à su riesgo la perdida, (510) porque solo està obligado à vna probable seguridad, y fianças iguales à las que toma en su propia hazienda: y aun los Tutores se escusan, obrando de esta suerte. (511) Y si bien en las Escrituras de concordia con su Mag. se obligan los Cabildos por su quenta, y riesgo à la paga; es solo en lo respectivo à esto, debaxo de la seguridad de repartir las quiebras en el mismo Clero, por cuya causa, y en cuya vtilidad haze dicha obligacion. Es mas estraña esta pretension aviendolas siempre pagado estos caudales, y hecho se repartimiento, para resarcirlas (512) sin contradicion del Clero: y assi la partida, que debe el Receptor demàs de estar assegurada, quando se perdiera, no pudiera ser del riesgo del Cabildo solo; sino de este, y de los demàs contribuyentes.

De esto mismo se justifica, que la partida de los 225ɥ148. mrs. de la deuda causada por el Capitular, à quien en defecto de Receptor preciso el Cabildo à esta superintendencia debe correr igual fortuna: pues aunque es efectiva, y si el Diputado tiene sospecha de ella, se la assegurarà el Cabildo, ò la tomarà en quenta del alcançe; quando se perdiera no pudiera ser de su riesgo. Siendo cierto, que en aquella inculpable falta solo la suavidad con que se procediò à la cobrança la pudo facilitar, y escusar, ò mayor perdida à estas gracias, o el gasto de vn prolijo pleyto. Pidieron estos individuos, que no fuesse efectiva la exacion, y se le diesse tiempo para la paga, no pudieron pedir menos: *Ne properes oro, spatium pro munere posco--quid minus optari per mea vota potest?* (513) Ni el Cabildo dexar de concederles este alivio tan sin perjuyzio de estas gracias, à quien tiene suplidas mayores cantidades. Pues este es el motivo, de que la detencion sea agravio. Que el Cabildo, no aya hecho las mas efectivas diligencias para las cobranças de estos debitos, no puede ser de su riesgo, no siendo con dolo, ò culpa lata, (514) en los Administradores Fiscales, no lo es, (515) ni en los Tutores, sino con vna manifiesta negligencia: (516) siendo assi, que en estos es mayor la obligacion, por el privilegio de la hazienda, que administran, y en el Cabildo, nunca se puede considerar tan rigorosa, por no ser de la suya la cobrança, sino de los Receptores, ò personas, à quienes se encarga.

Quebrò el Arcipreste de Moya. Con la noticia embiò el Cabildo persona, que solicitasse la cobrança. A esta misma en aquel tiempo, y al presente le confia la de sus rentas: (517) el importe de lo que cobrò, no lo ha satisfecho enteramente, sin embargo de las diligencias hechas para su cobrança: porque su necessidad, es mayor, que el salario que goza por Notario del Cabildo. Si este riesgo fuera de los Cabildos, no encargàran estas cobranças, y dexàran perder los principales en perjuyzio de los contribuyentes. Responda el Diputado. O este sugeto era abonado para esta cobrança al tiempo que se la encargò el Cabildo, ò no. Si lo era: què culpa tiene el Cabildo de lo que despues acaeze? Y sino lo era, porquè el

T Dipu-

(510)

L. cum plures, §. vltim. L. Tutor. ff. de admin. Tutor. Valenç. cons. 179. n. 81. Surd. decis. 318. nu. 8. Costa tract. de iur. & fact. ignor. cent. 1. dist. 24. n. 4. Ludovic. decis. Perus. p. 2. decis. 67. n. 2.

(511)

L. si sine hærede 33. §. Modestinus. L. quid ergò 3. §. sufficit, ff. de contrar. tutel. act. L. Tutor 7. §. competit, C. de admin. Tutor. Valenç. cons. 179. n. 76. & 77.

(512)

Consta del Instrumento, n. 2.

(513)

Circe ad Vlissem, apud Ovid.

(514)

L. quidam, ff. de servitut. Vrban L. debitor. C. de pignor. Valenç. cons. 179. nu. 22. Escobar de ratioc. c. 19. n. 23.

(515)

L. 1. C. de comertijs, L. si servos 25. ff. de pignorat. action. L. si benè, ff. de vsuris, L. 8. tit. 7. p. 5. Bursato cons. 84. volum. 1. n. 20. Escobar n. 29. Valenç. n. 23.

(516)

L. Quidquid, C. arbitrium tutelæ, L. chirographis, ff. de administr. Tutor. L. si servus vestitus 119. de legat. 1. Damhouder tract. de Tutore, cap. 7. n. 38. Valenç. dict. cons. n 24.

(517)

Consta del Testimonio, n. 26.

(518)

Giriac. controv. 21. num. 58. & controv. 22. per tot. L. si extraneum 49. §. 1. de hæred. instit. L. si cognatis 20. de rebus dubijs. Caball. cons. 73. n 17. Surd. cons. 553. n. 10. Bobadill. lib. 3. polit. c. 15. num. 104. in fin. Garc. de expens. c. 22. n. 20. Escobar de ratioc. c. 19. n. 52.

Diputado, que supo el encargo, no lo representò para eligir otro? Si entonces con su silencio lo aprobò, porquè fabrica oy culpa de su mismo assenso? Quando por derecho el abono, y calidad, solo se requiere al tiempo, que se haze el encargo, (518) y lo que despues sobreviene, no es del riego del Nominador, (519) mucho menos siendo Ministro, à quien se confian las propias dependencias: (520) *Et respectu personæ est excusatus, cum esset electa, & approbata ad id munus, & non est in culpa, qui confidit de homine bono, & ministro ipsius, cui si secus esset, imputandum veniret, quod tali sua negocia commissit.* Ni el Cabildo tiene obligacion à hazer diligencia contra los deudores, por ser estas de la del Receptor, ni este las debe executar excessivas, como las pide el Diputado: (521) y en lo respectivo à la cobrança de lo adeudado en el tiempo que no huvo Receptor, la tiene encomendada à vn Racionero, que à recaudado considerables summas. Constale esto al Diputado, y sin embargo le acusa de omisso, para tener motivo con que pretextar, que el Cabildo debe estas cantidades.

Este, Señor, es el cargo vltimo, satisfecho con la innegable defensa de no ser à riesgo de los Cabildos las quiebras de los Receptores, Superintendentes, ni personas à quienes encarga esta cobrança: y estos son los 16. agravios, con que el Diputado acusa tan cruelmente las operaciones del Cabildo. Estos son los vapores, que la malicia à condensado contra su explendor, sin advertir, que à los Administradores no se les ha de tomar la quenta con rigor, sino con equidad, admitiendo los gastos hechos con buena fee, (522) que la presumpcion de derecho està por ellos, (523) y que solo estàn obligados à hazer lo que con sus bienes, sin pedirseles el diligentissimo cuydado. (524) Porque aunque regularmente los Administradores con salario se sugeten à la culpa leve, y diligencia exacta, que el prudente Padre de Familias pusiera en sus bienes, sin bastar la que el Administrador pone en los suyos; (525) los que sin estipendio administran à vtilidad del interessado, solo quedan obligados en el caso de no poner la misma diligencia, que en sus cosas. Y assi à la culpa lata proxima dolo: (526) y aun en la tutela, que es la administracion mas rigurosa, (527) se escusan los Tutores muchas vezes poniendo el mismo cuydado, que en sus bienes (528) por excluirse de èl el dolo, si aliunde no se prueba.

Ha visto V. Mag. obligado al Clero à los gastos de estas partidas por disposicion de derecho, por concordias, por su consentimiento en las quentas, y por costumbre inmemorial. Què agravio le à hecho el Cabildo, en que pague lo que contribuyeron sus antecessores, quando por derecho basta solo esto, para que lo satisfaga? (529) El Emperador Theodorico, dezia à sus Provincias: *Vestimini moribus togatis, quia sub æquitate nostri temporis non vos decet vivere moribus alienis.* (530) Hazese por la costumbre debito la contribucion: *Consuetudo autem quodam debito redditur fideliter obsequendi. Providete itaque, vt & arbiter arcæ habeat iustas consuetudines suas.* (531) Acusaban à San Pablo, y para justificarse, referia, que no avia hecho cosa contra las costumbres de los mayores, no bastò esto à templar la contradiccion, y se vio precisado à apellar al Cessar, para calificar su innocencia: *Ego viri fratres nihil adversus plebem faciens, aut morem paternum vinctus ab Hierosolimis traditus sum in manus Romanorum, contradicentibus iudæis coactus sum appellare Cessarem.* (532) Este es el recurso, que le à quedado al Cabildo,

(519)
L. etiam 14. ff. de adminis. Tutor. nam si idoneus subito lapsus est, nihil collegæ imputari potest, L. 2. §. gravi, ff. de adminis. rer. ad Civitat. pertinent. L. final. ff. de adminis. Tutor. Valenç. cons. 179. n. 93. & 14. Sebastian Medicis tract. de casib. fortuit. p. 2. q. 10. n. 115.

(520)
Valenç. vbi supr. n. 13. L. 27. tit. 11. part. 3. vbi Greg. Lop. L. cum mandato 24. ff. de minorib. Bartolus, Bald. & alij apud Valenç.

(521)
D. Mathæus c. 18. L. 1. C. de commerc. & mercat. L. si servos 25. ff. de pignorat. act. L. si benè, ff. de vsuris, L. 8. tit. 7. p. 5. Escobar de ratioc. c. 19. nu. 29. Bursat. cons. 84. volum. 1. n. 20. Valenç. à nu. 22. Langleo lib. 5. semestrium, c. 4. pag. 233.

(522)
Iul. Capon. tom. 3. discep. 152. Valenç. cons. 179. n. 20. Escalon. in Gazophil. lib. 2. c. 11. n. 2. Bobadill. in polit. lib. 5. c. 4. n. 72.

(523)
Escobar de ratioc. cap. 19. n. 23. Valenç. vbi supr. n. 21.

(524)
L. à Tutorib. ff. de adminis. Tutor. L. 1. ff. de tutel. & rationib. Valenç. n. 73. Escobar n. 23.

(525)
L. mulier 22. §. sed enim, ff. ad Trebell. L. cum res 41. §. culpa, ff. de legat. 1. L. quod sæpè 35. §. si res vendita, ff. de cōtrahend. emptio. Valenç. dict. cons. 179. per tot. Pichard. instit. lib. 3. tit. 15. §. 2. n. 65.

(526)
L. 1. §. is quoque, ff. de obligation. & action. L. si vt certo 5. §. interdum, L. si mei, ff. commod. L. 1. tit. 2. p. 5. vers. la tercera manera vbi. Greg. Lop. l. 4. tit. 2. lib. 5. Recopill. Pichard. vbi supr. num. 70.

bildo, y el que practica informando à V. Mag. de esta administracion, y de las faciles injustas quexas del Diputado del Clero de aquel Obispado. Ya lo està V. M. de los 16. agravios, que ha formado contra el Cabildo; pues aun no à acabado de notarle, y en puntos generales le opone lo que oirà V. Mag.

Que el Cabildo comete mayor agravio contra el Clero, por hazer sin regla estos repartimientos, no teniendo hecho sumario de la renta, que es dezimal, y de la subsidiaria, como se executò, para la iguala en la aberiguacion de los veros valores el año de 594. la que parece por vn libro de gran volumen, que en caso necessario ofrece exhibir el Diputado. Que ha despreciado las representaciones, que sobre esto le à hecho. Que no le ha dado noticia, ni pedido consentimiento para estos gastos: porque le parece, que el Clero no tiene mas que hazer, que contribuir ciegamente, sin que le quede, ni aun derecho para saber la cantidad, que se reparte, y en que se distribuye. Quexasse de los Subdelegados, porque le mandaron pagar à tassacion la quenta, que pidiò: culpa de excessivos los residuos, que se convierten à vtilidad de las rentas del Cabildo, haziendose estrañar estas resoluciones, por no composibles con los procedimientos, que se debian esperar de Comunidad tan grave. Discurre, que por encargarse la Mayordomia de su Messa Capitular con la Receptoria de estas gracias (incompatibles empleos en la Santa Iglesia de Toledo, y otras) y ser esta de tanto riesgo por la cobrança de los censos se dificulta, que aya Receptor, sin embargo de la buena calidad del oficio por su salario, è intelligencias que permite: haziendo al Clero tantos, y tan graves agravios, mas impropios con el titulo de Protector, que sin derecho se apropia, por el que discurre tocarle hazer los repartimientos con notorio error: pues no ay cosa mas vulgar, que pertenecer por la facultad que dàn las Bullas de esta collectacion, y que assi los Cabildos, que no lo son de su Clero, los executan sin este titulo, con el que à hecho la proteccion del Clero servidumbre.

SATISFACCION.

AVn à lo mas claro, no le falta espiritu de contradicion. (533) La mayor gloria de las operaciones, aunque innocente, està expuesta à la censura. Oyga V. Mag. à Ammiano: (534) *Namque vt solet amplissima gloria obiecta esse semper invidiæ, legimus in veteres quoque magnificos duces, vitia, criminaque, etiam si inveniri non poterant, finxisse malignitatem spectatissimis actibus eorum ofenssam.* Cruel inhumanidad es, que aun no se indulten los sugetos de màs gerarquia del peligro, de que se les imputen delitos: *Sine scelere, & periculo contumeliosè haberi non posse eximios viros; sed & genus inhumanitatis noxiosissimum esse non illos extollere.* (535) Bien lo prueba el Cabildo padeciendo estas imposturas. Estas son de las injurias, que se deben tolerar, no solo con conformidad, sino con alegria; porque prueban, no aver mas grave culpa (que no se dissimulàra): *Iniuriæ hilari vultu, non patienter tantum ferendæ sunt.* (536) Que ni aun la imputada, la aya en el Cabildo lo manifestàra, el que por el deseo, de que no se gravasse alguno de los contribuyentes, y arreglar los repartimientos al valor presente conforme à derecho; (537) solicitò, que se

(527) *Valenç.cons.179.nu.79.Borrio decis.14.n.2.*

(528) *Leges, & AA.citati, n.524.*

(529) *L.1.§.sed non nullus.ff.de tutel. & ration. Valenç.cons. 179. nu. 11.15.84. Menoch.lib.2.de arbitrar.cons.209.nu.34.Cavalc.p.1.decis.37.n.19.*

(530) *Casiod.lib.3. epist.17.*

(531) *Idem lib.1.epist.10.*

(532) *De actib. Appostolorum, cap.28.*

(533) *Escobar de ratioc.cap.25.n.41.*

(534) *Ammian.lib.17.fol.112.*

(535) *Barclai.in Argen.lib. 1.fol.71. §.interim.*

(536) *Schild.in Sueton.lib.4.*

(537) *Ex Bulla concessionis, apud Laram in Compend. lib. 2. pag. 5. Testacio de collect.p.2.c.1.n.38. Solorz.tom.2. lib. 1. de iur. Indiar.c.20.v.1.Barbos.lib.3.vot.96.n.60.& 72.& alleg.87.p.3. n.79.l. qui gravatos, C. de censib. l. forma in princ. & in §. illam enim æquitatem, ff. eod. l. omnes, C. de collect. fund. Patrim.lib.11.*

se hiziessen nuevos valores de las rentas Eclesiasticas, con separacion de lo dezimal, para la contribucion de ambas gracias, y de lo Eclesiastico para la del Subsidio. Encomendòlo al sugeto, que avia demàs intelligencia en estas materias, en quien concurria la circunstancia de ser Diputado del Clero. Entregòle los Libros antiguos, en que estaban las igualas, y el que cita el Diputado por tenerle en su Archivo. Executòla à satisfaccion de todos, haziendo; no la separacion, que previene el Diputado de considerar en vnos la quinta parte, en otros la octava, ò dezima de renta dezimal: que esta, como arbitraria, pudiera ser gravosa, sino con la mayor correspondiencia, y averiguacion de la calidad, que tenia, la que cada vno posseìa: parece assi de la misma iguala presentada en los autos. No la executò la alta intelligencia del actual Diputado, y basta esto para que estè errada: *Homine imperito nihil quidquam iniustius. Qui nisi quod ipse fecit, nil rectum putat.* (538)

(538) *Terent. Mitio in Adelph.*

Nadie se ha quexado hasta aora de lo injusto de los repartimientos, prueba de lo justificado de ellos, y no deber reformarlos el Cabildo: (539) ni la expression del Diputado podrà en el comun sentir de traher algo al concepto de la grande intelligencia del que la executò, ni por esta deferirà el Cabildo, à que se hagan nuevos valores (que es su oculta pretension) y aun repartiendo por los antiguos valores, està decidido à favor de la Santa Iglesia de Salamanca, en la referida sentencia al cargo 7. no hazer agravio al Clero. Pues què se dirà obrando con esta atencion à su alivio? En el manifiesto (540) expressa, no averse de averiguar los errores del modo de repartir, porque seria confundir las pretensiones con multiplicarlas; y en el allegato los disputa, y representa, como agravios. En èl dize, que no se hizo summario de las rentas purè dezimales, sugetas solo al Escusado, manifiesta aun ignorar, que estas contribuyen en ambas gracias: y en el allegato las califica sugetas à ellas. Con esta equivocacion, ignorancia, y contradiciones forma agravios contra el Cabildo.

(539) *Math. de re crimin. contr. 72. n. 17.*

(540) *Manifiesto, n. 38.*

La presumpcion de derecho la tienen à su favor los valores, y iguala, hechos por este sugeto Perito en esta facultad. (541) Con tanta authoridad, que se tiene por sentencia; de que no se puede apartar el Juez. (542) Veasse, si à esto preponderarà la voluntaria expression del actual Diputado; pero concede el Cabildo, que se errasse. Què culpa le resulta de esto, quando no la hizo? La encargo al mas Perito, y al que con mas obligacion debia atender la Justicia en la distribucion, para alivio del Clero. Què representaciones à hecho el Diputado, sobre este perjuizio? Solo se encuentra vna en el año de 82. dos dias antes de la llegada del nuevo Prelado, con cuyo recivimiento, y prevenirle esta representacion el zelo del Diputado, cesò la instancia, sin repetirla despues, (543) ni seguir la hecha: pues aviendolo cometido el Cabildo à dos Capitulares, para que lo que les informasse el Diputado, se lo participassen, y tomar providencia en el remedio; aun no hizo esta leve diligencia, y aora se multiplican las representaciones, en que de necessidad por la moderacion, que el Cabildo practicò, desde el año de 82. ha de confessar, que cesò el agravio, ò que contra su propia obligacion lo à tolerado con el silencio de 22. años.

(541) *Tondut. tom. 2. c. 106. n. 19. Salgad. de protect. p. 3. c. 13. nu. 42. Gomez 2. variar. c. 9. nu. 5. Sanchez lib. 7. de Matrim. disp. 113. Giurba ad consuet. c. 10. glos. 11.*

(542) *Sanchez vbi supra.*

(543) *Consta del Testimonio, n. 29.*

En el manifiesto, (544) confiessa: *Que no las à repetido, porque sirvieran solo de darle vna experiencia mas de desatendidas, y que lo que debiera aver hecho el Cabildo, era nombrar Comissarios, con quien con-*

(544) *Manifiesto, n. 5. 18. y 19.*

conferir su contexto. Esto fue lo que practicò, y siendo lo que el Diputado prevenia, infiere de ello mismo, el que las à despreciado el Cabildo. Passa à abultar cargos con referir: *Que se juzga atrevimiento el dudar de procedimientos tan calificados, y quexarse aun tocando con las manos los agravios, quando en otras Santas Iglesias asisten à los repartimientos, y quentas Diputados por el Clero, las fiscaliçan con toda libertad, y aun por edictos se llaman los interessados para su satisfaccion, porque los Cabildos la desean dar de su justificacion*. No se ofende el Cabildo, de que el Clero litigue: Sientesse, de que sea sin fundamento, y con mas licencia de la correspondiente à su Estado. Duda, que en otras Iglesias tengan Diputados; persuadenselo los litigios de Leon, y Salamanca. Pero aunque sea asi, no concurriran à los repartimientos, porque las Bullas de esta collectacion, y la concordia, solo conceden esto à los Cabildos sin requerir la presencia de la parte del Clero, y sin embargo, el de Cuenca le entrega las hijuelas por las que consigue el mismo efecto, sabiendo las cantidades, que se reparten. (545) La asistencia à las quentas, no solo no se le deniega, sino se le facilita. Y si los edictos miran à esto, igual satisfaccion de sus procedimientos, dà el Cabildo en permitirla à el Clero, q̃ la que diera con ellos. Asista à ellas el Diputado cumpliendo con su obligacion, fiscalizelas con justicia, y experimentarà, que no solo, no se agravia el Cabildo; sino que se complaze de verle llenar su encargo. No necessita el Cabildo, de que el Clero preste consentimiento para gastos, que sin el se le permiten por la concordia, y por su representacion: no quiere ser tan absoluto, que el Clero ignore la distribucion de lo que ciegamente contribuye: publicamente toma las quentas à los Receptores, no niega al Diputado la asistencia, cumpla con la obligacion de la concordia, y lo sabrà. Debiera primero preguntar si avia residuos, que culparlos de excessivos. Consultar si el Cabildo necessitaba de pedir al Clero assenso, antes de notarle de absoluto, y tener hecho anterior examen de la naturaleza de los gastos, que expressar convierte en sus vsos estos caudales: de lo mismo se quexaban Rachèl, y Lia: *Numquid habemus residui, quidquam in facultatibus, & hæreditate domus patris nostri? Non ne quasi alienas reputavit nos & vendidit, comeditque pretium nostrum*. (546) Pero fue, porque sabian, que las hijas casadas se reputaban estrañas, (547) y lo que en ellas fue racional pregunta, y quexa por la verdad de la experiencia; sin ella en el Diputado, es temeridad. Fabrica de su omission lo absoluto del Cabildo. Pero oyga à Theodorico: (548) *Culpa nimirum Artificis erit, cui se copia nulla subtraxit, miramur, tua, te pericula minime cogitasse, dum sacrilegij sit reatus negligenter in tali veste peccare. Hoc ergò remissio tua negligit, quod te in provincia subvexerat, & ad conspectum principis honorabilem venire faciebat*. No tiene obligacion el Cabildo à citarle, èl la tiene à saberlo por tomarse publicamente. Prosiga Casiodoro: *Infrà illum diem imminente tibi harum portitore cum Blata, quam nostro cubiculo dare annis singulis consuevistis, venire festina; quia iam non compulsorem ad te mittimus, sed vltorem, si aliqua credideris ludificatione tardandum*.

V No

(545)
Ex Bullis Pauli V. ann. 1614. & 1620. *Pij V. ann.* 1572. *en el tomo de Breves de estas gracias, pag.* 23. 28. & 62 *Lara in Compend. lib.* 2. *pag.* 5.

(546)
Genes. cap. 31. 14.

(547)
Marquez en el Governador Christiano, lib. 2. *cap.* 31.

(548)
Casiodor. lib. 1. *epist.* 2.

(549)
Consta del Testimonio num. 30.

(550)
Barclai. in Argen. lib. 1. *pag.* 58. §. *non erat.*

(551)
Solorz. tom. 2. *de iur. indiar. lib.* 2. *cap.* 1. *n.* 39. *Cassan. in Cathol. Glor. Mund. p.* 8. *consid.* 5. *Gellio lib.* 5. *noct. Attic. c.* 12. *Dionis. Halicarn. lib.* 2. *Francès c.* 25. *n.* 151. *Thusc. litt. P. conclus.* 935. *num.* 1. *Gemin. cons.* 81.

No impide el empleo de la Mayordomia de la Messa Capitular, que aya Receptor. No haze agravio el Cabildo, en que algunas vezes estèn juntos; asi se determinò à favor de la Santa Iglesia de Leon, en el referido pleyto del año de 663. mandando se pusiessen cedulas, y rematasse en el mejor ponedor. No tienen incomposibilidad estos exercicios, ni en la de Cuenca vnion, à ambos se ponen separadamente cedulas, y rematan en el que haze mas conveniencia à estas gracias. Muchas vezes se suelen vnir, y otras se separan. No es tàn abonada la Receptoria de estas gracias, por no admitirse efectos, que la apetezcan muchos, ni tan arriesgada la Mayordomia, por no tener à su cuydado los censos (549) (como se supone) que no la pretendan mas. Esta tiene de salario 600. ducados, y aquella 100ʉ. mrs. no se aumenta, porque no sea Receptor. Y en la misma quenta verà muchos, que han dimitido la Receptorìa por arriesgada, y conservado la Mayordodomia por vtil. Son incompatibles en la Iglesia de Toledo, porque solo estas gracias importan 17. q. 177ʉ560. mrs. y serà respectivo el producto de la Messa. Valesse de exemplares de otras Iglesias, y pudiera no omitir, que en muchas casi sin salario administran las Messas por el crecido, que se les dà por la Receptorìa: quando en la de Cuenca, no resulta vtilidad al Cabildo de la vnion. Estos son los motivos de sus quexas, que ciñe à los Comissarios del Cabildo, y sus Secretarios. Discurriendo, que estos le han ocultado las noticias, porque con ellas no eran compatibles estos procedimientos en Comunidad tan grave. Vea V. Mag. si con estos fundamentos, y razon, alteraràn las noticias, lo que se ha executado. Expressa quexas de los Subdelegados, porque le obligaron à pagar la cantidad en que se tassò la quenta con su citacion; como sino fuera justicia el satisfacerla. Y porque aviendole mandado solo con apercivimiento, que exhibiesse los nombramientos de Diputado, y despues con conminacion de censuras, no le declararon incurso en ellas sin embargo de su contumacia. Con què facilidad se siente el Diputado, pues aun le es sospechossa la misma lenidad de la Justicia: *Neve suspecta sit lenitas mea ad omnia arbitria inimici, tam facilis.* (550) El Cabildo no forma quexas, de que litigue el Clero, no tiene por atrevimiento (como menos bien afirma en su manifiesto) que se quexe, quando experimente agravio; pero no puede dexar de sentir, que antes de salir à juyzio, no le haga el Clero la representacion à que le obliga la concordia, que vulnere el respecto que le debe, como à su protector, (551) y que litigue sin examen, los que vocea agravios: explicandolos con vozes indecorosas, menos correspondientes à vna Comunidad Eclesiastica, y tan circunstanciada: y que su Diputado en quien se debia prometer la mayor intelligencia de estos puntos, recomendada su persona, por su edad, estado, y empleo de Cura de Almas, ò no los comprehenda, ò comprehendiendolos le induzga à vn litigio, que solo sirva de hazer mal vista su instancia, de gravar mas al Clero con sus gastos, y de perderle, quien creyò destruir el ageno credito. Este justo castigo à la temeridad, refiere Casiodoro: (552)

(552) *Casiod.lib.12.var.epist.28.*

(553) *Ibidem.*

(554) *Casiod.lib.8.variar.epist.20.*

(555) *Casiodor. ibidem.*

(556) *L.liberorum, §.notatur, vbi glos. ff. de his, qui notant. infam. L. latæ, ff. de verbor.signif. Soto lib.5. de iust.& iur. q.8. art.3. Navarr. in Manual. c.25. n.28. Parlador. lib.1. rerum quotid. c.2. n.9. Cevall. tom.3. commun. in exhortat. ad advocat.*

(557) *Casiod.lib.4.var.epist.38.*

(558) *Virgil.lib.1.Eneid.vers.533.*

(559) *Virgil. 1. Eneid. vers. 520.*

(560) *Iuven. sat. 11.*

(561) *Consta del Testimonio, num. 32.*

(562) *Rosin.antiquit. lib.7.cap.5.*

(563) *Casiod.lib.3.variar. epist.34.*

(564) *Brisson.de formul.lib.7.fol.679.*

(552) *Divini equitate iudicij, vt in ipsis campis corrueret prædo, quos vastare præsumsit. Exulta adversariorũ cadaveribus ornata provincia acervum ride funerum quem inimicorum vitio constat esectum.* Sentirà el Clero defendido, lo que puediera lamentar opresso: *Non minus ingemuit liberatus quam potuit flere captivus.*(553) Y serà el mismo, que le avia de aliviar, quien con impiedad le abrume: *Nam vltra omnes impietates est, nocere læsis, qui sanare creditur vulneratos.*(554) Cruel necessidad es la de estas circunstancias, en que para excluìr la malicia del Diputado se haze forçoso recurrir à la disculpa de la ignorancia: *Ius forte prætereat, qui iura nescivit.* (555) Esta no se la admitirà el derecho, porque debe saber, lo que toca à su oficio, (556) y con dificultad se persuadirà en el contexto de las presentes circunstancias.

Estos mal reputados agravios, hieren mas al Diputado debaxo del titulo, que tiene el Cabildo de Protector del Clero. Niegaselo, y dize aver sido mas servidumbre, què proteccion. Què gravamen le causa este titulo, para que lo pondere, como tal? Bien manifiesta, que sus expressiones son hipocritas de la indemnidad del Clero, y dirigidas solo à ofender al Cabildo: *Vt non tam vincendi votum, quam adversarij videatur quæsise detrimentum.* Dezia Theodorico, (557) de vno que litigaba con odio. Oye el Cabildo al Diputado, que ha consultado Iglesias Cathedrales, sobre los puntos de este litigio, desfigurando sin duda el informe, para hazer mal vista la contribuccion, y no discurre en el authoridad, para esto: *Non ea vis animo, nec tanta superbia victis.* (558) Vè tocados puntos en el pleyto, sobre repartimientos, y proteccion, que miran mas à la jurisdiccion ordinaria, que à la indemnidad del Clero, y duda con razon, como Eneas con quien litiga: *Sed res animos incognita turbat,--dissimulant, & nube cava speculantur amicti.*(559) Vè protegida esta causa de estraña authoridad, y le pudiera dezir con juvenal, que explique en cuyo nombre la sigue: *Ancipitem seu tu magno discrimine causam--protegere affectas, te consule, dic tibi quis sis.* (560)

Este titulo de Protector le tienen confessado al Cabildo el Ordinario, y Fiscal Eclesiastico, y se lo niega el Diputado. Todas las Iglesias tienen la representacion del Clero por disposicion de derecho, y por las citadas Bullas de Pio V. y Gregorio XV. estas defienden el Clero de sus Obispados, por el Procurador General, y por si, como parece en los autos, (561) y esto constituye proteccion: *Vel à patrocinio hoc nominis acceperunt, vel etiam quod primores, & potentes illos oporteret paterno officio, & indulgentia humiliorum causas in fidem suam curamque suscipere.* Dixo Rosino del Senado Romano, que representaba al Pueblo. (562) Señalaba Theodorico Protector à los Masilienses, y explicaba el cõstitutivo en la defensa de sus causas: *Constituitur, quis in Protectorem--personas ad vestram defensionẽ dirigere.*(563) En el Testamento, que otorgò Remigio Obispo de Rems, encomendò à la defensa de vn Obispo su Sobrino varios sugetos: *Hos totos fili fratris mei lupe Episcope Sacerdotali authoritate liberos defensabis.* Y por esto, no solo le dà proteccion, sino Patronato: *Quos libertos esse percupio.* (564) Mas particular se considera en el Cabildo de Cuenca, por-

(565)

Francès de Eccles. Cathed. c. 18. n. 73. & c. 30. n. 233. Solorz. tom. 2. lib. 1. c. 27. nu. 70. & 72. & c. 24. nu. 7. & 21. Dian. tom. 9. tract. 11. de protect. resolut. 5. n. 2. Salgad. 1. p. de protect. c. 1. prælud. 5. n. 205. & p. 1. de retent. c. 1. à n. 153. Thusc. pract. conc. tom. 6. litt. P. n. 1. & 2. Geminian. cons. 81.

(566)

Francès vbi supr. n. 154. Daniel n. 24. & Solorz. vbi proximè.

(567)

Francès cap. 25. n. 146. Loter. de re. beneficiar. lib. 1. q. 24. n. 91. Daniel de nobil. in addit. ad disput. 49. n. 46. Bobadill. in polit. lib. 2. cap. 17. n. 139.

(568)

Manifiesto, num. 20. & sequentib.

(569)

Francès dict. c. 30. n. 251. Rotta decis. 396. p. 7. retent. n. 13. Everardo in locis legal loco 8. à toto ad partem. Gracian. discept. tom. 4. cap. 676. nu. 16. & 792. n. 4. Vela disert. 4. n. 20. Menoch. de præsumpt. lib. 3. præsumpt. 35. n. 27. Surd. cons. 193. n. 6. & cons. 435. n. 21.

(570)

L. quæ de tota, ff. de rei vindicat. Solorz. de iur. indiar. lib. 2. c. 12. n. 37. & 59. Vela cum proximè relatis. Salgad. de protect. p. 2. c. 6. n. 24.

(571)

L. 3. ff. de adquirend. posses. Solorz. cum pluri. exemplis, & authoribus n. 59.

(572)

Gapon. disc. 50. n. 42. Castill. de tert. c. 12. n. 35. Ansaid. de iurisdict. p. 5. tit. 3. c. 3. n. 36. cum plurib.

porque por la citada concordia se sugetò el Clero, à que el Cabildo le defendiera en todas sus causas, y esta proteccion por derecho, no es otra cosa, que defender el Superior al inferior: *Protegere enim, idem est, quod defendere.* (565) El ser Protector se prueba, solo por aver defendido al Cliente en sus causas. (566) Esta proteccion, ò clientela, no es otra cosa, que recivir el Superior à algun inferior debaxo de su tutela, para la defensa: *Protectio verè est, actus pietatis alicuius potentioris dum imbecilliorem quasi recomendatum sub vmbra suæ potestatis suscipit.* (567)

Con estas Doctrinas se convence, lo que expressa el Diputado en su manifiesto, (568) que el Cabildo eleva à proteccion, y tutela, la que solo es defensa de pleytos, en que es comparticipe, repartiendo, y gravando al Clero para ella sin facultad: pues la proteccion en su naturaleza, no es otra cosa, que esta defensa. Ni el que sea comparticipe en ellos la excluye: porque en la concordia està Capitulado, *que la de las causas pertenecientes à la inmunidad Eclesiastica, Subsidio, rentas dezimales, y conservacion de derechos, que miran al bien, y vtilidad de todo el Clero, la haga el Cabildo.* Y todas estas le comprehenden igualmente. Si el Diputado, quiere, que para causar esta proteccion, aya defendido el Cabildo las demandas à individuos del Clero; mas fuera proteccion de personas, que del Estado. En la parte, que le defiende la causa, como en el todo, por ser esta de la misma naturaleza, y calidad que èl, (569) y producir igual efecto: (570) y asi tomada posession en vna parte le produze, como si se aprehendiera en el todo. (571) De esto varios exemplares, de esto encontrarà en los citados AA. y con ellos es consiguiente repartirle los gastos de estas defensas cō la facultad, y jurisdicion, (572) que le dàn la concordia, y costumbre inmemorial. Esta proteccion, y defensa no atribuye jurisdicion, (578) V. Mag. es Protector de las Iglesias Cathedrales, como defensor de la Religion; (579) y no la exerce en los Eclesiasticos de ellas: (580) lo es del Clero, porque le defiende opresso, y govierna economicamente: protexe (581) V. Mag. el Concilio de Trento (582) los Hospitales, y Cofradias, sitas en las Cathedrales; (583) y no por esso exerce jurisdiccion, sobre el Clero, ni en la execucion de las materias Espirituales definidas en el Concilio, no en los Hospitales, y Cofradias, que no se eximen de la del Ordinario. (584) El Señor Emperador, es Protector de la Iglesia, (585) y no solo no tiene jurisdiccion en ella; sino que està sugeto à su Santidad en lo Espiritual, (586) siendo asi, que solo en los Señóres Reyes la proteccion dà jurisdiccion, quando es capàz de ella el protecto. (587)

Prosigue el Diputado en su manifiesto, expressando, que siempre que el Clero à tenido noticia de este titulo à disputado, y negado esta proteccion al Cabildo, la que ni tiene pedida, ni consentida en pleyto alguno, ni experimentada en sus dependencias; y que aunque el Cabildo en los poderes, concordias con V. Mag. sobre el Subsidio, y Escussado, y Escripturas de Millones, sobre la inmunidad, le aya vsado, y hecho representacion del Clero; esto ha sido sin su noticia,

(578)
Francès c.13.n.85.& c.25.n. 138. c. 30.n.233. Salgad.1.p.de protect. c.1. prælud.5.& p.1.de retent. c.1.n.153. Gemin.consf.81.n.2. Natta consf. 636. num.1.

(579)
Francès cap.25.num.142.& 144. Solorz.de iur.indiar.tom.1.lib.2.c.25.n. 21. & 29. & in polit. lib. 1. c. 1. in princ. Castill.de tertijs, c.9.

(580)
Francès cap.30.n.235. c.13. n.85. c. 25.n.143. Loter.dict.quæst.11. n. 81. Gail.lib.2.observ.54. n. 3. Diana vbi supr.resolut.1.n.4.

(581)
Capon.discept.202.n.41.& 46.

(582)
Capon.tom.3.discept.154.n.27. *Francès cap.13.n.85. Loter.de re benef. lib. 1.q.11. n.81.*

(583)
Francès dict.cap.25.n.143.& c.13.n. 85. Barbos. in collect. ad Tridentin. sess.21.c.7.n.16.& omnes supr.relati.

(584)
Cap.ex parte 18. de privileg. Francès dict.cap.25.n.142.& relati respectivè ad vnam quamque conclusionem.

(585)
Clem.1.de iure iur. Francès dict. cap. 30.n.234.

(586)
Cap. Valentinianus 63. Francès vbi prox.n.234.

(587)
Solorzan.in polit.lib.1.cap.11.fol.52. & lib.2.de iur.Indiar.tom.2. cap.1.

(588)
D.Bernard.lib.1. de Consider. ad Eugen.cap.10.

(589)
Consta todo del Instrumento, n.32.

(590)
Rota decis. 285.num.4.p.5.recent.Seraph.decis.306.n.5.& 7. Postio decis. 139.

cia, y por dispensar la necessidad de ocurrir, à que el Clero no contribuya la diligencia de citarle, cuya omission no le puede prejudicar. Para su prueba refiere, que dada la sentencia de vista en el pleyto, que llaman de Coronados, en que era interessado el Cabildo, y Clero, por no bastar, que este hiziesse personeria por si, y como su Protector, el mismo allegò, que la sentencia no podia perjudicar à este, por no aver sido citado, ni oìdo, y pidiò se hiziesse esta diligencia, como con efecto se executò: no aviendo jamàs recurrido à pedirsela, sino à su Prelado, y que si la necessitàra, fuera solo para defenderse del Cabildo.

San Bernardo culpa, à los que patrocinan las causas con las sinrazones, que el Diputado, en estas clausulas: *Disputationes, quæ magis ad subversionem, quam ad inventionem proficiunt veritatis. Corrige pravum morem, præcide linguas vaniloquas, & labia dolosa claude. Hi sunt, qui docuerunt linguas suas loqui mendacium, disserti adversus iustitiam, eruditi pro falsitate, sapientes sunt, vt faciant malum, eloquentes, vt impugnent verum.* (588) Esta proteccion està radicada en el Cabildo inmemorialmente, pues en el año de 470. en fuerça de ella defendiò al Clero de las imposiciones, que sobre èl hazian los nuevos Prelados, para los gastos de su hospicio, y jornada. En el passado siglo siguiò 1500. pleytos, por este titulo consentido expressamente por el Clero, y su Prelado, con repetidos actos, dandoselo el Juez en las sentencias, el Fiscal Eclesiastico en sus allegatos, y vsandole à su vista el Cabildo en los suyos. (589) Quien creerà, que el Clero ha ignorado tantas concordias, celebradas sobre Subsidio, y Escussado? Las defensas de tan repetidos pleytos? Tantas Escripturas, otorgadas sobre refaccion? Para justificar con la falta de noticia, lo que allega el Diputado. Quando por derecho se presume la sciencia en el lapso de este tiempo inmemorial, y por esso no se requiere con la costumbre. (590) Ni como cabe, que si el Fiscal à hecho la defensa por el Clero, no aya tenido noticia del vso de este titulo en los mismos pleytos? Ni que no le tenga consentido con este silencio? (591)

Pues aun tiene mas fuerça, porque en muchos de los referidos pleytos, (592) se negò ser el Cabildo Protector, y aviendose seguido casi 100. años ha: se articulò en los interrogatorios la proteccion, y probada inmemorial, se pronunciaron sentencias, sobre lo principal, dando al Cabildo este titulo. Estos pleytos fueron con Religiones, y si los seguidos contra ellas afirma el Diputado en el cargo 6. que se entienden contra el Clero, por ser parte de èl: de necessidad ha de confessar, que con el mismo Clero tiene vencida el Cabildo esta proteccion en contradictorio juyzio: porque dandose el titulo de Protector en ellas, este supuesto, y assertiones, como si le determinàra: (593) el ponerle, lo declara, (594) y assi en la causa de nobleza deducida la propiedad, aunque la sentencia se conciba, solo à lo possessorio, queda tambien decidida por referirse supuesta en la Cabeça de ella. (595) La condenacion de costas en la del menor, se entiende hecha en sus bienes, por suponerse en la sentencia seguirse en su nombre, (596) y mucho mas, quando fue emergen-

X te

139.n.7.Tondut.tom.1.quæst.c.60.n.13. Azeved. in leg.1.tit.15.lib.4. Recopill.Garcia de nobil.glos.7.n.7. Menoch.cons.91.& 147. plures apud addentes ad Molin.lib.2.c.6. n.15.

(591)

Iul.Capon.tom.1.discept.50.n.43.Reverter.lib.3.decis.31.Dian. dict.tract. 11.resolut.5. n. 4. Tiraquell.in tract. de vtroque retract.§ 9.glos.3. n.16.

(592)

Consta del Instrumento, n.32.

(593)

Riccio p.7.collectan. 2844. & 3085. Castill.lib.2.controv.c.26.num.75.& 77.Pereira de nomin.Emphit. q. 1.n. 43.Parexa de edit.tit.7.resolut.9. nu. 61.Escob.de puritat. p. 1. q. 15. §.3. Menoch.de arbitr.cas.111.n.12.

(594)

Salgad. de protect.p.4.c.9.n.21. Cravet.cons.174.Felin.in cap.sub orta,n. 4.de re iudicat.Fulgos. cons. 140. Decio, Alexan.& alij apud Salgad.

(595)

Garcia de nobil.glos.11. n.34. & glos. 8.§.1.n.22.cum Abbat.Bartol.Iason, & alij.Escobar q.17.dict.p.1. §. 1. de sentent.n.20.

(596)

Fontanell.decis.98.cum plurib.

(597)

L.1.C.de ordin.Iudic. L.sin autem, §. fin.ff.de negot.gest.L.quod in diem, §. 1.ff.de compensat.Garcia glos.1.n.20. Felin.in cap.sub orta de re iudicat.Salgad.de reg.protect.p.4.c. 9. n. 29.Escobar vbi supra.

(598)

Felin.in cap.sub orta de re iudicat. n. 4.& 5.Bartolus in leg. à procedente, & in leg.nam posteà, §.minor.ff.de iure iurando. Ludovicio cons. 224. & 220.4.col.Avend.respons.6. n.1. Boerio decis.18.p.1.in addit.q.194.

(599)

Avendaño resp.6.n.4. Carleval de Iudic.lib. 1. tit. 2. disp.5. n.9. Menoch. præsumpt.64.n.5.Felin.vbi supr.n.6. Pacian.de probat.lib.1.c.58.n.24.

te la disputa de proteccion, y tan precisa en la sentencia, que à no definirse tacitamente, no se pudiera mandar, que el interès de todos los diezmos se restituyesse; (597) sino solo la parte tocante à el Cabildo. Esto es mas preciso, quando se opuso, y disputò. (598) No se necessitò de declararla expressamente, porque con dar el titulo en la sentencia se determinò: como quando se articula la incompetencia, que procediendo adulteriora se resuelve expressamente. De necessidad lo ha de confessar el Diputado: pues en los muchos pleytos seguidos por el Cabildo, como su Protector, ò ha participado de lo vencido, percibiendo la vtilidad el Clero; ò con la condenacion ha dexado de vtilizarse en ella. Si este titulo, con que se han seguido, no fuera bastante, ni el Cabildo parte formal por el Clero; no se huviera sugetado à las sentencias: porque aunque sea comparticipe en los diezmos, no por esto las dadas à èl, lo fueran para con el Clero, (600) no teniendo, como no tiene derivado de èl, el derecho de percepcion, ò no siendo su legitimo defensor, (601) y assi con la paciencia à estos actos ha calificado la proteccion.

El exemplar del pleyto de Coronados, es en el todo incierto: pues dada la sentencia de vista salieron los Arciprestes (y no el Cabildo) à la causa, diziendo de nullidad de ella por Septiembre del año de 564. saliò el mismo dia el Obrero, que era de la Fabrica de aquella Iglesia, fundando vnos, y otros el defecto de citacion: esta se dexa conocer, que fue solo dilacion judicial, pues aun al Obispo, y Cabildo, se pretendia negar la potestad de comparecer por la Fabrica, cuya administracion les toca por derecho. (602) Desestimosse en el Consejo vna, y otra pretension, y no se mandaron citar, como con menos verdad se afirma, ni anullò la sentencia por este defecto, y despues en el año de 627. en que por retardado, pidiò el Fiscal se hiziesse saber à las partes, solo dirigiò la diligencia à Obispo, y Cabildo. (603) Insiste el Diputado, en que no à recurrido à pedirla al Cabildo, sino à su Prelado. La concordia le obliga à que recurra à èl, y la practica de verle defendido por el Cabildo, y no por el Obispo: de estar otorgadas las Escripturas de refaccion por el Obispo en lo respectivo à su Dignidad, y por el Cabildo por si, y por el Clero: hazen tan desestimable esta relacion, como la de que necessita de proteccion, para defenderse del Cabildo en vista de los beneficios, que le ha hecho, y oirà despues. Con estas noticias, y verdad allega el Diputado, y con estos instrumentos, y realidad satisface el Cabildo.

Afirmasse en negar la proteccion, con que el Cabildo, no tiene privilegio, ni contrato para ella, y que quando le tuviera, por el abuso, y averla convertido en gravamen del Clero, debia cessar: que si es privilegio, ò costumbre à su favor, desde luego la renuncia; pues como favorable no la admite, y como onerosa no puede conservarse en su perjuizio, cuya renunciacion concluye ser bastante, para que no subsista. La proteccion se constituye, ò por privilegio, ò contrato, (604) y tambien por la costumbre, y tacito consentimiento. (605) Vno, y otro se debe contemplar en el Cabli-

(600)
Salgad. de protect. p. 4. c. 8. n. 52. Thusc. tom. 8. litt. S. concl. 126. n. 86. Menoch. cons. 110.

(601)
Escobar de purit. p. 1. q. 17. per tot. n. 24. Covarr. pract. c. 13. Menchac. lib. 1. de suces. creat. §. 6. n. 28. Castill. tom. 6. lib. 5. contr. p. 2. c. 121. n. 19.

(602)
Barbos. de Canon. c. 42. n. 3. Mantic. decis. 207. n. 4. Seraphin. decis. 339. n. 1. Rota decis. 16. & 183. n. 1. p. 1. recent. Cavaler. decis. 17. n. 2.

(603)
Consta todo del Memorial del referido pleyto hecho de orden del Consejo, por el Relator, pag. 254. & 247.

(604)
Dian. dict. tom. 9. tract. 11. vers. 5. n. 3. Mager. de advocat. armat. c. 6. n. 296. cum plurib. apud Dianam.

(605)
Dian. n. 4. Mager. n. 574. Tiraquell. in tract. de vtroque retract. §. 9. glos. 3. num. 16.

(606)
Iul. Capon. tom. 2. discept. 91. n. 29. & 30. L. venditor. 14. §. si constat. ff. commun. prædior. L. sed ea 35. de leg. Everard. in loco à pacto ad legem. Vrsill. ad Aflict. decis. 310.

(607)
Capon. tom. 1. discep. 50. n. 42. Castill. de tert. c. 12. nu. 38. & cap. 30. num. 3. Giurb. cons. 59. num. 7. Molin. lib. 2. de primog. c. 2. n. 19. Gutierr. 3. pract. q. 14. n. 57. Riccio p. 6. collect. 2114. Valenç. cons. 184. n. 10.

(608)
Garcia de nobilit. glos. 9. n. 27. & glos. 12. n. 54. c. 1. de præscript. lib. 6. Corneus lib. 4. cons. 24. nu. 20. Francès de Eccles. Cathæd. cap. 3. n. 206. Pereir. de man. reg. p. 2. c. 60. n. 18.

(609)
Cap. tuarum 11. cap. vt privilegia de privileg. cap. privilegium 11. q. 3. Suarez de legib. lib. 8. cap. 36. per totum. Thusc. litt. P. concl. 754.

bildo:la concordia le dà la defensa del Clero, yconsiguientemente la proteccion, como queda fundado. Y aun la misma costumbre tiene fuerça de pacto, (606) se considera, como privilegio,y aun mas eficàz.(607) Y siendo como es, esta inmemorial, se presume se tuvo en su principio. (608) Es verdad, que el privilegio se pierde abusando de èl, (609)y que igualmente se acaba la proteccion, si se convierte en injuria del protecto; (610) y que en los Seculares se considera muy vezino este riesgo; (611) pero no en los Eclesiasticos. Ya ha visto V. Mag. que los agravios de que inferia este gravamen, no lo son: con que resulta impropia toda esta ponderacion.

Passa à renunciarla el Diputado. Quien le ha dado esta facultad? Concedido, que en los poderes la tenga,no puede subsistir la renuncia: porque aunque la proteccion, no dè jurisdicion, es authoridad del protegente, y como quieren los Politicos, es principio de ella. (612) Siendo vtilidad de ambos,no la puede renunciar el Clero,mas que en su perjuyzio. (613) Y assi el que està debaxo de la proteccion de vno, no puede sugetarse à la de otro sin consentimiento suyo. (614) Pero dado, que fuera solo suya, no tiene facultad el Diputado, para la renuncia: porque los poderes con que litiga, no son de todo el Clero, y assi no puede renunciar el privilegio concedido à èl. (615) Ni la parte, que en èl se puede considerar mas principal (que es la Colegial de Belmonte, vnica en el Obispado) se los à otorgado por el conocimiento, que tiene de la legalidad del Cabildo, ni el Arciprestazgo de Cuenca à concurrido, porque como està à la vista de sus operaciones, no han podido preponderar à estas los informes, que ciegamente han inducido al litigio à los demàs Arciprestes. Y aunque elogie el Diputado al Clero justamente por su calidad, numero, letras, y virtud, y componerse de ocho Arciprestes, de mas de 300. Curas,que por concurso obtienen sus beneficios, y gozar algunos de estos, la calidad de Annexion à Dignidades de la Cathedral; no puede componerse esta representacion en el todo, con la de este litigio, ni dexar de reconocerse por ellos las superiores perrogativas del Cabildo. Como gravamen del Clero, no se niega mas probable, que no puede subsistir la costumbre, aunque inmemorial; (616) pero no justificarà el Diputado, que lo sea, sino es con los mal concebidos fundamentos, que expressa, ò con falta de noticias. Assi es el dezir, que muchos Cabildos, que no son Protectores de su Clero, hazen los repartimientos sin este titulo: pues siendolo todos, las Bullas les han dado la misma facultad, que por si tenian, y debiera reparar ser distintos actos,repartir para el Subsidio, que es, à lo que se extienden las Bullas, ò para los demàs gastos del Clero, que es lo que se executa en fuerça de la Proteccion.

Esta proteccion la llama servidumbre, y gravamen el Diputado. Que protege el Cabildo al Clero; pero que le destruye. No tiene la antipatia que las plumas de las Aguilas à las Aves inferiores, que las destruyen con su sombra. (617) Suetonio dezia, que el no dominar al Superior, se tie-

(610)
Dian.vbi supr.resol.3.n.2.Sigismund. de iur.Patronat.c.1.n.27.Miller in addit.ad Rumelin.in auream Bullam. Lara caroli 4.p.2.disert.5.n.9.Larrea alleg.3.n.22.

(611)
Francès de Eccles.Cathæd.c.13.n.87. Gail.lib.2.observ.54.n.5. Dian. resol. 3.n.2.Petr.Greg.lib.11.de repub.cap. 11.n.6.& lib.23.c.3.n.9.

(612)
Dian.resolut.5.n.1.& resolut.2.n.2. Thomàs Michael de iurisdict. conclus. 138.litt.E.

(613)
Dian.resolut.2.n.3.& resol.4.Sessè de inhibit.c.26.Aceved.in leg.11.n.15. tit.1.lib.4.Recop.Menoch.cons.1261. n.25.& 1129.n.2.Otalora de nobil. p.2.c.9.n.13.Trentacinq.variar.lib.1 tit.de rescript.resolut.9.n.5.& resolut.10.n.4.Giurba cons.59.n.40.

(614)
Matth.Stephan.de iurisdict.lib.2.p.2. c.2.n.128.Mager.de advocat.arm.c.6 n.296.Bocer.de iurisdict.c.8.nu.97. cum plurib.Dian.resolut.2.in princip.

(615)
L.quod favore cum simil.de legib. Valenç.cons.95.n.50.Capic.decis.9. Menoch.lib.6.præsump.41.n.7.Giurb.vbi supr.n.38.Fermos.in c.10. de constit. q.12.n.24.

(616)
Castill.de tert.c.9.n.55.& n.48.cum plurib.Guttierr.de Gabell.q.92. Suar. contra Reg. Angl.lib.4.cap.32.nu.19. Dian.tom.9.tract.2.resol.295.

(617)
Pierio Valerian.lib.19.pag.179.

(618)
Sueton.lib.3.de Nerone n.53.

(619)
Calpurnio Flaco declamat.6.

(620)
Francès cap.18.num.49.

(621)
Senec.lib.de benef.cap.2.

tiene ya por gravamen, è injuria : *Si non dominaris filiola injuriam te accipere existimas*.(618) Y flaco, que à los malignos, es servidumbre no mandar : *Sceleratis ingenijs , & plus quam civilia cupientibus non dominari , instar servitutis est*. (619) Quando si tuviera coadministracion el Clero en estas gracias , mas fuera confusion, que proteccion. (620) Ya à visto V. Mag. que en los gastos de la quenta no ay agravio, atienda aora à lo que constituye servidumbre , en cuya defensa se vè estrechado con verguença elCabildo à hazer plaza de los beneficios dispensados al Clero , sin perder el merito por la precision : *Numquam illa vir bonus cogitat , nisi admonitus à reddente*. Dixo Seneca.(621)La dezima concedida à su Mag. en el año de 677. fue de 800ų. ducados,reduxola el Cabildo à 490ų. por obligarse à la paga. La concedida al Señor Emperador en el año de 687. fue de 600ų. ducados, y la minorò el Cabildo à 100ų. en beneficio tan notorio del Clero. (612) Este debe pagar cada año à V. Mag. segun las concessiones de Subsidio, y Escussado 10.q.497ų475. mrs. El Cabildo consiguiò de los SeñoresReyes Antecessores àV.Mag. la remission de la 7. parte , despues de la quinta, y el premio de la plata de 20. por 100. desuerte , que oy solo paga 7. q. 998ų078. mrs. està merced la han hecho los Señores Reyes à los Cabildos , como assi lo representò el Consejo de Cruzada, en la referida consulta , y de ella goza, como comparticipe el Clero: siendo la remission cada año 2.q.499ų397. como consta de las citadas concordias. Igual es el beneficio de aver concordado la Casa Dezmera , en que si V. Mag. practicàra la concession,fuera sumamente gravossa al Estado Eclesiastico;aunque poco vtil à la Real Hazienda por su dificil recaudacion. Costeanse estos beneficios , solo de la authoridad del Cabildo, de su trabajo, ocupacion de sus Prebendados , y riesgos à que estàn expuestas sus Rentas, quando vienen Audiencias : sequestrandoselas sin embargo de constar, no ser el Cabildo deudor à estas gracias. Dà al Clero Ministros, para sus pleytos con corto salario , por ser los mismos que le lleban del Cabildo. Suple continuamente estos , hasta que despues de vn año los cobra el Mayordomo del Receptor. A assignado en prueba de su desinterès , y del alivio que desea à el Clero à los Subdelegados, solo 1ų. mrs. por firmas de hijuelas sin darles salario alguno , quando en otras Iglesias le tienen considerable , justamente por las muchas ocurrencias , mayores oy en la extension de jurisdicion à las muchas personas, à que se ha prorrogado. Ha sacado de su Archivo 96ų. reales , para despachar las Audiencias, matar langosta, satisfacer à la Santa Iglesia de Toledo,y pagar la franquicia adeudada por el Clero. Incluye en las hijuelas del Subsidio los repartimientos de las cantidades necessarias para sus gastos , por escusar los del nuevo , hijuelas, veredas, y cobrança. Ha conseguido suspender los repartimientos de dezimas, como en el año de 65. y las contribuciones de Millones , como en el de 69. (623) Por defender el referido pleyto de Coronados , en que es mas interessado el Clero , padecieron los Prebendados el sequestro de sus Rentas, quatro el destierro de quatro años , y à otros tantos

se

(622)
Consta del Testimonio, num.22.

(623)
Consta del Testimonio, num.24.

(624)
Consta del Memorial de Coronados, pag.231.y 232.

(625)
Sueton.lib.1.num. 20.

(626)
Consta del Testimonio, num.6.

(627)
Gonde de Charitat.Subsid.q.59.n.13. Baunni p.1.tract.11.q.33.Capon.discept.102.n.56.Papon.lib.5.arrest.tit. 11.arrest.15.Innocen.in cap.4. de inmunit.n.7.& 8.Cald.cons.2. nu.3. de censib.

(628)
Diana p.7.tract.1.resol.2. Trullench. in Decalog.tom.2.lib.7. c.12.dub.50. n.24.Alvarez in Specul.princip.c.35. Sacra Congregatio Episcoporum die 19.Ianuarij 1593.& die 20. Augusti 1619.Fermos.in cap. 10. de constit.q. 11.n.24.

(629)
Anchbarran.in c.4.de inmunit.n.7.

(630)
Iul.Capon.discept.102.nu. 56. Flores Diaz de Mena lib.2.q.21.n. 215.Bonacin.disput.1.q.19.punct.3.num.16. Carolo de graff.effect.3.n.235.

(631)
Fermosinus vbi proximè.

(632)
Casan.Cathal.Glor.Mund. 5.p.consider.cas.116.

(633)
Menoch. lib. 2. de arbitrar. cas. 178. Boerio decis.134.n.3. Barbos. de offic. & potest.p.3. alleg.87.nu.35. Bellet. disquis.Cleric.p.1.tit. de Cleric. debit. §.12.n.4.Azor p.2.instit. Moral. lib. q.4.vers.septimo.

(634)
Barbos.cum plurib.à n.32.Menoch.n. 10.Franchis.q.71.vers.tertia.

se hecharon las temporalidades,incluyendo los parientes del vno dentro del quarto grado.(624) Esto padeciò el Cabildo por defender el derecho comun del Clero, y estos son los agravios.

Tiene carnicerias en fuerça de privilegio de losSeñores Reyes Catholicos, practicado con los gastos de vn prolijo pleyto, para que el Clero tenga con mas conveniencias las carnes. Ha seguido varios pleytos, para libertarle de las Sissas municipales de aquella Ciudad.Ha hecho Escripturas,sobre su inmunidad, y refaccion; à esto se debiera aver aplicado el zelo del Procurador Diputado, no tolerando tan injusta contribuccion. Caree el Clero el salario, que le ha llevado en 21.años,con lo que ha hecho por èl,y dirà lo que Suetonio: *Bibulo fieri consule nil memini*,(625) y haga cotexo de estos beneficios con la servidumbre. No desatienda, que quando V.Mag. mandò al Cabildo el año 701.que en nombre del Estado Eclesiastico passasse à sus Reales Pies à manifestar su fidelidad en el regocixo de su arrivo à la Corte, en que interpuso considerable gasto, no le cargò al Clero; sin embargo, de que las Santas Iglesias de Oviedo, Cadiz, Tuy, y Orense, (626) le sacaron de estos caudales, por ser de la obligacion del Clero contribuìr à èl, y averse determinado assi en la Corte de Parìs:(627) lo que aunque sea disputable, quando es voluntaria esta demostraccion; (628) es preciso, quando se executa por mandato del Rey: (629) pues todos losAutores de la contraria se fundan en ser gasto voluntario, y contribuccion, à que obligan los Seglares, y assi Caponio, (630) Bonacina, y los demàs, solo la tienen por mas probable, quando son gastos voluntarios, *& ad pompam*; y Fermosino, (631) quando no es necessario al Clero recivir al Rey: No puede negarse, que en este caso lo fue, por averlo mandado V. Mag. à todo el Estado Eclesiastico de su Reyno: y es consiguiente la obligacion en el sentir de todos estos AA. por lo que se deben solemnizar las venidas de los Reyes, (632) como lo es, quando viene à hospedarse en casa del Prelado, en que por serle preciso, y no voluntario el gasto, debe el Clero pagarle charitativo Subsidio, (633) ò quando le llama à su Corte, (634) ò en los Nacimientos del Principe. (635)

Esta, Señor, es la servidumbre del Clero al Cabildo, estos los agravios, y estos los beneficios.Què cierto es,que se escriben en agua, y las injurias en bronçe! *Scribunt aquis grati scribunt in marmore læsi.* Què bien dezia Cornelio Tacito, que los beneficios servian de gravamen, que inclinaba à corresponder vna injuria, y que las injurias provocaban à la vengança! *Tanto proclivius est iniuriæ, quam beneficio vicem exsolvere, quia gratia oneri,vltio in quæstu habetur.*(636) Y mas à nuestro intento siente, que el que no merece el beneficio,cree,que le destruyen con èl. En siendo muchos producē de tan honrados Padres tan vil hijo, como el odio: *Destrui per hæc fortunam suam Cessar,imparemque tanto merito rebatur: nam beneficia eo vsque læta sunt, dum videntur exsolvi posse; vbi multum ante venere pro gratia odium redditur.* (637) Esta es la proteccion convertida en agravio, y esto lo que el Diputado

(635) *Innocen.vbi supr.*

(636) *Cornelio Tacit.lib.4.Hist.n.33*

(637) *Tacit.Annal.lib.4.n.18.*

(638) *Saaved.simb. 12.*

(639) *Manifiesto del Clero en el Rotulo,y en el num.19.*

(640) *Casiod.lib.8.variar.epist.18.*

(641) *Eusebio in Chronicon.*

(642) *Valençuel.cons.34.n.202.*

(643) *Vrritig. var.c.7. n.8.Solorz.in tract. de plaças honorarias,n.183.Squilante de privileg.Episcop.c.1.n.97.*

(644) *Ammian.lib.14.Rosin.antiq.lib.7.c.5.*

(645) *Flac.Vopisc.in vita eius. Rosin. antiq. lib.7.cap.5.*

(646) *Nazar.in panegir.Constantij.*

(647) *Ammian.lib.15.in princ.*

(648) *Claudian.lib.1.de laudib.Stilich.*

(649) *Bobadill.in polit.lib.5.c.2.n. 98. L.1. ff.ad Turpillian.cap.qualiter.vers.videlicet de acusationib.*

à executado, y haze en alivio del Clero. Culparon injuſta, y torpemente vnos libellos mal eſparcidos la proteccion de los Reyes Catholicos en las Indias, diſcurriendola convertida en injuria: notabanla las naciones Eſtrangeras, y reconvienelas el Politico Saavedra, (638) cõ lo que ellas executaban con ſus Tropas Auxiliares: *Magis cruenta defenſio fuit, quam aperta læſio. Nihil inter protectionem intererat, & ſpoliationem. Nihil inter amicitiam, & hoſtilitatem.* Defiende la Monarchia de aquella impoſtura con eſtas clauſulas: *Quam infames libellos, quam minifeſta mendacia! Quæ figmenta! Quas calumnias contra Hiſpaniæ Monarchiam ſparſerunt ſæpè malevoli! Neque tamen emulatio iſta vllam aſpergere potuit maculam adminiſtrationi tam iuſtæ.* Igual concepto debe merecer à V. Mag. la que el Cabildo practica de los caudales de eſtas gracias: Pues eſtos, Señor, ſon los procedimientos, no eſperados por el Clero, y los que no parecen compoſsibles en Comunidad tan grave: Eſte el ſingular injuſto modo de proceder, igual al de los Subdelegados contra la comun practica, y aberiguado eſtilo de las demàs Santas Igleſias, que refiere el manifieſto. (639) Oyga V. Mag. la traduccion de eſtas indecoroſſas clauſulas: *Nimis abſſurdum eſt portare nomen alienum, & aliud dici, quam poſsit, in moribus inveniri.* (640) Eſte es, el ſentido, en que las eſcriviò el Diputado: pues ſi aquel nombre le mereciò en lo antiguo el Cabildo, oy le juzga indigno de èl. Plumas ay, que eſcriben con veneno, como la de Demoſthenes; pero permite la juſticia, que el miſmo que la confecciono, la muerda para ſu muerte, ocultando el roſtro en ſu ruina por verguença, de lo que eſcribiò. (641) Qual es el motivo, que impelle al Diputado à tan ſangrienta expreſsion? No es otro, que mantener el Cabildo ſus preheminencias en los repartimientos, y repreſentacion del Clero. Oyga pues à Valençuela, (642) hablando del miſmo Cabildo: *A ſuo autem nomine diſcederent, ſi regulas, Canonicaſque Sanctiones Ordine perverſſo non obſervarent circa huiuſmodi præcedentias.* El no defenderlas fuera pecaminoſſo. (643) Quexabaſſe Amiano, (644) de vèr ofendido el Senado: *Vbique Senatorum reverendam cum authoritate canitiem; ſed tamen cœtus illius magnificum ſplendorem læſſum fuiſſe levitate paucorum incondita, vbi nati eſſent non reputantium.* Pero oyga al Ceſſar, probò bolviendo por ſu eſplendor: *Romanos Senatores Mundi Principes eſſe, tales fuiſſe, & tales ſemper futuros.* (645) Igualmente illuſtre es el Cabildo por ſus operaciones preſentes, que por el juſto digno nombre, que ſiempre à ſabido merecer: *Vt Senatus Dignitas, non tam nomine, quam re eſſet illuſtrior.* (646)

Ya, Señor, aunque à coſta de tan moleſto informe le tendrà V. Mag. puntual de la juſticia de eſta adminiſtracion, y temeridad de eſta calumnia. Diſculpa lo prolixo el numero de cargos. Culpable fuera la brevedad, que negara con la ſubſtraccion de fundamentos el mas claro conocimiento de lo juſto: *Tunc enim laudanda eſt brevitas, cum moras rumpens intempeſtivas nihil ſubſtrahit cognitione iuſtorum.* (647) Porque perſuadiera el Diputado, que lo no reſpondido, era incapàz de ſatisfaccion: *Si partem tacuiſſe velim, quodamque relinquam*

(650) *Oven.lib.vnic.epigram.93.*

(651) *Caſtill.vbi proximè. Caval. caſ. 166. Covarr.2.var.c.9.n.2. Menoch. lib.2. de arbitr.caſ.322.L.1. 6. 19. 20. 21. 26.vbi Greg.Lop.gloſ.10.L.28.tit.1. L.3.tit.2.L.8.tit.3.p.7.* **Bobadill.** *vbi ſupr.*

(652) *Caſtill.tom.3.controver.c. 21. à n.7. Farinac. criminal. lib. 1. q. 16. Pedr. Greg.Sintag.Iur.lib.32.cap.20.*

(653) *Covarr.lib.2. variar.c.1.n.8. Caſtill. n.14.*

(654) *Caſtill.vbi ſupr.n.5.Menoch.caſ.321. & duobus ſeqq. Petr. Greg. ſintagm. lib.32.c.20.Bobadill.n.98.*

(655) *Caſtill.vbi.ſupr.n.11. & ſeqq. Cabal. caſ.166.Covarr.lib.2.var.cap.9. n.2. Menoch.de arbitr.lib.2. caſ. 322. Bobadill.5.polit.c.2.à n.92.Segur. in direct.iudic.p.2.c.2.*

(656) **Bobadill. num. 100.**

(657) **Bobadill.dict.n. 100. Segur in direct.** *p.2.c.2.pag.88.*

(658) *Caſtill.dict.lib.3.c.21.à n.14.Covarr. 2.var.c.1.n.8.Farinac.crimin.lib.1.q. 16.n.13.Baiard.ad q.62.Iulij Clari n. 36.Maſcard.de probat.concluſ.254.n. 15.Menoch.de arbitr.lib.2.caſ.321.n. 34.plures apud Caſtill.*

quam maius erit.(648) Fue sin duda su idea en el numero de tantos cargos (que cada vno es vn litigio) (649) ò imposibilitar las defensas con el bulto, ò hazerle inmortal. Esta calidad, y la de envenenar la pluma, dà à los pleytos del Clero el mas agudo ingenio: *Presbiteri certant, atque inmortalia nectunt--iurgia litigijs non possuere modum. Vndè venenatæ levis inclementia linguæ, -- & quam sit calamus sævior ense, patet.* (650) De las mismas fatisfacciones se infiere ya notoria la calumnia, y precisa por ella la condenacion al Diputado, y Clero,(651) la que no solo es presumpta; sino verdadera, por ser de su obligacion saber las concordias, costumbres, lo que adeuda, y ha aprobado el Clero.(652) Esto procede igualmente siendo la causa civil, (653) y aunque se prueben algunos de los cargos, si quedan otros de diversa especie sin probança:(654) y la pena creze cõ respecto à la calidad de la persona ofendida, (655) en la que persuaden los Autores sea el modo de estimarla, considerar el Juez el dolor, que le causàra la impostura, si fuera èl, el ofendido, (656) ò si se hallàra en aquella Comunidad: pues el Cabildo por collectar estas gracias à fin de servir à V.Mag. no renunciò su calidad, y Gerarquia. (657) Y en lo respectivo à los gastos del litigio, es tambien conforme à derecho la condenacion; aunque se le absuelba de la pena de la calumnia, (658) por la razon igualmente politica, que pondera Casiodoro: (659) *Litis quoque expensas iuditio superatus exsolvat, quod hinc dantur fomenta detestabilis iurgij, cum improbi vincuntur illæsi; nec dolet calumniantibus pudoris damnum, si evaserint dispendia facultatum.*

Tan doloroso se juzgaba en el Pueblo Romano este agravio, que se necessitaba, de que el Acussador le satisficiesse, confessando, no merecer el Reo la injuria hecha: y el que no vindicaba su punto, con esta satisfaccion, ò se creìa tenerle abandonado, ò no poder acreditarse con la innocencia (660) de Casiodoro oyga V. Mag. acussado vn Senador la sentencia: *Atque ideò edictali programmate definimus, vt si atroces iniurias in quempiam Senatorum vox iniusta præsumpserit, noverit se à præfecto vrbis legibus audiendum, vt pro facti qualitate discussa excipiat promulgatam iure sententiam.*(661) Senado es la Iglesia, y V. Mag. Patron de la Cuenca, (662) si las demàs son acreedoras por la proteccion; (663) esta lo es por el Patronato, como Fundacion Real, de que se adquiere. (664) A algunas las decora ser V. Mag. Canonigo de ellas, (665) y sus Gloriosos Ascendientes los Reyes Christianissimos en las muchas, à quienes han dispensado esta honra, les comunican la mayor de interessarse presentes en la asistencia al cumplimiento de las obligaciones, y cargas Canonicales. (666) Como Canonigo debe V. Mag. amparar las causas de las Iglesias, que logran esta honra, (667) y como Patron, es en V. Mag. mayor la necessidad de defender las de la Iglesia de Cuenca: (668) con este titulo merezca à V. Mag. el Cabildo, lo que à Theodorico el Obispo de Augusta. Acussòle torpe, y falsamente el Clero, recurriò à su Grandeza, constòle su innocencia, y escribe asi al Obispo de Milàn: *Nihil enim in tali honore temeraria cogitatione præsumendum est, manifesta proinde crimina, in talibus vix capiunt fidem, quidquid autem*

(659) *Casiod.lib.9.epist.18.*

(660) *Plauto variar.act. 3. scena 2. Brison de formul.lib.8.fol.716.*

(661) *Casiod.lib.1.variar.epist.31.*

(662) *Tamaio Martirol.Hisp.in die 25. Septembris. Gil Gonçal.in Thæatro Ecclesiast.agens de Eccles.Conchens.*

(663) *Solorz.tom.2.de iur.indiar.lib3.c.2.n.2.Germon.de Sacr.inmunit.lib.3.c.12.n.25. Archidiacon. in cap. lectis 63. distint.*

(664) *Solorç.de iur.indiar.tom.2.lib. 3.c. 2.n.2.Balboa in cap.cum Ecclesia Sutrina de caus.posses.& propriet.n.38. ex Trident.sess.25.de reformat.cap.9.*

(665) *Navarr.cons.2.n.17.de iur.patronat. Solorç.vbi supr.n.45.*

(666) *Gonçal.lib.2.Regal.Franciæ c. 1. Fulgos.dict. & fact. memorab. sub titulo de Religion. cultu. in fine. Ferraldo de privileg.Reg.Franc.privileg.7.Solorç. vbi supr.*

(667) *Ex concil.Calcedonensi. can. 11. cap. communior.23.q.8.cap. quod debetur 14.q.2.c.Augustino 12. q. 2. Vrritig. variar.c.1.n.42.& c.7.n.6.Barbos.de de iur.Eccles.lib.3.c.29. in fin. Solorç. en el tratado de plaças honararias, y jubiladas. num.183.*

(668) *Solorç. in polit. lib.3.cap.26.vers. y si atendemos. Mager de advocat. armat. c.1.n.63.& 251.Cicer.lib.3. de finib. D. Dionis. Areopag. de Ecclesiæ Hierarch.lib.2.& plures apud Solorç. vbi supr.& c.24.n.10.*

tem ex invidia dicitur, veritas non putatur, volumus enim impugnatores eius legitima pena percellere; sed quoniam, & ipsi Clericatus nomine fungebantur, ad Santitatis vestræ iudicium cuncta transmittimus ordinanda, cuius est, & æquitatis moribus talibus imponere, quam novimus traditionem Ecclesiasticam custodire. (669) No ha de merecer menos à V. Mag. la Iglesia de Cuenca en lo inculpable de sus procedimientos, y temeridad de esta calumnia: para que contenidos el Diputado, y Clero por los medios competentes adviertan en su moderacion, que el Cabildo para manifestar legal esta defensa, logra en la justificacion del Comissario General la mayor confiança, y para mantener lo justo de sus operaciones, tiene por Patrona toda la Soberania de V. Mag. à quien prospere Nuestro Señor, como la Iglesia le supplica, y necessita su Catholica Monarchia.

(669) *Casiod. lib. 1. variar. epist. 9.*

SEñOR.

Por la Santa Iglesia Cathedral de Cuenca.

D. Iñigo de Velasco, y Tobar, Dean de Cuenca.

Doct. D. Gabriel Hordoñez de Valdès, Doctoral de Cuenca.